

Índice Temático

Proyecto de Ley 244 de 2015 Que Reforma el Código Judicial, para la Simplificación del Procedimiento Civil

Preparado por:

Centro de Documentación Judicial (Cendoj)

El presente índice temático o terminológico, indica los correspondientes artículos del Proyecto de Ley 244 de 2015, en donde se aprecian puntualmente los términos listados. Esta herramienta facilita la búsqueda de los mismos, sin necesidad de recorrer todo el texto.

A.

- ACLARACIONES Y CORRECIONES DE LAS RESOLUCIONES
- 1. Último párrafo del Artículo 999.
 - ACUMULACIÓN DEL PROCESO
- 1. Primer párrafo del <u>Artículo 726.</u>
- 2. Artículo 727.
 - APELACIÓN
- 1. Artículo 1137.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1140.

APODERADOS

- 1. Numeral 3 del Artículo 625.
- 2. Artículo 626.
- 3. Artículo 628.
- 4. Último párrafo del Artículo 634.
- 5. Artículo 635.
- 6. Último párrafo del Artículo 636.
- 7. Artículo 637.
- 8. Artículo 641.
- 9. Artículo 643.
- 10. Artículo 646.
- 11. Artículo 652.
- 12. Quinto párrafo del Artículo 655.

• ASEGURAMIENTO DE PRUEBAS

- 1. Primer párrafo del Artículo 815.
- 2. Numeral 1 del Artículo 818.
- 3. Primer párrafo del Artículo 820.
- 4. Último párrafo del Artículo 823.
- 5. Artículo 827.
- 6. Artículo 829.

• ATRIBUCIONES DE LOS JUECES DE CIRCUITO

- 1. Artículo 159.
- 2. Artículo 163.

• ATRIBUCIONES DE LOS JUECES MUNICIPALES

- 1. Numeral 1 y 2 del literal B del Artículo 174.
- 2. Primer párrafo del Artículo 175.

C.

• CADUCIDAD DE LA INSTANCIA

- 1. Artículo 1107.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1108.
- 3. Primer párrafo del Artículo 1112.
- 4. Artículo 1113.

CAUCIONES

- 1. Artículo 572.
 - **COMPETENCIAS**
- 1. Se adiciona un párrafo al Artículo 249.
 - CONFLICTO DE COMPETENCIA
- 1. Artículo 714.
- 2. Artículo 717.

• CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

- 1. Artículo 680.
- 2. Artículo 683.
- 3. Último párrafo del Artículo 684.

CORRECCIÓN

- 1. Artículo 686.
- 2. Artículo 687.
 - COSTAS
- 1. Primer párrafo del Artículo 1074.

D.

• DEBERES Y PROHIBICIONES

- 1. Artículo 183.
- 2. Literal e y adiciona el literal f al Artículo 194.

• DEMANDA

- 1. Artículo 665.
- 2. Artículo 671.
- 3. Artículo 673.
- 4. Último párrafo del Artículo 674.
- 5. Artículo 679.

• DESACATO A LOS TRIBUNALES

- 1. Se adiciona el Artículo 1935-A.
- 2. Artículo 1938.
 - DESGLOSE
- 1. Artículo 530.
 - DILIGENCIA DE ALLANAMIENTO
- 1. Artículo 576.
- 2. Primer párrafo del Artículo 577.
- 3. Artículo 578.
 - DISPOSICIONES COMUNES SOBRE PROCESOS DE CONOCIMIENTO
- 1. Artículo 1227.
 - DISPOSICIONES GENERALES SOBRE GESTIÓN Y ACTUACIÓN
- 1. Primer párrafo del Artículo 480.
- 2. Primer párrafo del Artículo 482.
- 3. Primer párrafo del Artículo 483.
- 4. Último párrafo del Artículo 485.
- 5. Primer párrafo del Artículo 487.
- 6. Artículo 491.
- 7. Artículo 492.
- 8. Noveno párrafo del Artículo 494.

• DISPOSICIONES GENERALES SOBRE INCIDENTES

- 1. Artículo 699.
- 2. Artículo 700.
- 3. Artículo 701.
- 4. Primer párrafo del Artículo 703.
- 5. Artículo 704.
- 6. Artículo 707.
- 7. Se adiciona un párrafo final al Artículo 708.
- 8. Se adiciona un párrafo final al Artículo 712.

• DOCUMENTOS

- 1. Artículo 879.
- 2. Artículo 880.
- 3. Artículo 883.

E.

• EFECTOS DE LAS SENTENCIAS

1. Numeral 2 del Artículo 1031.

• EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES JUDICIALES

- 1. Artículo 1039.
- 2. Último párrafo del Artículo 1041.
- 3. Último párrafo del Artículo 1050.

• EXCEPCIONES

- 1. Artículo 688.
- 2. Artículo 693.
- 3. Artículo 694.

EXPENSAS

- 1. Primer párrafo del Artículo 1053.
- 2. Artículo 1054.
- 3. Artículo 1055.
- 4. Se adiciona un párrafo final al Artículo 1058.
- 5. Artículo 1063.
- 6. Artículo 1066.

• EXPROPIACIÓN EN CASO DE URGENCIA

1. Artículo 1927.

F.

• FORMACIÓN DE EXPEDIENTE

1. Primer párrafo del Artículo 495.

G.

• GARANTÍAS DEL ESTADO Y ENTIDADES PÚBLICAS

- 1. Numeral 4 del Artículo 1939.
- 2. Se adiciona el numeral 10 al Artículo 1940.

I.

• IMPEDIMIENTOS Y RECUSACIONES

- 1. Artículo 760.
- 2. Artículo 761.
- 3. Se adiciona el numeral 4 al Artículo 762.

- 4. Artículo 765.
- 5. Artículo 775.

• IMPUGNACIÓN DE CONCENTRACIONES ECONÓMICAS

- 1. Segundo párrafo del Artículo 26.
 - INEFICACIA Y REPOSICIÓN TÍTULOS DE CRÉDITO MERCANTIL
- 1. Artículo 961.
- 2. Artículo 962.
- 3. Primer párrafo del Artículo 964.
- 4. Artículo 965.
- 5. Artículo 966.
- 6. Artículo 967.
 - INSPECCIÓN JUDICIAL Y RECONSTRUCCIÓN
- 1. Primer párrafo del Artículo 959.
- 2. Último párrafo del Artículo 963.
 - INSTITUTO DE LA DEFENSORÍA DE OFICIO
- 1. Artículo 423.

J.

- JUECES DE CIRCUITO
- 1. Artículo 158.
 - JUECES MUNICIPALES
- 1. Artículo 170.

L.

- LAS PARTES
- 1. Artículo 586.
- 2. Artículo 587.
- 3. Artículo 592.
- 4. Último párrafo del Artículo 593.
- 5. Primer párrafo del Artículo 599.
 - LIQUIDACIÓN DE CONDENA EN ABSTRACTO
- 1. Artículo 996
- 2. Artículo 998.
- 3. Se adiciona el Artículo 998-A

N.

• NORMAS GENERALES SOBRE EXPROPIACIÓN

- 1. Primer párrafo del Artículo 1913.
- 2. Artículo 1917.

• NORMAS GENERALES SOBRE MEDIDAS CAUTELARES

- 1. Artículo 531.
 - NORMAS GENERALES SOBRE PROCESOS NO CONTENCIOSOS
- 1. Artículo 1422.
- 2. Artículo 1423.

• NORMAS ESPECIALES SOBRE PROCESOS NO CONTENCIOSOS

- 1. Numeral 2 y numeral 3 del Artículo 1444.
- 2. Artículo 1446.
- 3. Primer párrafo del Artículo 1452.
- 4. Último párrafo del Artículo 1457.
- 5. Segundo párrafo del Artículo 1463.

NORMAS GENERALES SOBRE PRUEBAS

- 1. Artículo 782.
- 2. Primer párrafo del Artículo 815.
- 3. Artículo 796.
- 4. Artículo 803.
- 5. Artículo 809.
- 6. Artículo 811.
- 7. Artículo 812.
- 8. Artículo 814.

• NOTIFICACIONES Y CITACIONES

- 1. Artículo 1002.
- 2. Segundo párrafo del Artículo 1004.
- 3. Artículo 1005.
- 4. Artículo 1006.
- 5. Penúltimo párrafo del Artículo 1008.
- 6. <u>Artículo 1016.</u>
- 7. <u>Artículo 1017.</u>
- 8. Último párrafo del Artículo 1019.
- 9. Segundo párrafo del Artículo 1021.
- 10. Segundo párrafo del Artículo 1027.

NULIDADES

- 1. Artículo 732.
- 2. Numeral 1 del Artículo 733.
- 3. Último párrafo del Artículo 738.
- 4. Artículo 755.

• PÉRDIDA Y REPOSICIÓN DE EXPEDIENTES

- 1. Segundo párrafo del Artículo 499.
- 2. Penúltimo párrafo del Artículo 500.
- 3. Último párrafo del Artículo 502.
- 4. Artículo 503.
- 5. Artículo 505.

PRINCIPIOS

- 1. Artículo 462.
- 2. Artículo 465.
- 3. Artículo 466.
- 4. Artículo 471.
- 5. Último párrafo del Artículo 472.
- 6. Último párrafo del Artículo 475.

PROCESO CONTRA EL CONCURSO CRÉDITOS LITIGIOSOS

1. Artículo 1864.

• PROCESO EJECUTIVO

- 1. Numeral 18 del Artículo 1613.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1616.
- 3. Artículo 1617.
- 4. Segundo párrafo del Artículo 1640.
- 5. Artículo 1646.
- 6. Segundo párrafo del Artículo 1652.
- 7. Artículo 1661.
- 8. <u>Artículo 1668.</u>
- 9. Artículo 1686.
- 10. Artículo 1688.
- 11. Artículo 1689.
- 12. Artículo 1690.
- 13. Primer párrafo del Artículo 1691.
- 14. Artículo 1697.
- 15. Artículo 1698.
- 16. Artículo 1700.
- 17. Artículo 1703.
- 18. Primer párrafo del Artículo 1704.
- 19. Artículo 1708
- 20. Primer párrafo del Artículo 1710.
- 21. Artículo 1716.
- 22. Artículo 1720.
- 23. Artículo 1728.
- 24. Artículo 1729.

• PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO

- 1. Artículo 1741.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1744.
- 3. Artículo 1748.

• PROCESO EJECUTIVO PRENDARIO

- 1. Artículo 1752.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1756.
- 3. Artículo 1767.

• PROCESO ORDINARIO

- 1. Artículo 1230.
- 2. Artículo 1242.
- 3. Artículo 1243.
- 4. Artículo 1244.
- 5. Artículo 1245.
- 6. Artículo 1249.
- 7. Artículo 1260.
- 8. Artículo 1265.
- 9. Se adiciona el Artículo 1265-A
- 10. Artículo 1267.
- 11. Artículo 1272.
- 12. Segundo párrafo del Artículo 1273.
- 13. Artículo 1274.

• PROCESO SUMARIO

- 1. Artículo 1345.
- 2. Artículo 1346.
- 3. Segundo párrafo del Artículo 1348.
- 4. Cuarto párrafo del Artículo 1357.
- 5. Artículo 1368.
- 6. Artículo 1369.
- 7. Numeral 8 y 9 del Artículo 1375.
- 8. Artículo 1379.
- 9. Artículo 1389.
- 10. Último párrafo del Artículo 1399.
- 11. Artículo 1407.
- 12. Se adiciona un párrafo final del Artículo 1411.

• PROCESO SUCESORIOS

- 1. Numeral 12 del Artículo 1479.
- 2. Artículo 1481.
- 3. Artículo 1488.
- 4. Se adiciona el Artículo 1480-A.
- 5. Se adiciona el Artículo 1480-B.
- 6. Se adiciona el Artículo 1480-C.
- 7. Se adiciona el Artículo 1480-D.
- 8. Se adiciona el <u>Artículo 1480-E.</u>
- 9. Se adiciona el Artículo 1480- F.
- 10. Se adiciona un párrafo final al Artículo 1490.
- 11. Penúltimo párrafo del Artículo 1495.
- 12. Artículo 1497.
- 13. Se adiciona un segundo párrafo al Artículo 1508.
- 14. Artículo 1518.
- 15. Primer párrafo del Artículo 1519.
- 16. Artículo 1520.
- 17. Artículo 1522.
- 18. Numeral 5 del Artículo 1526.
- 19. Primer párrafo del Artículo 1529.

- 20. Numeral 3 del Artículo 1530.
- 21. Artículo 1535.
- 22. Artículo 1537.
- 23. Artículo 1540.
- 24. Se adiciona un párrafo final al Artículo 1545.
- 25. Artículo 1547.
- 26. Segundo párrafo del Artículo 1553.
- 27. Artículo 1555.
- 28. Artículo 1565.
- 29. Artículo 1579.
- 30. Artículo 1598.
- 31. Primer párrafo del Artículo 1600.
- 32. Artículo 1603.
- 33. Artículo 1604.
- 34. Artículo 1609.

• PROVEÍDOS, PROVIDENCIAS, AUTOS Y SENTENCIAS

- 1. Numeral 4 del Artículo 987.
- 2. Artículo 988.
- 3. Penúltimo párrafo del Artículo 990.

• PRUEBA PERICIAL

- 1. Artículo 967.
- 2. Artículo 972.
- 3. Último párrafo del Artículo 973.
- 4. Artículo 977.
- 5. Artículo 979.

R.

• RECURSO DE CASACIÓN

- 1. Numeral 2 del Artículo 1163.
- 2. Artículo 1164.
- 3. Numeral 1 del Artículo 1170.
- 4. Artículo 1182.
- 5. Artículo 1185.
- 6. Artículo 1201.

• RECURSO DE HECHO

- 1. Artículo 1152.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1154.
- 3. Artículo 1161.

• REPARTO Y SUBSTANCIACIÓN DE LOS NEGOCIOS

- 1. Artículo 102.
- 2. Artículo 106.

• REVISIÓN

- 1. Artículo 1204.
- 2. Primer párrafo del Artículo 1205.
- 3. Artículo 1206.
- 4. Artículo 1207.

- 5. Último párrafo del Artículo 1209.
- 6. Artículo 1216.
- 7. Primer párrafo del Artículo 1223.

S.

• SANEAMIENTO

1. Primer párrafo del Artículo 696.

• SANEAMIENTO EN LA APELACIÓN Y EN LA CONSULTA

1. Primer párrafo del Artículo 1151.

• SECUESTRO

- 1. Primer párrafo del Artículo 533.
- 2. Artículo 535.
- 3. Artículo 536.
- 4. Último párrafo del Artículo 539.
- 5. Último párrafo del Artículo 540.
- 6. Artículo 541.
- 7. Artículo 545.
- 8. Primer párrafo del Artículo 546.
- 9. Numeral 2 del Artículo 548.
- 10. Artículo 552.
- 11. Artículo 554.
- 12. Artículo 555.
- 13. Artículo 557.
- 14. Artículo 558.
- 15. Artículo 560.
- 16. Artículo 563.

SUSPENSIÓN

1. Artículo 568.

T.

TERCEROS

- 1. Tercer párrafo del Artículo 603.
- 2. Artículo 608.
- 3. Artículo 611.
- 4. Artículo 612.

• TÉRMINOS

- 1. Penúltimo párrafo del Artículo 509.
- 2. Primer párrafo del Artículo 511.
- 3. Artículo 518.

• TESTIMONIO

- 1. Artículo 907.
- 2. Numeral 1 del Artículo 912.
- 3. Artículo 923.

- 4. Artículo 929.
- 5. Artículo 932.
- 6. Artículo 941.7. Primer párrafo del Artículo 945.
- 8. Artículo 949.
 9. Artículo 951.
 - TÍTULOS DE CRÉDITO SUSTRAÍDOS O EXTRAVIADOS
- 1. Artículo 958.
 - TRIBUNALES SUPERIORES
- 1. Artículo 130.
- 2. Artículo 132.

PROYECTO DE LEY 244 de 21 de septiembre de 2015

Que reforma el Código Judicial, para la simplificación del procedimiento civil

LA ASAMBLEA NACIONAL DECRETA:

Artículo 1. El artículo 102 del Código Judicial queda así:

Artículo 102. El Secretario General de la Corte Suprema de Justicia, así como los secretarios de cada una de las distintas Salas, repartirán los negocios que hayan ingresado. Este reparto es un acto de mero trámite y puede revocarse o reformarse si se hace contrariando disposiciones expresas de la Sección 2ª del Capítulo anterior.

Se crea el Registro Único de Entrada (RUE) de la Corte Suprema de Justicia, encargado de colaborar, coordinar y apoyar en las funciones de recepción, reparto y distribución de los asuntos que ingresen para conocimiento de la Corte Suprema de Justicia y sus Salas, el cual se regirá por el reglamento que dicten respectivamente el Pleno y las Salas de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 2. El artículo 106 del Código Judicial queda así:

Artículo 106. El Secretario General de la Corte realizará un reparto automático, aleatorio y equitativo de los asuntos, expedientes, demandas y recursos que sean competencia del Pleno, entre los distintos magistrados que lo integran, siguiendo los criterios generales de reparto que hayan sido aprobados por los magistrados de la Corte.

El secretario judicial de cada una de las Salas realizará un reparto automático, aleatorio y equitativo de los asuntos, expedientes, demandas y recursos de su competencia, entre los distintos magistrados que integran la Sala, siguiendo los criterios generales de reparto que hayan sido aprobados por los magistrados de la Sala.

Del **reparto** así efectuado, se extenderá un acta pormenorizada que llevará al margen el nombre del magistrado a quien corresponda cada **negocio y será firmada por el Secretario** General o por los secretarios judiciales de la Sala respectiva, según sea el caso.

En el mismo acto de reparto, dichos **secretarios judiciales** pondrán en cada asunto una **diligencia de constancia** para indicar el magistrado a quien haya sido adjudicado.

Artículo 3. El artículo 130 del Código Judicial queda así:

Artículo 130. Los negocios de que deben conocer los Tribunales Superiores serán repartidos de manera equitativa y aleatoria, siguiendo los criterios generales de reparto que hayan sido aprobados por los magistrados.

En aquellas circunscripciones en que se haya creado y organizado la Unidad de Servicios Comunes de Registro Único de Entrada, ésta se encargará de la recepción, reparto y distribución de los negocios jurídicos dirigidos a los Tribunales Superiores. Su funcionamiento se regirá por el reglamento aprobado, mediante acuerdo, por el Pleno del respectivo Tribunal Superior.

Artículo 4. El artículo 132 del Código Judicial queda así:

Artículo 132. Para proceder al reparto, el secretario judicial formará grupos compuestos de los expedientes, siguiendo los criterios generales de reparto que hayan sido aprobados por los magistrados.

Artículo 5. El artículo 158 del Código Judicial queda así:

Artículo 158. Cuando en un circuito haya dos o más jueces que conozcan del mismo ramo, el secretario judicial del juzgado que esté de turno repartirá los procesos al menos una vez por semana, cualesquiera que sea el número de estos. Cuando se trate de asuntos de urgencia, el mismo secretario judicial hará la distribución extra necesaria siguiendo las reglas de reparto que señale el acuerdo reglamentario.

En este caso, **el secretario judicial** se lo adjudicará inmediatamente **al Juzgado de turno** y lo tendrá en cuenta al efectuar el próximo reparto, para equilibrar el número de procesos repartidos.

Los jueces interesados adoptarán, mediante acuerdo escrito, las reglas del reparto para que la distribución del trabajo sea equitativa; y si hay discrepancia entre ellos la dirimirá el Tribunal Superior respectivo.

Cada juzgado estará en turno una semana.

En aquellas circunscripciones en que se haya creado y organizado la Unidad de Servicios Comunes de Registro Único de Entrada, ésta se encargará de la recepción, reparto y distribución de los negocios jurídicos dirigidos a los Juzgados de Circuito. Su funcionamiento se regirá por el reglamento aprobado, mediante acuerdo, por los Jueces de Circuito.

Artículo 6. El artículo 159 del Código Judicial queda así:

Artículo 159. Es competencia de los Jueces de Circuito conocer en primera instancia:

- a. Los procesos cuya cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- Los procesos civiles en que figuren como parte el Estado, los municipios, las entidades autónomas, semiautónomas, descentralizadas y cualquier otro organismo del Estado o del municipio.
- c. Los procesos de expropiación.

Los Jueces de Circuito también conocen en primera instancia de las siguientes materias:

- 1. Ausencia y presunción de muerte.
- 2. Interdicción.
- 3. Autorización para ciertos actos y contratos sobre bienes de menores e incapaces y aprobación de cuentas, si la cuantía es mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00) y no hubiere en la respectiva circunscripción Jueces de Familia o Jueces de la Niñez y la Adolescencia competentes.
- 4. Bienes vacantes y mostrencos por cuantía mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- 5. Objeciones al acta de deslinde o identificación levantada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras, caso en el cual se podrán discutir cuestiones de dominio.
- **6.** Perturbación de posesión.
- **7.** Despojo y restitución de posesión.
- **8.** Resolución y restitución en las ventas de muebles o inmuebles a plazos, si la cuantía es mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- **9.** Pago por consignación y rendición de cuentas en los casos en que la cuantía sea mayor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- **10.** Concursos de acreedores.
- 11. Procedimientos especiales que versen sobre edificación en terreno ajeno, así como las oposiciones al acta de verificación de las medidas y linderos levantada por la Autoridad Nacional de Administración de Tierras.
- 12. Nulidad y cancelación de notas marginales en el Registro Civil.
- 13. Procesos penales por robo, hurto de una o más cabezas de ganado mayor, competencia desleal, delitos contra los derechos de propiedad industrial, delitos contra el derecho de autor y derechos conexos, peculado, procesos penales contra los jueces y personeros municipales y los funcionarios en general que tengan mando y jurisdicción en uno o más distritos de su respectivo circuito judicial, y cualquier otro delito que tenga señalada en la ley pena mayor de cuatro años de prisión.
- 14. Procesos de sucesión y los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes, por cuantía mayor de cinco mil balboas (B/. 5,000.00).

En lo que respecta a los procesos de sucesión en general, los Jueces de Circuito los conocerán a prevención con los Notarios Públicos, que seguirán el procedimiento de este Código. En caso de presentarse alguna controversia o demanda, el Notario Público declinará el conocimiento del proceso en el respectivo juzgado; o el juez, a solicitud de parte, le requerirá la remisión del expediente para continuar el proceso hasta su terminación.

15. Procesos civiles y penales que no están atribuidos por la ley expresamente a otra autoridad, y todos lo que les atribuyan las leyes.

Artículo 7. El artículo 163 del Código Judicial queda así:

Artículo 163. Los Jueces de Circuito devengarán gastos de representación, en adición a su sueldo mensual.

Artículo 8. El artículo 170 del Código Judicial queda así:

Artículo 170. Los Jueces Municipales de los distritos de la República devengarán gastos de representación, en adición a su sueldo mensual.

Artículo 9. Los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 174 del Código Judicial quedan así:

Artículo 174. Los Jueces Municipales conocerán en primera instancia:

• • •

- B. De los siguientes procesos civiles:
- 1. Los que versen sobre cuantía mayor de **quinientos** (**B/.500.00**), sin exceder de cinco mil balboas (B/.5,000.00).
- 2. Dentro de la cuantía que le asigna la ley, los procesos de sucesión y los relativos al aseguramiento de bienes hereditarios, a las herencias yacentes y de división y venta de bienes comunes. En lo que respecta al aseguramiento de bienes hereditarios, podrá iniciar la actuación el Juez Municipal que primeramente tenga conocimiento de la muerte de una persona en las condiciones a que se refiere el Código Judicial.

Con relación a las sucesiones de menor cuantía, los Jueces Municipales conocerán estos procesos a prevención con los Notarios Públicos, que seguirán el procedimiento de este Código. En caso de presentarse alguna controversia, el Notario declinará el conocimiento del proceso en el respectivo juzgado, para que lo continúe hasta su terminación; y

•••

Artículo 10. El primer párrafo del artículo 175 del Código Judicial queda así:

Artículo 175. Las autoridades de policía conocerán de los procesos civiles, ordinarios y ejecutivos, cuyas cuantías no excedan de **quinientos** balboas; de los procesos por delitos de hurto, apropiación indebida, estafa y otros fraudes, usurpación y daños, cuyas cuantías no excedan de doscientos cincuenta balboas, y de los procesos por lesiones culposas o dolosas, cuando la incapacidad sea inferior de treinta días.

. . .

Artículo 11. La denominación del Título VII del Libro I del Código Judicial queda así:

Título VII

Secretarios judiciales y Demás subalternos de los tribunales

Artículo 12. El artículo 183 del Código Judicial queda así:

Artículo 183. Son deberes de los secretarios judiciales:

- 1. Dar cuenta diariamente a sus superiores de los negocios que se hallen en estado de que en ellos se dicte alguna resolución.
- 2. Autorizar con su firma manual las resoluciones o diligencias realizadas dentro del expediente físico.
- 3. Emitir certificados que se soliciten cuando lo prescribe la ley o lo previene el tribunal.
- 4. Hacer las notificaciones y citaciones como lo prevenga la ley y autorizar las que practiquen los subalternos.
- 5. Dar a los agentes del Ministerio Público los datos y los informes que soliciten, previa orden del respectivo juez o magistrado.
- 6. Formar inventario de los libros, procesos, muebles y útiles pertenecientes al tribunal, cuidar de su conservación y hacer entrega de todo, bajo inventario, a las personas que deben sucederles.
- 7. Servir de órgano de comunicación con los particulares y con los funcionarios públicos que no sean aquellos con quienes debe comunicarse la autoridad superior del tribunal.
- 8. Asistir al tribunal en los días y horas de despacho público y las demás veces que sean necesarias para el cumplimiento de sus obligaciones.
- Presentar a su superior, el primer día de cada mes, una relación de los negocios en curso con indicación de su estado, de las demoras que han sufrido y el motivo de ellas, cuando sea conocido.
- 10. Asistir a las audiencias y levantar un acta de cuanto en ella ocurra, tan pormenorizada como sea posible.
- 11. Proponer el Reglamento Interno de la secretaría y someterlo a la aprobación del respectivo superior.
- 12. Rechazar los escritos que contengan injurias u ofensas contra autoridades o particulares, consultando previamente al juez o magistrado respectivo y dejar en el mismo escrito constancia de tal rechazo.
- 13. Devolver asimismo los escritos que presenten las personas que no estén autorizadas para ejercer la abogacía y aquellos presentados extemporáneamente.
- 14. Remitir los expedientes procesalmente terminados a la Dirección de Archivo del Órgano Judicial un año después de concluido el proceso y ordenado su archivo.
- 15. Custodiar y mantener en completo orden el archivo de la oficina.

- 16. No admitir depósitos en consignación o dinero en efectivo, o valores, salvo con autorización especial del juez.
- 17. Elaborar los informes estadísticos previstos en los reglamentos.
- 18. Darle trámite al proceso y velar por su rápida solución adoptando las medidas para impedir su paralización, salvo aquellos asuntos que las leyes procesales reserven a magistrados y jueces.
- 19. La recepción y reparto de los negocios que tengan entrada en la jurisdicción, siguiendo las disposiciones de este Código y los acuerdos que dicten los jueces o magistrados de la jurisdicción respectiva.
- 20. Llevar la agenda de las audiencias y diligencias, en la oportunidad legal y siguiendo los criterios a ese fin recibidos del juez o tribunal que haya de celebrarlas.
- 21. Ejercer los demás deberes que les impongan los respectivos reglamentos.

Artículo 13. Se modifica el literal e y adiciona el literal f al artículo 194 del Código Judicial, así:

Artículo 194. Son funciones de los alguaciles ejecutores, la realización de todas las medidas precautorias ordenadas por el respectivo tribunal para asegurar los resultados positivos de los procesos. Ellas son:

•••

- **e.** Practicar allanamientos, siempre que el juez lo haya ordenado o que la orden, según la ley, esté comprendida en la respectiva resolución.
- **f.** Realizar todas las demás funciones compatibles con el cargo de alguacil ejecutor y las que le asigne la ley y el juez.

Para la práctica de estas funciones, los alguaciles ejecutores deberán despachar en cualquier hora del día, aunque sea inhábil.

Artículo 14. Se adiciona un párrafo final al artículo 249 del Código Judicial, así:

Artículo 249.

...

Es viable la prórroga tácita de competencia del tribunal arbitral.

Artículo 15. El artículo 423 del Código Judicial queda así:

Artículo 423. La persona que tiene derecho a asistencia legal gratuita puede solicitarle **al Instituto de Defensoría de Oficio** que le asigne un defensor de oficio.

Artículo 16. El artículo 462 del Código Judicial queda así:

Artículo 462. El proceso solo podrá iniciarse a instancia de parte, salvo los casos en que la ley autorice expresamente que se promueva de oficio. El impulso del proceso corresponde a las partes.

Artículo 17. El artículo 465 del Código Judicial queda así:

Artículo 465. La dirección del proceso corresponde al juez, en supervisión del impulso que el secretario judicial le imprima, para lo cual cuidará de su rápida tramitación sin perjuicio del derecho de defensa de las partes y con arreglo a las disposiciones de este Libro.

Artículo 18. El artículo 466 del Código Judicial queda así:

Artículo 466. Promovido el proceso, **el secretario judicial** tomará las medidas tendentes a evitar su paralización, salvo que la ley disponga que ello corresponda a las partes.

Artículo 19. El artículo 471 del Código Judicial queda así:

Artículo 471. Si en el curso del proceso surgen cuestiones que requieran o hayan requerido la intervención de otra jurisdicción, el secretario judicial continuará sin suspensión alguna la tramitación del proceso, y el juez fallará. Si mediare sentencia de la otra jurisdicción, el juez civil decidirá lo que corresponda tomando en consideración lo resuelto por aquella jurisdicción. Exceptúense los supuestos de consulta constitucional.

Artículo 20. El último párrafo del artículo 472 del Código Judicial queda así:

Artículo 472.

...

Los actos del proceso prescritos por la ley para la cual ésta no establezca una forma determinada, los realizará **el secretario judicial**, **quien seguirá los criterios que disponga** el juez para que se lleven a cabo con la menor formalidad posible, de manera adecuada al logro de sus fines.

Artículo 21. El último párrafo del artículo 475 del Código Judicial queda así:

Artículo 475.

...

Sin embargo, en procesos relativos al estado civil, el juez de primera instancia podrá reconocer pretensiones u ordenar prestaciones aun cuando no estén pedidas, siempre que los hechos que las originen hayan sido discutidos por las partes en el proceso, estén debidamente comprobados, se relacionen con las peticiones de la demanda y con la causa de pedir.

Artículo 22. El primer párrafo del artículo 480 del Código Judicial queda así:

Artículo 480. Los apoderados pueden presentar escritos, memoriales y peticiones por vía telegráfica o por cualquier medio moderno de comunicación, en los procesos, siempre que pueda corroborarse la autenticidad de la firma del remitente. El documento así recibido por el tribunal será agregado al expediente.

•••

Artículo 23. El primer párrafo del artículo 482 del Código Judicial queda así:

Artículo 482. Quien deba presentar personalmente un escrito y no se pueda trasladar al lugar respectivo, le hará poner nota de presentación por el **secretario judicial** de un juzgado del lugar donde se encuentre o por un notario, y así se tendrá por efectuada la presentación personal. Para los fines del escrito, la fecha será la de su presentación al secretario judicial del juez al cual va dirigido.

...

Artículo 24. El primer párrafo del artículo 483 del Código Judicial queda así:

Artículo 483. A petición de los interesados, y a sus costas, se les dará copia autorizada de todo documento que repose en el juzgado, salvo las restricciones de reserva y confidencialidad que establezca la ley.

••••

Artículo 25. El último párrafo del artículo 485 del Código Judicial queda así:

Artículo 485.

•••

El **secretario judicial**, en cualquier etapa del proceso, puede disponer que se tachen las expresiones ostensiblemente indecorosas u ofensivas, sin perjuicio de las sanciones correccionales o penales que ameriten.

Artículo 26. El primer párrafo del artículo 487 del Código Judicial queda así:

Artículo 487. El secretario judicial dará a la parte legítimamente interesada que lo solicite, los pliegos cerrados de los documentos que ella desee enviar a su costo. Se exceptúa el caso de la remisión de expedientes por recurso o consulta. El interesado deberá presentar, dentro de los cinco días siguientes, los recibos de las oficinas de correo o las constancias respectivas de los destinatarios, así como los oficios o pliegos cerrados no recibidos o no remitidos. Vencido este término sin que se hayan presentado los recibos o las constancias, se tendrá como no presentada o no remitida la documentación.

...

Artículo 27. El artículo 491 del Código Judicial queda así:

Artículo 491. Las partes podrán solicitar, de común acuerdo, la suspensión del proceso, siempre que no exceda de tres meses, y sin perjuicio de los derechos de aquellas personas que,

conforme a la ley, tengan y puedan tener interés en el proceso o a quienes pueda perjudicar la suspensión de él, cuyo consentimiento se requerirá para la suspensión.

La suspensión del proceso tendrá efectos desde la fecha de presentación de la solicitud. Cumplido el término de la suspensión, se reanudará el proceso, sin necesidad de resolución.

Artículo 28. El artículo 492 del Código Judicial queda así:

Artículo 492. Siempre que se verifique una diligencia cualquiera en la que deba intervenir alguna persona que no hable el idioma español o **con discapacidad auditiva, visual o del habla**, el juez designará a un **traductor o** intérprete oficial o a uno *ad hoc* nombrado por él, quien deberá firmar la diligencia.

Artículo 29. El noveno párrafo del artículo 494 del Código Judicial queda así:

Artículo 494.

...

En estos casos, la resolución que ordene el traslado contendrá el apercibimiento de que se celebrará una audiencia el tercer día, una vez vencido dicho término, salvo que la notificación deba ser personal para alguno de los interesados, caso en el cual, el juez fijará la fecha.

...

Artículo 30. El primer párrafo del artículo 495 del Código Judicial queda así:

Artículo 495. De todo proceso se formará un expediente debidamente numerado, de foliatura continuada, que comprenderá la gestión y la actuación en cada una de las instancias, el recurso de casación y los incidentes que se promuevan. Concluido el proceso, el juez del conocimiento ordenará su archivo en la secretaría del juzgado, mediante proveído de mero obedecimiento. Transcurrido un año, los expedientes serán enviados a la Dirección de Archivo Judicial.

•••

Artículo 31. El segundo párrafo del artículo 499 del Código Judicial queda así:

Artículo 499.

...

El auto de citación se notificará personalmente a todos los interesados. En ese mismo auto, el juez señalará una segunda fecha para la celebración de la audiencia, en caso de que no se pueda realizar en la primera fecha.

•••

Artículo 32. El penúltimo párrafo del artículo 500 del Código Judicial queda así:

Artículo 500.

...

Si reaparece el expediente y se está adelantando nuevamente **su tramitación**, tan solo podrán ser consideradas, si se está en ocasión propicia para hacerlo, las pruebas que se practicaron. **Las demás actuaciones se tendrán como nulas**.

• • •

Artículo 33. El último párrafo del artículo 502 del Código Judicial queda así:

Artículo 502.

...

En este caso, así como en cualquier otro de los mencionados en este Capítulo, se **enviará copia autenticada de la resolución que ordena la reposición** al respectivo agente del Ministerio Público, **para lo que haya lugar.**

Artículo 34. El artículo 503 del Código Judicial queda así:

Artículo 503. En los casos en que la pérdida o destrucción, total o parcial, se produzca como consecuencia de actos que afecten simultáneamente diez o más expedientes en trámite en uno o más despachos oficiales, la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, mediante acuerdo escrito por los miembros que la integren y previo informe de los despachos que se afectaron, adoptarán las siguientes medidas:

- 1. Notificará al público, mediante tres avisos publicados en días distintos en un diario de circulación nacional, la ocurrencia del hecho que provocó la destrucción o pérdida, total o parcial, de los expedientes, con indicación del o de los tribunales que se vieron afectados y, en cuanto sea posible, del estado en que se encontraban y de la identidad de las partes.
- 2. Advertirá en la comunicación antes indicada que, a partir de la última publicación del aviso, los interesados contarán con un plazo máximo de tres meses para solicitar la reposición del expediente. Deberá señalarse también que, de transcurrir el mencionado plazo sin que se haya solicitado la reposición del expediente, se declarará extinguido el proceso y se levantarán las medidas cautelares decretadas, sin perjuicio del derecho que tiene el demandante para promoverlo nuevamente.

Cuando se trate de procesos penales, tanto el defensor como el Ministerio Público y, eventualmente, el querellante, contarán con un período de seis meses para solicitar la reposición.

3. Según la cantidad de expedientes, ordenará que sean nombrados uno o más jueces de reposición y el personal de apoyo necesario, con el objeto de que se encarguen únicamente de sustanciar los trámites de reposición y de seguir conociendo de los procesos.

En los tribunales unipersonales corresponderá al **juez de reposición** dictar la resolución de fondo. En los tribunales colegiados, **el magistrado o juez de reposición** integrará la Sala correspondiente, tramitará el negocio y preparará un proyecto de decisión que será sometido a los magistrados y jueces titulares restantes.

Artículo 35. El artículo 505 del Código Judicial queda así:

Artículo 505. El juez o magistrado de reposición percibirá los mismos emolumentos que correspondan al juez o magistrado del despacho afectado por la pérdida o destrucción de los expedientes.

Artículo 36. El penúltimo párrafo del artículo 509 del Código Judicial queda así:

Artículo 509.

...

Si en un proceso distinto se hubiere señalado la práctica de una diligencia para la misma hora, el juez podrá a su prudente arbitrio, decretar un señalamiento distinto, en cualquiera de los procesos afectados, conciliando los intereses de las partes. **Mediante proveído de mero obedecimiento**, el juez podrá prorrogar el término que esté por vencer en cualquiera de los dos procesos, únicamente en la medida en que ello sea indispensable para llevar a cabo las respectivas diligencias.

...

Artículo 37. El primer párrafo del artículo 511 del Código Judicial queda así:

Artículo 511. Los términos de horas empezarán a correr desde la hora siguiente en que se haga la respectiva notificación y los de días, desde el día siguiente al que tenga lugar la notificación. Los términos de días vencerán cuando el reloj del tribunal marque las cinco de la tarde del último día del término.

...

Artículo 38. El artículo 518 del Código Judicial queda así:

Artículo 518. Por regla general, y salvo las disposiciones especiales y expresas de este Código, los jueces dictarán sus resoluciones, a más tardar, en los términos siguientes: dentro de **cinco** días, si es providencia; dentro de **veinte** días, si es auto; dentro de **sesenta** días, si es sentencia.

El juez debe decidir los procesos en el orden en que hayan ingresado a su despacho, salvo la prelación legal. Los procesos en los que una de las partes sea una persona con discapacidad, adulto mayor, con una enfermedad grave o bajo amparo de pobreza, podrán tener prelación frente a los demás, según el prudente arbitrio del juzgador.

Artículo 39. El artículo 530 del Código Judicial queda así:

Artículo 530. Los documentos públicos o privados podrán desglosarse de los expedientes y entregarse a quien los haya presentado, una vez precluida la oportunidad para tacharlos de falsos o desestimada la tacha, previa anotación del proceso a que corresponde y con sujeción a las siguientes reglas:

- 1. En los procesos de ejecución, solo podrán desglosarse los documentos aducidos por los acreedores como títulos de sus créditos, en los siguientes casos:
 - **a.** Cuando contengan crédito distinto del que se cobra en el proceso, para lo cual **el secretario judicial** hará constar en cada documento qué crédito es el allí exigido.
 - **b.** Cuando en ellos aparezcan hipotecas o prendas que garanticen otras obligaciones.
 - **c.** Una vez terminado el proceso, caso en el cual se hará constar en cada documento negociable cancelado totalmente, solo se entregará a quien haya hecho el pago.
 - **d.** Cuando lo solicite un agente del Ministerio Público o en procesos sobre falsedad material del documento.
- 2. En **todos los procesos,** al desglosarse un documento en que conste una obligación, el **secretario judicial** dejará testimonio al pie o al margen del mismo, si ella se ha extinguido en todo o en parte, por qué modo y por quién.
- 3. En todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento solo podrá desglosarse a petición de él, a quien se entregará con constancia de la cancelación.
- 4. En el respectivo lugar del expediente se dejará, en transcripción o reproducción, copia autenticada del documento desglosado y constancia de quién recibió el original.
- 5. Cuando la copia que haya de dejarse sea de planos u otros gráficos, se practicará su reproducción mecánica, pero si ello no fuese posible, el secretario judicial deberá asesorarse de un experto, que haga la transcripción manual y la autorice con su firma.
- 6. En los procesos en curso, el pedimento de desglose se sustanciará mediante simple petición del interesado con traslado a la contraparte. La decisión del juez al respecto será irrecurrible. En los procesos terminados se ordenará mediante proveído de mero obedecimiento.
- Las copias compulsadas con motivo de un desglose tendrán igual fuerza probatoria que el documento desglosado.

Artículo 40. El artículo 531 del Código Judicial queda así:

Artículo 531. Sin perjuicio de lo dispuesto para casos especiales, las medidas cautelares se regirán por las siguientes reglas:

1. En los procesos no contenciosos solo proceden las medidas cautelares expresamente determinadas por la ley.

- **2.** Las medidas se tramitarán sin audiencia del demandado o presuntivo demandado, en cuaderno separado, que forma parte del expediente principal.
- **3.** En el escrito en que se solicita una medida asegurativa, **se expresará** el nombre de las partes, reales o presuntivas, la medida que se solicita; **así como se explicará** el objetivo, cuantía y **tipo de** proceso a que haya de acceder **la medida**.
- **4.** Las medidas serán requeridas al juez competente para conocer del proceso principal, sin necesidad de reparto.
- 5. El juez procurará en todo momento evitar daños y perjuicios y molestias innecesarias en la adopción o ejecución de la medida y podrá de oficio y bajo su personal responsabilidad, sustituir la medida, en el acto de la ejecución, oyendo al actor y, si fuere viable, al demandado o presunto demandado, siempre que queden plenamente asegurados los intereses del actor.
- 6. Para garantizar los daños y perjuicios que se puedan causar, se señalará una caución. Las cauciones se fijarán de acuerdo con lo que para cada caso se dispone y se consignarán con arreglo a lo dispuesto en el artículo 570, dentro del mes siguiente a su fijación, bajo el apercibimiento de que vencido el plazo indicado sin que se haya prestado la caución, el tribunal decretará el archivo de la solicitud, sin perjuicio que se pueda solicitar nuevamente.

El auto que fije la cuantía, el que acepte la caución y el que la rechace, son apelables en el efecto devolutivo. Si el superior aumenta la cuantía de la caución, deberá complementarse en un término de tres días, contado desde la notificación del reingreso del expediente al juzgado de origen y si no se complementa, dentro de dicho término, se procederá a reducir proporcionalmente el objeto de la medida.

- 7. Excepto en los casos de pretensiones reales, el demandado podrá solicitar, antes de que se adopte la medida, durante su ejecución o después de adoptada, que se evite, revoque o levante, siempre que, a juicio del juez, ofrezca bienes suficientes en garantía.
- 8. Las oposiciones y las impugnaciones incidentales se surtirán oralmente en el momento en que se ejecuta la medida, o posteriormente en el tribunal, si ya se hubieren practicado, sin formalidades especiales, sin suspender ni interrumpir la adopción o ejecución de la medida, permitiendo a las partes presentar sus pruebas y alegaciones sumarias, y procurando siempre la mayor celeridad posible. El juez hará una lacónica relación de lo aprobado y alegado, y resolverá en el acto lo que corresponda.
- **9.** El juez goza de poderes adecuados para adoptar las decisiones que sean necesarias; sancionar en el acto al que estorbe la ejecución de la medida, con arreglo al artículo 1933, y emplear la Fuerza Pública si es necesario.

- 10. Las resoluciones que decreten o rechacen las medidas cautelares admiten apelación, pero la interposición del recurso en ningún modo suspende ni interrumpe la ejecución de la medida.
- 11. Salvo lo dispuesto para casos especiales, se levantarán las medidas cautelares en alguno de los siguientes supuestos:
 - a. Cuando el demandante no presente su demanda dentro de los seis días siguientes a la fecha de practicada la medida; o
 - b. Cuando no se haya hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la admisión de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 41. El primer párrafo del artículo 533 del Código Judicial queda así:

Artículo 533. Para evitar que el proceso sea ilusorio en sus efectos y que la parte demandada trasponga, enajene, oculte, empeore, grave o disipe los bienes muebles o inmuebles que posea, el demandante podrá pedir, antes de presentada la demanda o después de presentada, en cualquier estado del proceso ya sea ordinario o especial, el depósito de ellos en manos de un depositario que nombrará el tribunal **de la lista oficial de auxiliares del Órgano Judicial**.

•••

Artículo 42. El artículo 535 del Código Judicial queda así:

Artículo 535. Admitida por el juez la suficiencia de la caución y constituida la garantía ofrecida, el tribunal procederá sin audiencia del demandado a la ejecución del secuestro.

Si la petición de secuestro se refiere a bienes muebles, el juez, el alguacil ejecutor o **el secretario judicial** se trasladará al lugar donde se encuentren y se inventariarán, identificándolos debidamente, oyendo el concepto de dos peritos designados libremente, uno por el tribunal, de la **lista oficial de auxiliares del Órgano Judicial,** y otro por el peticionario que lo propusiera, y se entregarán al depositario que nombre el tribunal, **de la lista oficial**.

En los demás casos de secuestro se procederá conforme se establece en el Artículo 536.

La orden de secuestro puede ser comunicada a través del telégrafo o cualquier otro medio oficial de comunicación, por el secretario judicial. En los tribunales donde exista alguacil ejecutor, éste efectuará la comunicación.

Artículo 43. El artículo 536 del Código Judicial queda así:

Artículo 536. Además de lo dispuesto en el artículo anterior, el depósito judicial también se constituye de la siguiente manera:

- 1. Tratándose de bienes inmuebles o de derechos reales sobre bienes de esta naturaleza, el secuestro se entiende constituido cuando la orden judicial sea anotada en el Diario de Registro Público. El secretario judicial comunicará ante todo al funcionario registrador, la orden de que se abstenga de registrar cualquier operación que haya verificado o verifique el demandado con posterioridad a la comunicación de secuestro; la inscripción que se haga a pesar de tal prevención será nula.
- 2. Cuando se trate de secuestro sobre derechos reales inscritos en el Registro Público, que afecten bienes muebles, el depósito quedará constituido de la misma manera prevista en el numeral anterior.
- 3. Tratándose de bienes muebles o derechos reales sobre ellos, inscritos o registrados en alguna oficina pública, distinta del Registro Público, se entiende constituido cuando la orden judicial sea recibida en la oficina registradora correspondiente, la cual deberá extender acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y hora de su recepción y la firma, nombre y título del servidor público que la recibe.
- 4. Cuando un tercero tenga dinero, valores, créditos, derechos u otros bienes muebles pertenecientes al demandado o presunto demandado, el depósito se entiende constituido cuando la orden judicial es entregada a dicho tercero, el cual queda de inmediato constituido en depositario judicial del bien o bienes respectivos, con las responsabilidades de la ley. En caso de secuestro de dinero, valores o títulos al portador, o bonos del Estado, el juez ordenará que se remita al Banco Nacional de Panamá, salvo que se encuentre depositado en alguna entidad bancaria en cuyo caso ésta quedará constituida en depositaria. En estos casos, el que reciba la orden de secuestro deberá extender también acuse de recibo, al momento de recibirla, indicando la fecha y la hora de su recepción y la firma, nombre y cargo de la persona que la recibe. Dentro de los dos días siguientes al recibo de la orden de secuestro, la persona o entidad que queda constituida en depositaria deberá dar respuesta al tribunal poniendo a órdenes de éste la cosa secuestrada o indicándole cualquier circunstancia que de alguna manera afecte el debido cumplimiento de dicha orden.

Las sumas de dinero secuestradas y que están depositadas en el Banco Nacional o en alguna otra entidad bancaria, continuarán devengando por el término acordado los intereses pactados y, en defecto de éste, el interés que prevalezca en la plaza para los depósitos a término, pagaderos a la entrega del dinero secuestrado.

5. Cuando se persiga el depósito material de un bien inmueble, será necesaria su entrega real al depositario judicial, la cual hará el tribunal.

Cuando las cosas tengan valor catastral o establecido en el respectivo registro, no será necesario practicar diligencia de avalúo para establecer su valor. Tampoco será necesaria esta diligencia cuando se trate de secuestro de dinero o bonos del Estado.

No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, cualquiera de las partes puede solicitar al tribunal, y éste así lo dispondrá, que se practique avalúo real de la cosa mandada a secuestrar para establecer su valor y condición material.

La orden de secuestro puede ser comunicada por el secretario judicial, a través del telégrafo o cualquier otro medio oficial de comunicación, en formato físico o su equivalente electrónico. En los tribunales donde exista alguacil ejecutor, éste efectuará la comunicación.

Artículo 44. El último párrafo del artículo 539 del Código Judicial queda así:

Artículo 539.

...

Cuando se trate de acciones u otros valores nominativos, se comunicará al representante legal de la sociedad, entidad emisora o al agente de transferencia, así como al custodio autorizado u otra institución financiera registrada en la Superintendencia de Mercados de Valores, cuando se trate de acciones al portador, para que tome nota del secuestro, de lo cual deberá dar cuenta al juez, dentro de los cinco días siguientes.

Artículo 45. El último párrafo del artículo 540 del Código Judicial queda así:

Artículo 540.

••.

Cualquiera incidencia relativa a depósito se llevará en cuaderno separado y se ajustará al trámite previsto en el artículo 494.

Artículo 46. El artículo 541 del Código Judicial queda así:

Artículo 541. De las cosas puestas en secuestro se hará un inventario que suscribirán el alguacil ejecutor o el secretario judicial, las partes y el secuestre o los secuestres.

Artículo 47. El artículo 545 del Código Judicial queda así:

Artículo 545. Los secuestres de establecimientos, empresas o haciendas de cualquier clase tienen, además de las obligaciones generales de los depositarios, las especiales de no interrumpir las labores del establecimiento o hacienda; cuidar de la conservación y de todas las existencias, llevar razón puntual y diaria de todos los ingresos y egresos; procurar seguir el sistema de administración vigente; impedir todo desorden; colocar el producto líquido en el Banco Nacional de Panamá, deducidos los gastos de producción, y dar cuenta y razón del cargo mediante informe general una vez al mes y en detalle cuando aquél termina y siempre que se le pida.

El secuestre o interventor en este caso será administrador del establecimiento o hacienda; pero puede conservar al propietario como empleado o asesor para que no sufra perjuicio el negocio.

Artículo 48. El primer párrafo del artículo 546 del Código Judicial queda así:

Artículo 546. Si el deudor presenta caución para que responda por el monto del secuestro o hace depósito en dinero por la suma que cubra lo secuestrado y las costas que fije el juez, se suspenderá el secuestro que vaya a verificarse o se levantará el ya verificado. Lo dispuesto, no tendrá lugar cuando por medio de pretensión real se persigan inmuebles o muebles determinados y el secuestro se haya dirigido exclusivamente sobre tales bienes. Tampoco, cuando habiéndose secuestrado dinero efectivo o crédito o valores fijos, se pretenda presentar caución para levantar o suspender este secuestro, salvo consentimiento expreso del secuestrante.

...

Artículo 49. El numeral 2 del artículo 548 del Código Judicial queda así: **Artículo 548**.

...

2. Cuando no se haya hecho la notificación dentro de los tres meses siguientes a la admisión de la demanda y el demandante no haya pedido el emplazamiento, o si puestos a su disposición los edictos para su publicación, no los haya hecho publicar en los treinta días siguientes.

Artículo 50. El artículo 552 del Código Judicial queda así:

Artículo 552. Cualquiera de las partes puede pedir la separación del depositario probando ineptitud, malversación o abuso, en el desempeño del cargo. Esta petición se sustanciará y decidirá sumariamente. El juez para decidir oirá al depositario. La resolución que se dicte se cumplirá sin necesidad de notificación, y será apelable por las partes y el depositario en el efecto devolutivo.

El juez discrecionalmente y mediante proveído de mero obedecimiento, podrá suspender provisionalmente al depositario durante la tramitación del procedimiento.

Si lo hacen de común acuerdo las partes, la separación del depositario se decretará de plano, aunque no se exprese causa alguna.

No obstante, el juez puede, en cualquier momento, decretar la remoción de un depositario en forma debidamente motivada, en todo caso en que se considere que la actuación de éste no resulte ajustada a los fines del depósito o por pérdida de la confianza fundada en hechos objetivos.

La resolución que se dicte es de carácter irrecurrible y se cumplirá sin necesidad de notificación.

Artículo 51. El artículo 554 del Código Judicial queda así:

Artículo 554. Verificado un depósito judicial, el alguacil ejecutor o el secretario judicial extenderá siempre diligencia del acto, en la cual conste la entrega real de la cosa al depositario. De esta diligencia, se darán las copias que soliciten el mismo depositario o las partes, las cuales serán autenticadas por el secretario judicial.

Artículo 52. El primer párrafo del artículo 555 del Código Judicial queda así:

Artículo 555. Si al darse al Registrador la orden de que trata el artículo 535, informa que el inmueble denunciado como de propiedad del demandado o presunto demandado está inscrito a nombre de otro o que ha sido secuestrado por otro tribunal, se revocará, **de oficio**, el secuestro decretado.

...

Artículo 53. El artículo 557 del Código Judicial queda así:

Artículo 557. Si al ir **el alguacil ejecutor o el secretario judicial** a hacer entrega real de la cosa depositada a quien corresponda, se opone a esa entrega un tercero nombrado depositario de la misma cosa en otro proceso distinto, se llevará a cabo la entrega a no ser que el depositario opositor presente copia de una diligencia de depósito que cumpla los siguientes requisitos:

- 1. Que sea de fecha anterior al depósito en cuya virtud se hace la entrega, y
- 2. Que al pie de la diligencia se haya extendido un certificado del respectivo secretario judicial, en que conste que el depósito a que se refiere la diligencia está vigente. Dicho certificado será válido por un plazo de seis meses, salvo prueba en contrario.

Artículo 54. El artículo 558 del Código Judicial queda así:

Artículo 558. Si la diligencia de depósito reúne los requisitos expresados en el artículo anterior, **el alguacil ejecutor o el secretario judicial** suspenderán la entrega y dejará la cosa en poder de quien la tuvo primeramente.

En caso de que la parte afectada manifieste, bajo la gravedad de juramento, que el bien secuestrado ha sido embargado o secuestrado en otro proceso, el alguacil ejecutor o el secretario judicial podrá, a su prudente arbitrio, concederle un término adicional de horas, sin interrumpir la diligencia, a efecto de que presente el acta en cuestión. En caso de que no se llegue a presentar el acta con los requisitos antes anotados, el alguacil ejecutor o el secretario judicial procederá con la entrega y el opositor podrá ser declarado en desacato, de oficio o a solicitud de parte, según las circunstancias.

Artículo 55. El artículo 560 del Código Judicial queda así:

Artículo 560. Se rescindirá el depósito de una cosa, con la sola audiencia del secuestrante, en los siguientes casos:

- 1. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de la diligencia de un depósito de fecha anterior al decretado en el proceso en que se verificó el depósito; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo secretario judicial, con expresión de la fecha en que conste que el depósito a que la diligencia se refiere existe aún. Sin este requisito no producirá efecto la expresada copia.
- 2. Si al tribunal que decretó el secuestro se le presenta copia auténtica de un auto de embargo de los bienes depositados, dictado en proceso ejecutivo hipotecario seguido en virtud de una hipoteca inscrita con anterioridad a la fecha del secuestro; al pie de dicha copia debe aparecer una certificación autorizada por el respectivo secretario judicial, con expresión de la fecha de inscripción de la hipoteca en que se basa el proceso ejecutivo, la fecha del auto de embargo y que dicho embargo esté vigente. Sin este requisito, no producirá efecto la copia. El tribunal que rescinda el depósito pondrá los bienes a disposición del tribunal donde se tramita el proceso hipotecario, de manera que éste pueda verificar el depósito en virtud del auto de embargo.

En estos casos el interesado formulará el pedimento mediante escrito al que deberá acompañar las pruebas mencionadas y el tribunal lo pasará en traslado al secuestrante, por un término de tres días. A su contestación éste podrá acompañar la prueba documental de que disponga y cumplido este trámite el tribunal lo resolverá. La decisión es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 56. El artículo 563 del Código Judicial queda así:

Artículo 563. La diligencia de avalúo y secuestro se llevará a efecto el día señalado, aun cuando no asistan los testigos, peritos o depositarios. El juez, el alguacil ejecutor o el secretario judicial que realiza la diligencia, en el mismo acto y a solicitud de parte, reemplazará a los ausentes y dará posesión inmediata a los nombrados.

Artículo 57. El artículo 568 del Código Judicial queda así:

Artículo 568. Para que proceda la suspensión se requiere:

- a. Que la pretensión presentada dentro de la cual se formula la solicitud, **consista en el ejercicio de un derecho real o su constitución**; y
- b. Que a juicio del tribunal, la suspensión pueda evitar perjuicios irreparables al solicitante.

Artículo 58. Se restituye la vigencia del artículo 569 del Código Fiscal, así:

Artículo 569. Además de los casos regulados, a la persona a quien asista un motivo justificado para temer que durante el tiempo anterior al reconocimiento judicial de su derecho sufrirá un peligro inmediato o irreparable, puede pedir al juez las medidas conservatorias o de protección más apropiadas para asegurar provisionalmente, de acuerdo con las circunstancias, los efectos de la decisión sobre el fondo.

El peticionario presentará prueba sumaria y, además, **consignará** la correspondiente fianza de daños y perjuicios, **la cual fijará el juez discrecionalmente.**

La petición se tramitará y decidirá, en lo conducente, de acuerdo con las reglas de este Título, sin que de ninguna forma impida o vulnere el ejercicio o la tutela de ningún derecho.

Artículo 59. El artículo 572 del Código Judicial queda así:

Artículo 572. Mediante dinero en efectivo, podrá reemplazarse cualquier otra caución ya constituida, pero no podrán sustituirse con otras cauciones los depósitos efectuados en dinero, salvo consentimiento por escrito de la contraparte interesada.

Artículo 60. El artículo 576 del Código Judicial queda así:

Artículo 576. Al allanamiento concurrirán el juez, **el alguacil ejecutor o el secretario judicial**, dos testigos si el juez lo juzga conveniente y las partes, si quieren. Se llamará a la puerta y se hará saber al ocupante quién llama y cuál es el objeto de la diligencia; y si en el término de cinco minutos no le contestan, o le niegan la entrada, se procederá al allanamiento valiéndose de la fuerza, si es necesario.

Artículo 61. El primer párrafo del artículo 577 del Código Judicial queda así:

Artículo 577. La diligencia de allanamiento podrá practicarla **el alguacil ejecutor, o en su defecto,** el secretario **judicial, según sea el caso,** sin la presencia del juez, cuando, conforme a la ley, el acto procesal para cuya realización se requiere el allanamiento sea de los que de esa forma puede efectuar **el alguacil ejecutor o** el secretario **judicial,** siempre que el juez haya ordenado el allanamiento o que la orden según la ley estuviese comprendida en la respectiva resolución.

...

Artículo 62. El artículo 578 del Código Judicial queda así:

Artículo 578. Todo allanamiento, para los efectos de que aquí se trata, se llevará a cabo entre las seis de la mañana y las **diez** de la noche, pero si hay temor razonable de que durante la noche se

tomen medidas que frustren el objeto de la diligencia, el juez, **el alguacil ejecutor o el secretario judicial,** podrá asegurar con cerradura los almacenes, habitaciones y otros locales donde se encuentren muebles, enseres o documentos, colocar sellos y adoptar las precauciones que estime convenientes, acudiendo a las autoridades de policía si fuere el caso, procurando el menor inconveniente.

Artículo 63. Se deroga el artículo 584 del Código Judicial.

Artículo 64. El artículo 586 del Código Judicial queda así:

Artículo 586. Cuando sea demandado un incapaz, sin que se halle presente su padre, madre, tutor o curador, ni se espere de pronto su venida, comprobado sumariamente el hecho por el demandante, el juez, una vez vencido el término del emplazamiento, le nombrará al incapaz un curador *ad lítem* **de la lista oficial**, o podrá confirmar el que el incapaz nombre, si se trata de menor adulto, y con dicho curador se seguirá el proceso. El nombramiento o la confirmación se hará en todo caso con la intervención del Ministerio Público.

Artículo 65. El artículo 587 del Código Judicial queda así:

Artículo 587. Cuando en un proceso, el padre o guardador de un incapaz tenga interés personal, en conflicto con el hijo o incapaz, no podrá representarlo. En este caso, oyendo sumariamente al agente del Ministerio Público que esté de turno, se nombrará un curador *ad lítem* **de la lista oficial,** que lo represente o se podrá confirmar la designación que se haya hecho, si su incapacidad es relativa.

Artículo 66. El artículo 592 del Código Judicial queda así:

Artículo 592. El menor adulto que carezca de padre, madre o tutor, o que los tenga ausentes, y necesite comparecer en proceso, lo expondrá así al juez que ha de conocer el caso que, comprobado sumariamente el hecho, le designará un curador para la litis, **de la lista oficial,** o confirmará la designación hecha por el interesado, si el nombrado es idóneo.

Artículo 67. El último párrafo del artículo 593 del Código Judicial queda así:

Artículo 593.

. . .

En caso de demanda dirigida contra una persona jurídica, el demandante deberá presentar documento **original del Registro Público o entidad registradora**, comprobatorio de la representación.

Artículo 68. El primer párrafo del artículo 599 del Código Judicial queda así:

Artículo 599. Pasados tres meses después de la muerte de una persona sin que se haya declarado la apertura del proceso sucesorio correspondiente, el tercero que tenga interés en la apertura de la sucesión o pretensión que formular contra ella podrá pedir que se emplace a los que tengan interés en dicha sucesión, y si ninguno se presenta dentro del término del emplazamiento, el juez le nombrará a ésta un curador *ad lítem* de la lista oficial, con quien se seguirá el proceso.

..

Artículo 69. El tercer párrafo del artículo 603 del Código Judicial queda así:

Artículo 603.

...

La intervención adhesiva o litisconsorcial es procedente en los procesos contenciosos, en cualquiera de las instancias, desde la notificación de la demanda. La solicitud de intervención se **tramitará dentro del proceso principal y** deberá contener los hechos y los fundamentos de derecho en que se apoya, y a ella se acompañarán las pruebas pertinentes.

...

Artículo 70. El artículo 608 del Código Judicial queda así:

Artículo 608. Quien pretende tener derecho legal o contractual a exigir a un tercero la indemnización del perjuicio que llegue a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tenga que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquél, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación. El llamamiento se sujetará a lo dispuesto en los **tres** artículos anteriores.

Artículo 71. El artículo 611 del Código Judicial queda así:

Artículo 611. Fallecido un litigante, el proceso continuará con el albacea, los herederos **declarados** o el curador de la herencia yacente, según el caso, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 649.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso, la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 72. El artículo 612 del Código Judicial queda así:

Artículo 612. El cesionario o el adquirente por acto entre vivos de la cosa o el derecho litigioso, podrá intervenir como litisconsorte del enajenante o cedente. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

En los procesos de sucesión en que haya cesión de derechos hereditarios, una vez aprobada la cesión por el tribunal, el cesionario sustituirá al cedente, en lo que respecta al derecho cedido.

El auto que admita o rechace a un sucesor procesal es apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 73. El numeral 3 del artículo 625 del Código Judicial queda así:

Artículo 625.

...

3. Cuando no sea posible presentar el memorial a que alude el aparte anterior ante el secretario judicial del tribunal competente para conocer el asunto, se hará ante el secretario judicial de un Juzgado Municipal o de Circuito, si se encuentra en una cabecera de circuito, o ante el Notario del Circuito o ante funcionario diplomático o consular de Panamá o de una nación amiga si reside en el exterior, y a su pie pondrá el funcionario a quien se le presenta, una nota en que se exprese que dicho memorial fue presentado en persona por el poderdante.

Artículo 74. El artículo 626 del Código Judicial queda así:

Artículo 626. Constituido un apoderado especial en un proceso se entenderá que lo es también para los procesos accesorios, incidencias, medidas, diligencias y recursos que surjan del proceso, aun cuando **ejerza el poder** antes de entablar **el** principal.

Igualmente, constituido un apoderado especial para un proceso accesorio, incidencia, medida, diligencia o recurso, se entenderá que lo es también para el proceso principal, salvo que haya uno constituido como tal, en cuyo caso se entenderá constituido como apoderado sustituto.

También se considerará constituido apoderado especial, sin necesidad de nuevo poder, cuando el que haya sido constituido apoderado en cualquier asunto o proceso administrativo o policivo lo continúe, recurra o demande ante la vía jurisdiccional. Bastará para acreditar el carácter de apoderado judicial la presentación de copia **autenticada del poder con constancia de su presentación o certificación en tal sentido.**

Artículo 75. El artículo 628 del Código Judicial queda así:

Artículo 628. El juez del conocimiento, siempre que se la presente un poder, lo admitirá si está otorgado con los requisitos legales u ordenará su corrección si le faltare alguno, sin invalidar lo

actuado. Admitido el poder, **el secretario judicial lo pondrá** en conocimiento de la parte contraria, y si ésta no lo objeta dentro del término de dos días, no podrá después solicitar su corrección por falta de alguno de los requisitos de forma exigidos en los artículos anteriores.

Artículo 76. El último párrafo del artículo 634 del Código Judicial queda así:

Artículo 634.

...

Pero para recibir, comprometer, allanarse a la pretensión del actor, desistir y terminarlo por transacción o celebrar convenios que impliquen disposiciones de derechos en litigio, se requiere que el apoderado principal o sustituto designado por la parte esté autorizado para ello mediante facultad expresa.

Artículo 77. El artículo 635 del Código Judicial queda así:

Artículo 635. Para reconvenir, se requiere poder. Sin embargo, el apoderado del demandante en un proceso está obligado a contestar y seguir el pleito de reconvención que promueva el demandado.

Artículo 78. El último párrafo del artículo 636 del Código Judicial queda así:

Artículo 636.

• • •

La anotación o certificación del Registro Público de que trata este artículo se admitirán siempre que se hayan expedido dentro **de los seis meses** inmediatamente anterio**res a su** presentación.

Artículo 79. El artículo 637 del Código Judicial queda así:

Artículo 637. Para comprobar la existencia legal de una sociedad, quién tiene su representación en proceso, o que éste no consta en el Registro, hará fe el certificado expedido por el Registro dentro **de los seis meses** inmediatamente anterior**es** a su presentación.

Artículo 80. El artículo 641 del Código Judicial queda así:

Artículo 641. Los poderes especiales que se otorguen para un proceso determinado, servirán asimismo para demandar en proceso por separado la ejecución, siempre que se solicite dentro del **año** siguiente a la ejecutoria de la respectiva resolución.

Para acreditar el carácter de apoderado en la ejecución, bastará una certificación del **secretario judicial del tribunal** del conocimiento, expedida dentro de los tres meses anteriores a su presentación, en que conste quién fue la persona que terminó en el proceso como apoderado.

Artículo 81. El artículo 643 del Código Judicial queda así:

Artículo 643. También puede comparecer en proceso sin poder, la mujer por su marido y éste por aquélla, el pariente por los suyos hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, y el condueño de un mismo inmueble u otra cosa por su aparcero o comunero en pleito sobre la causa común, siempre que el interesado se halle ausente o impedido, y que haya de recibir perjuicio si no se entabla la demanda o se sigue el proceso. Pero el que así se presente a nombre de otro, debe dar la caución de que trata el artículo anterior, siempre que la parte contraria se lo exija, antes de un mes de estar en el proceso el que gestiona por su pariente o condueño.

En caso de impedimento, el que comparece al proceso debe manifestar, bajo juramento, las causas por las cuales se encuentra impedido aquél por quien otorga poder, acompañando, por lo menos, un indicio de prueba del impedimento. El juez, de acuerdo con las circunstancias, podrá extender y legitimar la representación hasta la terminación del proceso.

Si el interesado se encuentra ausente, el que comparece por él debe manifestarlo así, bajo la gravedad del juramento. El juez, de acuerdo con las circunstancias, podrá extender y legitimar la representación hasta la terminación del proceso.

Artículo 82. El artículo 646 del Código Judicial queda así:

Artículo 646. El apoderado podrá renunciar el poder y, en tal caso, debe comunicarlo por escrito a su poderdante y presentar constancia de ello al funcionario del conocimiento. El secretario judicial notificará personalmente al poderdante, que debe constituir otro apoderado, en un término prudencial. Solo en el caso de no encontrar al poderdante en su domicilio, después de haber ido a notificarlo en dos días distintos, será legal la notificación que por medio de edicto se fije en la puerta de su domicilio.

Si la parte no designa otro apoderado sufrirá los perjuicios que sobrevengan por su omisión.

Artículo 83. El artículo 652 del Código Judicial queda así:

Artículo 652. Por la designación y admisión de un nuevo apoderado principal se entenderá revocado el poder anterior.

Artículo 84. El quinto párrafo del artículo 655 del Código Judicial queda así:

Artículo 655.

...

Si se trata de demandados, el juez, en el momento de examinar la relación procesal para los efectos del saneamiento, y salvo que existan o parezcan existir discrepancias de intereses, ordenará la unificación procesal y el nombramiento de un apoderado común, en el término de tres días y, si no lo hacen, el juez hará el nombramiento.

...

Artículo 85. El artículo 665 del Código Judicial queda así:

Artículo 665. El libelo de demanda deberá contener:

- 1. Nombre y apellido de las partes, con expresión de la clase de proceso a que se refiere, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.
- 2. Designación del juzgado al cual se dirige la demanda.
- 3. Nombre y apellido del demandante y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y la tiene; y en otro caso, su nombre y el de su representante. En ambos casos, debe expresarse la provincia, distrito, corregimiento, vecindad, calle y número de habitación, oficina o lugar de negocio y, si no los tiene, las señas para su ubicación. En el mismo escrito de demanda deberá expresarse también el nombre, vecindad, domicilio y cédula del apoderado.

Las generales no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado, en el caso de que la demanda se formule a continuación del poder y se presente copia del mismo para el traslado.

4. Nombre y apellido del demandado, si es persona natural, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos, deberá expresarse **la provincia, distrito, corregimiento,** vecindad, calle y número donde tenga el demandado su habitación, oficina o lugar de negocio **y, si no los tiene, las señas para su ubicación**.

Las generales del demandado no serán necesarias cuando la información aparezca en el poder otorgado. Si el demandante desconoce la dirección del demandado pedirá su citación por medio de edicto emplazatorio, para lo cual se cumplirá con lo dispuesto en el artículo 1016 de este Código.

- **5.** La cosa, declaración o hecho que se demanda; y si se demandase pago de dinero, la expresión de la cantidad que se reclama; en caso de que ella se exprese en más de determinada cantidad, se entenderá que se pide dicha cantidad más un balboa (B/.1.00), y el demandado no podrá ser condenado a más de la suma de dichos dos guarismos. Cuando se formulen en varias pretensiones, se presentarán en el mismo libelo por separado.
- **6.** Los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, **expresados en forma clara y precisa**, así como determinados y numerados en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.
- 7. Las disposiciones sustantivas y adjetivas en que se fundan la pretensión y la demanda, respectivamente.
- **8.** La cuantía de la demanda, si lo demandado no fuera exclusivamente el pago de dinero. Este requisito no es necesario en los procesos que por su naturaleza no tienen cuantía.

Artículo 86. El artículo 671 del Código Judicial queda así:

Artículo 671. Cuando en la demanda se diga, bajo juramento, que no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado, se procederá así:

- 1. Si se indica la oficina donde puede hallarse dicha prueba, el secretario judicial librará oficio al funcionario respectivo para que expida copia, a costa del interesado, de los correspondientes documentos, en el término de cinco días. Allegados éstos, se resolverá sobre la admisión de la demanda.
- 2. Cuando se ignore dónde se encuentra la mencionada prueba, pero se expresa el nombre de la persona que representa al demandado y el lugar donde se puede encontrar, se resolverá sobre la admisión de la demanda, y el juez, en el mismo auto admisorio, pedirá al expresado representante que con la contestación presente pruebas de su representación y, si fuere el caso, de la existencia de la persona jurídica que representa, o que indique la oficina donde pueda obtenerse.
- **3.** Si se ignora quién es el representante del demandado o el domicilio de éste, el juez, al admitir la demanda, ordenará el emplazamiento del demandado y su representante, en la forma establecida en los artículos 1016 y 1017.

Las afirmaciones se harán bajo juramento, que se considerará prestado por la presentación de la demanda.

Este procedimiento se aplicará cuando el demandante afirme que no le fue posible obtener la prueba de la calidad de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea en que se cita al demandado.

Artículo 87. El artículo 673 del Código Judicial queda así:

Artículo 673. La demanda puede aclararse, corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandante, por una sola vez, mientras no se haya iniciado el término para la presentación de pruebas.

Cuando la parte se acoja a lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá presentar un nuevo libelo de demanda en la forma prevista en el artículo 665, **el cual sustituirá íntegramente al anterior.**

En los casos en que no debe abrirse el proceso a pruebas, el derecho a variar la demanda durará hasta que se notifique la providencia que ordena el trámite siguiente.

En estos casos el juez dará de nuevo traslado por el término ordinario.

Mientras no se haya notificado al demandado el auto admisorio de la demanda, ésta podrá ser retirada por el demandante, siempre que no se hayan practicado medidas cautelares. En los asuntos ejecutivos ello podrá hacerse mientras no haya sido notificado el mandamiento de pago. El retiro de la demanda, de acuerdo con este párrafo, no implicará la extinción de la pretensión.

Cuando la demanda se corrija, enmiende o adicione conforme a este artículo, se entenderá interrumpida la prescripción respecto de todos los demandados, siempre que la adición se haya hecho antes del vencimiento del plazo de prescripción de que se trate y que inicialmente o luego de la adición se haya procedido según lo dispuesto en el artículo 669.

Artículo 88. El último párrafo del artículo 674 del Código Judicial queda así:

Artículo 674.

...

El juez **declarará**, de oficio o a petición de parte, **la nulidad de las actuaciones de** la segunda demanda, comprobada la existencia de la anterior.

Artículo 89. Se deroga el artículo 675 del Código Judicial.

Artículo 90. El artículo 679 del Código Judicial queda así:

Artículo 679. En todo proceso no contencioso, en que puedan verse afectados intereses de un menor, el juez, antes de decidir la pretensión, requerirá al juez de Niñez y Adolescencia o al defensor del menor que, en un término no mayor de diez días, levante una información sumaria y formule las recomendaciones respecto a lo que más conviniere a los intereses del menor. Si el superior lo estimare conveniente, requerirá al Tribunal Superior de Niñez y Adolescentes mayor información y recomendaciones del caso, cuando el juez no lo haya hecho.

Artículo 91. El artículo 680 del Código Judicial queda así:

Artículo 680. La contestación de la demanda deberá contener:

- 1. Nombre y apellido de las partes con expresión de que es la contestación a la demanda, puestos en el margen superior de la primera plana del libelo.
- 2. Designación del tribunal al cual se dirige.
- 3. Nombre y apellido del demandado y el número de su cédula de identidad, si es persona natural y tenga dicho documento, y en otro caso, su nombre y el de su representante.

En ambos casos, deberá expresarse **la provincia**, **distrito**, **corregimiento**, vecindad, calle y número de la habitación, oficina o lugar de negocio **y**, **si no los tiene**, **las señas para su ubicación**. Deberá expresarse también el nombre, vecindad, señas domiciliarias y cédula de identidad del apoderado.

- 4. Las generales no serán necesarias si la contestación se formula a continuación del poder, y se presenta copia de éste para el traslado.
- Si acepta o no la cuantía de la demanda estimada por el demandante, cuando lo demandado no sea exclusivamente el pago del dinero.

- 6. Cuando el demandado no convenga en lo que se le exige en la demanda, así lo manifestará, exponiendo lacónica y específicamente las razones que tenga para ello.
- 7. Respecto de los hechos expuestos en el libelo de la demanda, manifestará si los acepta o no como ciertos explicando, en forma clara y precisa, las razones de su negativa y los hechos y motivos o excepciones en que se apoya su defensa; solamente cuando el hecho no fuere propio de la parte demandada, si esta no tiene conocimiento de él, podrá manifestar que no le consta.

8.Las excepciones o defensas que tuviere.

Si el demandado expone hechos para apoyar su defensa, los presentará uno tras otro, especificados **lacónicamente** y numerados, en cifras o por medio del adjetivo ordinal correspondiente.

El demandado puede, al contestar el libelo, consignar o pagar lo que acepta deber. La consignación o el pago liberan al demandado de responsabilidad ulterior por el importe de la suma o cosa consignada, que se entregará de inmediato al demandante, salvo que haya reconvención.

Artículo 92. El artículo 683 del Código Judicial queda así:

Artículo 683. La contestación puede aclararse, corregirse, adicionarse, enmendarse, ampliarse o presentarse con nuevas pruebas por el demandado, por una sola vez, mientras no se haya iniciado el término para la presentación de pruebas.

En el caso de que el proceso no deba abrirse a prueba, el derecho de aclarar, corregir, enmendar, ampliar o adicionar la contestación durará hasta que se notifique la providencia que ordene al demandante el trámite de alegatos.

Artículo 93. El último párrafo del artículo 684 del Código Judicial queda así:

Artículo 684.

•••

Al demandado que no comparece se le harán todas las notificaciones por medio de edicto, mientras dure su falta de comparecencia, salvo la sentencia de primera instancia que le será notificada personalmente, si es hallado en el lugar donde se le dio el traslado de la demanda. Si no es hallado, previo informe secretarial, se le hará la notificación por medio de edicto, que será fijado **en los estrados del tribunal**, por cinco días.

Artículo 94. El artículo 686 del Código Judicial queda así:

Artículo 686. Si la demanda o la contestación adolecen de algún defecto u omite alguno de los requisitos previstos por la ley, el **secretario judicial** podrá, en el momento de su presentación, prevenir verbalmente al demandante o al demandado, a efecto de que corrija o complete el escrito, señalándole los defectos que advierta.

En donde exista la Unidad de Servicio Común de Registro Único de Entrada, se procederá en iguales términos.

Si el interesado insiste en que se agregue al expediente o en caso de que el secretario judicial o el personal del servicio común de Registro Único de Entrada no haga la advertencia verbal al momento de la presentación de la demanda o la contestación, el juez ordenará una corrección para que en el término de cinco días el demandante o el demandado subsane los defectos de que adolece, los que expresará el juez señalando entre los requisitos de los artículos 665 y 680, según sea el caso, aquél o aquéllos que no se hayan cumplido.

Si dentro del término a que se refiere el párrafo anterior, el demandante o el demandado no hace las correcciones pertinentes, la demanda o la contestación, según el caso, se entenderá como no presentada, sin producir efecto jurídico alguno.

En el caso de la demanda, se ordenará su archivo y, en el de la contestación, se dispondrá la continuación de la tramitación.

Artículo 95. El artículo 687 del Código Judicial queda así:

Artículo 687. La corrección solo se ordenará cuando la omisión o defecto pueda causar perjuicios, vicios o graves dificultades en el proceso.

Los defectos de forma de la demanda o la contestación en ningún caso invalidarán el procedimiento, ni aun cuando el juez haya dejado de hacer lo necesario para su corrección.

Artículo 96. El artículo 688 del Código Judicial queda así:

Artículo 688. Constituyen excepciones los hechos que impiden o extinguen total o parcialmente la pretensión o la modifican.

El demandado puede, al contestar la demanda, en sus alegaciones o mediante los recursos ordinarios, aducir o valerse de excepciones. En cuanto las excepciones de prescripción y de compensación, estas deberán ser invocadas en la primera instancia, salvo que el demandado esté representado por defensor de ausente.

Artículo 97. El artículo 693 del Código Judicial queda así:

Artículo 693. Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla, salvo las excepciones de prescripción y compensación, que es preciso que se aleguen en la primera instancia, a menos que el demandado esté representado por defensor de ausente. El pleito debe ser decidido en consonancia con la excepción reconocida.

La decisión respecto a las excepciones se deberá hacer en el fallo, una vez surtida la tramitación del proceso. Sin embargo, en la audiencia, el juez podrá declarar probadas las excepciones que en dicho acto estén debidamente acreditadas.

La resolución que declare probadas las excepciones tendrá carácter de sentencia, y su apelación se surtirá en el efecto suspensivo; la que la declare no probada será apelable en el efecto devolutivo.

Artículo 98. El artículo 694 del Código Judicial queda así:

Artículo 694. Las excepciones de cosa juzgada y transacción judicial pueden ser deducidas también mediante recurso de revisión.

Artículo 99. El primer párrafo del artículo 696 del Código Judicial queda así:

Artículo 696. Vencido el término del traslado, el juez deberá determinar si la relación procesal adolece de algún defecto o vicio que, de no ser saneado, producirá la nulidad del proceso.

Artículo 100. El primer párrafo del artículo 699 del Código Judicial queda así:

Artículo 699. Desde la notificación de la resolución que ordena el traslado de la demanda, hasta cinco días después del vencimiento del término para objetar las pruebas y contrapruebas, las partes pueden promover los incidentes que nazcan de hechos anteriores al proceso o coexistentes con su iniciación. Si se fundan en hechos sobrevinientes a la audiencia, podrán ser promovidos hasta antes del trámite de alegatos.

...

Artículo 101. El artículo 700 del Código Judicial queda así:

Artículo 700. Si con relación a los hechos a que se refiere el **artículo** anterior, se promueve después algún incidente, será rechazado de plano por el juez, salvo que se trate de un vicio que anule el proceso o de una circunstancia esencial para la tramitación del mismo. En estos casos, el juez ordenará que se practiquen las diligencias necesarias para que el proceso siga su curso legal.

Artículo 102. El artículo 701 del Código Judicial queda así:

Artículo 701. Los incidentes que se fundamenten en hechos sobrevinientes a la audiencia, se deberán proponer por escrito, desde el día siguiente a la celebración de la audiencia hasta la iniciación del trámite de alegatos.

Presentado el escrito de incidente, la contraparte puede contestarlo por escrito, sin necesidad de traslado.

El juez rechazará de plano el incidente que se refiere a puntos ya resueltos en otro o cuando se está tramitando otro por la misma causa o cuando, a pesar de fundamentarse con una distinta, éste haya podido alegarse en el anterior.

Artículo 103. El primer párrafo del artículo 703 del Código Judicial queda así:

Artículo 703. Los incidentes no interrumpen **el acto de audiencia**, ni el curso del proceso ni ninguno de sus términos, salvo que su resultado pueda influir en la decisión, caso en el cual el término para dictar sentencia no comenzará a contarse sino desde que el incidente sea resuelto.

...

Artículo 104. El artículo 704 del Código Judicial queda así:

Artículo 704. La contraparte puede oponerse por escrito al incidente, en cuyo caso tendrá un término de cinco días que comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del incidente.

El juez tiene la facultad de resolver el o los incidentes en el acto de audiencia, salvo los que por su naturaleza puedan o deban resolverse inmediatamente que se formulen.

Cuando se pidan pruebas en un incidente, el actor deberá aducirlas en el mismo escrito en que lo promueva y la contraparte, en su libelo de oposición.

Las notificaciones que sean necesarias realizar en los incidentes se surtirán mediante edicto.

Artículo 105. El artículo 707 del Código Judicial queda así:

Artículo 707. Salvo disposición expresa, los incidentes en los procesos **especiales** regirán los términos que fije el juez, el cual adoptará de oficio las medidas adecuadas para que el incidente no desnaturalice el procedimiento especial.

Artículo 106. Se adiciona un párrafo final al artículo 708 del Código Judicial, así:

Artículo 708

•••

En caso de que, en el acto de audiencia, el juez rechace de plano el incidente que considere manifiestamente improcedente, cabe recurso de reconsideración, que se resolverá en la misma audiencia.

Artículo 107. Se deroga el artículo 709 del Código Judicial.

Artículo 108. El artículo 712 del Código Judicial queda así:

Artículo 712. En los incidentes solo habrá lugar al recurso de apelación, que procederá respecto de la resolución que los decide. Tales resoluciones admiten el recurso de apelación en los casos en que lo admita la sentencia que se dicte en el expediente principal.

Artículo 109. El último párrafo del artículo 714 del Código Judicial queda así:

Artículo 714.

...

Si el juez designado como competente rehusa también avocar el conocimiento del proceso, lo expresará así por medio de una resolución con cita de las respectivas disposiciones legales, y remitirá de inmediato el expediente al superior para que dirima el conflicto. El auto que decida el conflicto es irrecurrible, se notificará por edicto y una vez desfijado este último el expediente se enviará sin mayor trámite al juez designado como competente, y se remitirá copia autenticada de la resolución al otro juez del conflicto.

Artículo 110. El último párrafo del artículo 717 del Código Judicial queda así:

Artículo 717.

•••

La resolución que **declare probado** el incidente admite únicamente el recurso de apelación, que se surtirá en el efecto suspensivo; **la que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo**.

Artículo 111. El primer párrafo del artículo 726 del Código Judicial queda así:

Artículo 726. Pedida la acumulación, si la solicitud está en debida forma, el juez dará traslado por tres días a la otra parte para que exponga lo que estime conveniente sobre ella. Al mismo tiempo, el secretario judicial se dirigirá al secretario judicial del tribunal que esté conociendo de los otros procesos pidiéndole su remisión. Expirado el término del traslado, haya o no respuesta de la parte respectiva y con vista de los expedientes recibidos, resolverá el juez si hay lugar o no a la acumulación. No obstante, por la sola vista de la solicitud de acumulación y sin actuación alguna, podrá el juez negarla, si estima que no se apoya en causa legal.

•••

Artículo 112. El artículo 727 del Código Judicial queda así:

Artículo 727. El secretario judicial del tribunal al cual se pide el proceso debe enviarlo sin demora y poner el hecho en conocimiento del juez o magistrado y de las partes, mediante certificación que permanecerá fijada en el tribunal. Por este hecho, quedará suspendido el

curso de la causa y la competencia del tribunal hasta que se le devuelva el proceso, si no se ha decretado la acumulación.

Artículo 113. El artículo 732 del Código Judicial queda así:

Artículo 732. Los actos procesales no podrán anularse por causas distintas de las consagradas taxativamente en la ley y el juez rechazará de plano el incidente que no se funde en tales causales.

Sin embargo, el tribunal podrá, en todo momento, declarar la nulidad y retrotraer las actuaciones, cuando se percate de que ha incurrido en una omisión de trámite que cause perjuicio a una o ambas partes en el proceso.

La nulidad de un acto no entraña la de los actos precedentes o posteriores que sean independientes de él.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 696, las otras irregularidades en el proceso, que la ley no erija en motivo de nulidad, se tendrán por saneadas si no se reclaman oportunamente por medio de los recursos que este Código establece.

Artículo 114. El numeral 1 del artículo 733 del Código Judicial queda así:

Artículo 733. Son causales de nulidad comunes a todos los procesos:

1. La de distinta jurisdicción, la cual es absoluta y puede ser alegada por cualquiera de las partes como incidente, en el mismo proceso o mediante recurso de revisión. El juez la declarará de oficio en el momento en que la advierta. Sin embargo, cuando deviene entre diversos entes jurisdiccionales del Órgano Judicial no conllevará la pérdida de la instancia ni afectará la interrupción de la prescripción realizada conforme a la ley. En estos casos se debe remitir el expediente al juez competente;

•••

Artículo 115. El último párrafo del artículo 738 del Código Judicial queda así:

Artículo 738. Se produce también nulidad en los siguientes casos:

...

Para que proceda la declaratoria de nulidad del remate, es indispensable que la causa o el vicio se alegue **mediante recurso ordinario** en contra del auto que aprueba el remate, aplicando en este caso lo dispuesto en el artículo 755.

Artículo 116. El artículo 755 del Código Judicial queda así:

Artículo 755. En la nulidad del remate, tanto en **los recursos ordinarios** como en el Recurso de Revisión, el rematante debe ser tenido como parte.

Artículo 117. El artículo 760 del Código Judicial queda así:

Artículo 760. Ningún magistrado o juez podrá conocer de un asunto en el cual esté impedido. Son causales de impedimento:

- 1. El parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad entre el juez o su cónyuge, y alguna de las partes;
- 2. Tener interés debidamente acreditado en el proceso, el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes en los grados expresados en el ordinal anterior;
- **3.** Ser el juez o magistrado o su cónyuge, adoptante o adoptado de alguna de las partes; o depender económicamente una de las partes del juez o magistrado;
- **4.** Ser el juez o magistrado, su cónyuge o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo grado de afinidad, socio de alguna de las partes;
- **5.** Haber intervenido el juez o magistrado, su cónyuge o alguno de sus parientes dentro de los grados indicados, en el proceso, como juez, agente del Ministerio Público, testigo, apoderado, o asesor, o haber dictaminado por escrito respecto de los hechos que dieron origen al mismo;
- **6.** Habitar el juez, su cónyuge, sus padres o sus hijos, en casa de alguna de las partes, o comer habitualmente en mesa de dicha parte, o ser arrendatario o arrendador de ella;
- 7. Ser el juez o magistrado o sus padres, o su cónyuge o alguno de sus hijos, deudor o acreedor de alguna de las partes, con la excepción de que se trate de un banco, caja de ahorro, cooperativa u otra entidad financiera y no concurra otra causal;
- 8. Ser el juez o magistrado o su cónyuge, curador o tutor de alguna de las partes;
- 9. Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes dentro del año anterior al proceso o después de iniciado el mismo, o estar instituido heredero o legatario por alguna de las partes, o estarlo su cónyuge o alguno de sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- **10.** Haber recibido el juez o magistrado, su cónyuge, alguno de sus padres o de sus hijos, ofensas graves de alguna de las partes dentro de los dos años anteriores a la iniciación del proceso;
- 11. Tener alguna de las partes proceso, denuncia, querella o acusación admitida o haberlo tenido dentro de los dos años anteriores, contra el juez o magistrado, su cónyuge, sus ascendientes, descendientes o hermanos;
- **12.** Haber intervenido el juez o magistrado en la formación del acto o del negocio objeto del proceso;
- **13.** Estar vinculado el juez o magistrado con una de las partes por relaciones jurídicas susceptibles de ser afectadas por la decisión;
- 14. Ser el juez o magistrado y alguna de las partes miembros de una misma sociedad secreta;

- 15. La enemistad comprobada entre una de las partes para con el juez o magistrado;
- **16.** Ser el superior cónyuge o pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del inferior cuya resolución tiene que revisar; y
- **17.** Tener el juez o magistrado pleito pendiente en que se controvierta la misma cuestión jurídica que él debe fallar.

Las causales de impedimento expresadas en este artículo no se aplican para los procesos constitucionales.

Artículo 118. El artículo 761 del Código Judicial queda así:

Artículo 761. Sin perjuicio de lo señalado en el artículo anterior, el juez podrá apartarse del conocimiento del proceso cuando considere que existe conflicto de intereses o motivos graves que afecten su imparcialidad, como las relaciones de parentesco con alguna de las partes, aunque sea fuera del señalado en el numeral 1; así como la convivencia, vecindad o amistad, con alguna de las partes.

La causal de impedimento subsiste aun después de la cesación del matrimonio, adopción, tutela o curatela.

Artículo 119. Se adiciona el numeral 4 al artículo 762 del Código Judicial. así:

Artículo 762. Los jueces no se declararán impedidos en los siguientes casos:

...

4. El solo hecho de haber sido socio o laborado en una firma forense, no es causal de impedimento; como tampoco haber prestado servicios a alguna de las partes, si han transcurrido más de dos años.

Artículo 120. El artículo 765 del Código Judicial queda así:

Artículo 765. El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causales expresadas en el artículo 760 debe manifestarse impedido para conocer del proceso, exponiendo el hecho que constituya la causal.

Recibido el expediente por el juez o tribunal al cual corresponda la calificación, éste decidirá, dentro de los **cinco** días siguientes, si es legal o no el impedimento. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al juez impedido y **el proceso se someterá nuevamente a las reglas del reparto, excluyendo al juez separado.** En el segundo caso, se le devolverá el expediente para que siga conociéndolo.

En los procesos de conocimiento de la Corte Suprema de Justicia o de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial, conocerá del impedimento de alguno de sus miembros el resto de los magistrados de la Sala respectiva.

De los impedimentos de los Jueces de Circuito o Municipales conocerá el juez, del mismo ramo, siguiente en numeración. En los circuitos o municipios donde solamente haya un juez, conocerá el respectivo suplente.

Artículo 121. El artículo 775 del Código Judicial queda así:

Artículo 775. En todo caso de recusación, el recusante será condenado en costas a favor de la parte contraria en el proceso, si no **comprueba** la verdad de los hechos en que se fundó.

Si la causal alegada se fundamenta en un hecho delictivo que no llega a comprobarse, la parte que promovió la recusación será condenada, además, al pago de una multa **no menor de quinientos balboas (B/.500.00),** a favor del Tesoro Nacional.

La parte que haya promovido infructuosamente una recusación contra el mismo juez, no podrá promover ninguna otra recusación en el mismo proceso, sin que previamente consigne la cantidad de mil balboas (B/.1,000.00), la cual se aplicará por vía de multa, a favor del Tesoro Nacional, si el que promueve la recusación la pierde.

Artículo 122. El artículo 782 del Código Judicial queda así:

Artículo 782. El juez practicará personalmente todas las pruebas, pero si no lo pudiere hacer por razón del territorio, comisionará a otro para que en la misma forma las practique.

Igualmente, para el mejor desempeño del tribunal, el juez podrá delegar en un funcionario de su despacho, que cumpla con los mismos requisitos para ser juez del respectivo tribunal, la práctica de pruebas que no pudiera realizar personalmente dentro de su circunscripción, quien fungirá como juez delegado para la práctica de pruebas.

En cualquier momento, el juez de la causa podrá intervenir o reasumir la práctica de la pruebas.

Las partes podrán, antes o durante el periodo de pruebas, solicitar, de común acuerdo, que la práctica de las pruebas sea realizada ante Notario.

En caso de presentarse alguna controversia, el Notario remitirá la práctica de la prueba, en el estado en que se encuentre, al respectivo juzgado, para que la continúe hasta su terminación.

Artículo 123. El primer párrafo del artículo 786 del Código Judicial queda así:

Artículo 786. Toda ley, decreto ley, decreto de gabinete, acuerdo, ordenanza, reglamento, resolución, dictamen, informe, fallo, documento o acto de cualquier género, emanado de alguna autoridad o funcionario de cualquier Órgano del Estado o de un municipio de cualquier entidad autónoma, semiautónoma o descentralizada y publicado, **por cualquier medio**, en los Anales del Órgano Legislativo, en la Gaceta Oficial, en el Registro Judicial, en el Registro de la Propiedad Industrial, en cualquier recopilación o edición de carácter oficial o de la Universidad **de Panamá**, hará plena prueba en cuanto a la existencia y contenido del documento.

Se presumirá que los jueces tienen conocimiento de los actos o documentos oficiales así publicados y valdrán en demandas, peticiones, alegatos y otras afirmaciones de las partes, sin necesidad de que consten en el proceso. El juez podrá hacer las averiguaciones que desee para verificar la existencia o contenido de tales actos.

...

Artículo 124. El artículo 796 del Código Judicial queda así:

Artículo 796. Transcurrido el término de práctica de pruebas, seguirán los trámites del proceso respectivo; pero las pruebas documentales pedidas y ordenadas practicar o cualesquiera de las practicadas por comisión o delegación, dentro de los respectivos términos, se agregarán al proceso en cualquier tiempo, con tal que no se haya dictado sentencia. Si ello ocurre, siempre se agregarán las pruebas para que sean estimadas en el fallo de segunda instancia, en caso de apelación o consulta.

Artículo 125. El artículo 803 del Código Judicial queda así:

Artículo 803. El juez del conocimiento, así como el juez delegado o comisionado, si lo cree conveniente y con conocimiento de las partes, podrán practicar pruebas en días y horas inhábiles y deberá hacerlo así en casos urgentes o cuando lo soliciten de común acuerdo las partes.

Artículo 126. Se deroga el artículo 805 del Código Judicial.

Artículo 127. Se deroga el artículo 806 del Código Judicial.

Artículo 128. Se deroga el artículo 807 del Código Judicial.

Artículo 129. Se deroga el artículo 808 del Código Judicial.

Artículo 130. El artículo 809 del Código Judicial queda así:

Artículo 809. Cuando las pruebas no se hayan practicado en la fecha estipulada el juez podrá, por una sola vez, señalar nueva fecha, si la parte interesada lo pide y justifica, mediante memorial, sin traslado, antes de que venza el término probatorio.

La respectiva resolución es **de cumplimiento inmediato** e irrecurrible.

Artículo 131. El artículo 811 del Código Judicial queda así:

Artículo 811. En un proceso, incidente o cualquier otra actuación en la cual deban practicarse pruebas, cualquiera de las partes podrá pedir al tribunal una extensión del período de práctica de pruebas hasta por un término que, sumado al ya señalado por el tribunal, no exceda el máximo indicado por la ley.

La respectiva resolución es **de cumplimiento inmediato e** irrecurrible.

Artículo 132. El artículo 812 del Código Judicial queda así:

Artículo 812. Las diligencias de pruebas se practicarán el día y hora señalados; pero el compareciente deberá permanecer en el tribunal hasta que se haya practicado la prueba.

Artículo 133. El artículo 814 del Código Judicial queda así:

Artículo 814. La parte que ha propuesto una prueba no puede renunciar a ella, salvo que la parte opositora o el juez lo autorice. La respectiva resolución es **de cumplimiento inmediato e** irrecurrible.

Artículo 134. El primer párrafo del artículo 815 del Código Judicial queda así:

Artículo 815. Cuando una persona pretenda demandar o tema que se le demande y exista temor justificado de que eventualmente pueda faltarle un medio de prueba o hacérsele difícil o impracticable su obtención en el momento **procesal** oportuno, puede solicitar al juez que se practique de inmediato cualquiera de las siguientes pruebas:

...

Artículo 135. El numeral 1 del artículo 818 del Código Judicial queda así:

Artículo 818. La caución para garantizar los daños y perjuicios materiales de que trata el artículo 817 se regirá por las siguientes reglas:

 Si se promueve prejudicialmente, la fijará el juez discrecionalmente, teniendo en cuenta los perjuicios que se puedan causar y la naturaleza del asunto.
 ...

Artículo 136. El primer párrafo del artículo 820 del Código Judicial queda así:

Artículo 820. Decretada la inspección, el juez de conocimiento o el juez delegado para la práctica de pruebas, la llevará a cabo con asistencia del secretario judicial y dos testigos, y del interesado, si quiere asistir. Llegado al lugar donde está la cosa o documento cuya exhibición se pide, se intimará al tenedor que lo presente, con apercibimiento respecto de sus consecuencias.

• • •

Artículo 137. El último párrafo del artículo 823 del Código Judicial queda así:

Artículo 823.

• • •

La indemnización será pedida por el interesado y tasada por el juez en el incidente de exhibición, oyendo el dictamen pericial. Pero la parte o interesado que se crea agraviado, puede acudir al proceso **ordinario**.

Artículo 138. El artículo 827 del Código Judicial queda así:

Artículo 827. La diligencia exhibitoria se requiere en los siguientes casos:

- 1. Cuando se exija la exhibición de **registros contables**, de quien no es parte.
- **2.** Cuando se solicite como **prueba anticipada**. Queda entendido, no obstante, que si se solicita como **prueba anticipada** solo podrá agregarse al expediente en las oportunidades y términos previstos en este Código para la proposición de pruebas.

En caso de que, por error, la parte que solicita la inspección **judicial** no la formula con las formalidades que le correspondan, el juez ordenará de oficio que se compulsen copias, se forme cuaderno aparte, se le imprima el trámite previsto en esta Sección, a costa de la parte en cuestión.

Lo dispuesto en este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 139. El artículo 829 del Código Judicial queda así:

Artículo 829. La persona que quiera reconocer un documento privado podrá hacerlo ante el juez **o funcionario que él designe,** previa identificación.

Artículo 140. El artículo 879 del Código Judicial queda así:

Artículo 879. La parte contra la cual se haya presentado en proceso un documento, puede tacharlo de falso, **por la vía incidental**, para el efecto de que se desestime en el fallo.

Artículo 141. El artículo 880 del Código Judicial queda así:

Artículo 880. El incidente de tacha por falsedad se tramitará así:

- 1. En el escrito de tacha deberá expresarse en qué consiste la falsedad y aducirse las pruebas correspondientes.
- 2. El juez ordenará, a expensas del impugnante, la reproducción fotostática del documento o por cualquier otro medio similar, y con el secretario judicial procederá a rubricarlo y sellarlo en cada una de las hojas y a dejar constancia minuciosa del estado en que se encuentra.
- 3. Del escrito de tacha se correrá traslado a la otra parte por el término de tres días, durante los cuales podrán igualmente aducirse pruebas.
- **4.** Surtido el traslado **se practicarán las pruebas solicitadas.** Tales pruebas deberán producirse en la oportunidad para practicar las del proceso o incidente en el cual se adujo el documento, si es posible; de lo contrario, el juez concederá con tal fin un término de seis días. La decisión se reservará para la resolución que resuelva aquéllos.

Artículo 142. El artículo 883 del Código Judicial queda así:

Artículo 883. Si para probar la falsedad se pide cotejo de letras o firmas, se pondrán a disposición de los peritos todos los antecedentes y medios de examen y comparación que se juzgan necesarios, con la salvedad de documentos que estén en poder de particulares.

Artículo 143. El artículo 907 del Código Judicial queda así:

Artículo 907. Este medio de prueba es admisible en todos los casos en que no esté expresamente prohibido.

La parte que proponga la prueba testimonial indicará las generales de la persona que rendirá la declaración y su domicilio, si lo conoce. Además, expresará las razones que la inducen a llamarla a declarar.

En la audiencia, el juez tiene la facultad de limitar la cantidad de testigos propuestos por la parte, basado en los hechos que deban acreditarse.

Artículo 144. El numeral 1 del artículo 912 del Código Judicial queda así:

Artículo 912. No están en la obligación de declarar:

1. El abogado o apoderado, **así como sus socios**, sobre las confidencias que hayan recibido de sus clientes y los consejos que hayan dado a estos en lo relativo al proceso que manejan;

•••

Artículo 145. El artículo 923 del Código Judicial queda así:

Artículo 923. Para que las declaraciones de los testigos puedan estimarse como prueba en los procesos en que hay término probatorio, es necesario que se reciban por el juez de la causa, **por el delegado** o comisionado, durante el respectivo término probatorio.

Si las declaraciones se han rendido **ante notario en forma de atestación** o en un proceso distinto, serán estimadas como prueba, a menos que la parte contraria manifieste, dentro del término del traslado, que desea repreguntar al testigo, pues en tal caso éste debe ratificarse ante el juez, **sin necesidad de transcripción.**

En caso de que la parte que pidió la comparecencia del testigo no concurra a repreguntarlo, la ratificación será innecesaria para la validez de la prueba. El juez podrá en todo caso interrogar libremente al testigo.

Si el testigo no concurre a ser repreguntado, la declaración rendida ante notario en forma de atestación, no tendrá valor alguno.

No requieren ratificación los testimonios recibidos en la forma establecida en el artículo 831, los cuales se regirán en cuanto a su intervención como pruebas por lo dispuesto en el artículo mencionado.

Artículo 146. El artículo 929 del Código Judicial queda así:

Artículo 929. Las personas que deban declarar como testigos, serán citadas por el secretario del tribunal por medio de una boleta en que se expresará el día, la hora y el local en que deben presentarse y el objeto de la citación. Para tal fin, la parte deberá indicar la residencia y dirección completa de los testigos que hayan de ser examinados, si las conoce.

Si el testigo se niega a firmar, el portador de la boleta llamará a un testigo, cuya declaración por escrito, unida al informe del secretario judicial, será suficiente prueba de la citación. En el caso de que la persona que se cita no sepa o no pueda firmar, se permitirá que lo haga a su ruego el testigo que aquélla lleve. Al testigo se le entregará copia de la boleta.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República; los Ministros de Estado; los miembros de la Asamblea Nacional; el Contralor General de la República; los jefes de las instituciones autónomas, semiautónomas y descentralizadas; los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia; el Procurador General de la Nación; el Procurador de la Administración; el Rector de la Universidad de Panamá; los Magistrados y Jueces; los Embajadores; los Magistrados del Tribunal Electoral; los Fiscales y Personeros; los Obispos; el Director General de la Policía Nacional; el Defensor del Pueblo y los Fiscales Electorales. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyos efectos el tribunal les pasará oficio acompañando copias.

Artículo 147. El artículo 932 del Código Judicial queda así:

Artículo 932. El testigo que citado por primera vez no comparezca a declarar o no permanezca en su residencia a la hora y fecha señalada, sin causa justificada, será sancionado cada vez con multa de cincuenta balboas (B/.50.00) a quinientos balboas (B/.500.00), con apercibimiento que se hará constar en la respectiva boleta.

En los casos previstos en el párrafo anterior, el juez de la causa, **a solicitud de parte**, le iniciará al citado un proceso sumarísimo, el cual se desarrollará de la siguiente manera:

- Se notificará personalmente al citado, concediéndole un término de dos días a fin de que presente sus descargos. Si hay pruebas que practicar, estas se evacuarán dentro de los dos días siguientes.
- 2. El juez, una vez presentados los descargos, orales o por escrito, y practicadas las pruebas, contará con un término de dos días adicionales para emitir la resolución respectiva. Se entiende que el juez de la instancia ha fallado a favor del citado, si no resuelve dentro del término antes fijado.
- La resolución que sanciona por desacato será notificada por edicto y admite recurso de reconsideración.

Artículo 148. El artículo 941 del Código Judicial queda así:

Artículo 941. El juez no admitirá las preguntas manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas.

Cada parte tiene el derecho a objetar las preguntas o repreguntas de la contraria cuando las estime manifiestamente sugerentes, inconducentes o capciosas, antes de que sean contestadas por el testigo. El juez decidirá sobre tales objeciones verbales en el acto mismo. Estas decisiones son irrecurribles, pero en la diligencia se dejará constancia de la pregunta, repregunta, objeciones y **oposiciones**, **así como de la correspondiente** decisión.

Las preguntas podrán contener referencias de carácter técnico, si son dirigidas a personas especializadas.

Las repreguntas podrán encaminarse a descubrir las bases de información del testigo; las limitaciones que tuvo este para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes y podrán, en todo caso, recaer sobre cualquier otra circunstancia. Las repreguntas podrán ser tan amplias como las preguntas.

En caso de que las preguntas o repreguntas a un testigo sean manifiestamente reiterativas o dilatorias, el juez podrá dar por terminado el interrogatorio de la parte.

Artículo 149. El primer párrafo del artículo 945 del Código Judicial queda así:

Artículo 945. Cuando los testigos den respuestas ambiguas o evasivas o se nieguen a contestar preguntas pertinentes, el juez podrá apremiarlos a que contesten categóricamente, con multa hasta de **cien** balboas (B/.**100.00**) por cada vez que desobedezcan.

•••

Artículo 150. Se deroga el artículo 948 del Código Judicial.

Artículo 151. El artículo 949 del Código Judicial queda así:

Artículo 949. Las declaraciones firmadas por el juez y el secretario **judicial** serán válidas en el proceso, aunque no sean firmadas por el testigo; sin embargo, no podrán usarse en su contra.

Artículo 152. El artículo 951 del Código Judicial queda así:

Artículo 951. Cuando haya de declarar una persona que no entienda el idioma español o con discapacidad auditiva o del habla, el juez le nombrará un traductor o intérprete, a quien se le exigirá juramento de desempeñar fielmente el cargo.

Artículo 153. El primer párrafo del artículo 959 del Código Judicial queda así:

Artículo 959. Si decretada una inspección, esta no se lleva a efecto por acto deliberado de la parte que deba facilitarla, se le constreñirá con multas sucesivas de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00), sin perjuicio de que se pueda tomar su conducta como un indicio en su contra.

...

Artículo 154. El último párrafo del artículo 963 del Código Judicial queda así:

Artículo 963.

•••

La parte que objete de inexacto lo consignado en una diligencia de inspección celebrada en proceso distinto y no pruebe su objeción en la nueva inspección que pida, será condenada a pagar una multa de cien balboas (B/.100.00) a quinientos balboas (B/.500.00), a favor de la otra parte.

Artículo 155. El último párrafo del artículo 967 del Código Judicial queda así:

Artículo 967.

•••

El juez **podrá,** en todo caso, designar uno o varios peritos, los cuales participarán con las mismas facultades y deberes que los peritos designados por las partes.

Artículo 156. El artículo 972 del Código Judicial queda así:

Artículo 972. Llegados la hora y día señalados para **la** diligencia, los peritos tomarán posesión ante el juez, jurarán no divulgar su dictamen y desempeñar el cargo a conciencia y mantener una imparcialidad completa. En este acto, podrán pedir al juez que amplíe el término señalado para realizar su labor y rendir el dictamen. También podrán hacerlo una vez concluida la inspección judicial, conforme lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 957.

Artículo 157. El último párrafo del artículo 973 del Código Judicial queda así:

Artículo 973.

...

Si alguna de las partes impide deliberadamente la práctica del dictamen, los peritos lo informarán al juez, quien le ordenará que facilite de inmediato la diligencia y si no lo hace, le impondrá multas sucesivas de cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00) hasta que cumpla con la orden impartida.

Artículo 158. El artículo 977 del Código Judicial queda así:

Artículo 977. Los emolumentos de los peritos serán pagados una vez sea entregado el informe respectivo. En caso de desacuerdo con la parte proponente de la prueba, el juez de la instancia aprobará los emolumentos mediante resolución de carácter reconsiderable.

Artículo 159. El artículo 979 del Código Judicial queda así:

Artículo 979. Los peritos están impedidos y son recusables por las mismas causales que los jueces. La recusación deberá ser formulada hasta antes de iniciarse la diligencia de instalación.

Artículo 160. El numeral 4 del artículo 987 del Código Judicial queda así:

Artículo 987. Las resoluciones judiciales pueden ser:

...

4. *Sentencias*: Cuando deciden las pretensiones o las excepciones en los procesos ordinarios y **especiales** y las excepciones en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la instancia en que se dicten y las que resuelven los recursos de casación y revisión.

Artículo 161. El artículo 988 del Código Judicial queda así:

Artículo 988. De los autos y sentencias se dejarán copias, las cuales serán empastadas anualmente.

Artículo 162. El penúltimo párrafo del artículo 990 del Código Judicial queda así:

Artículo 990. Las sentencias se dictarán de conformidad con las reglas siguientes:

•••

Cuando la resolución sea dictada en segunda instancia, en casación o en revisión, no se insertará en ella la que es objeto de recurso, pero deberá hacerse un extracto sustancial y conciso de la decisión impugnada, en su relación con los fundamentos del recurso.

. . .

Artículo 163. El artículo 996 del Código Judicial queda así:

Artículo 996. Cuando haya condena en frutos, intereses o daños y perjuicios, se determinará en la sentencia la cantidad líquida si es posible y cuando no aparezca demostrada la cuantía, si la parte lo ha solicitado en la demanda, la condena se hará en forma abstracta y se fijarán las bases para la liquidación.

La parte favorecida, dentro **del mes** siguiente a la ejecutoria de la sentencia podrá pedir el cumplimiento del fallo, presentará una liquidación motivada y especificada, de la cual se dará traslado a la contraparte por el término de cinco días.

Si la liquidación no es objetada, el juez podrá dictar auto aprobatorio de ella; si es impugnada, se abrirá a pruebas por el término de cinco días para aducirlas y hasta de veinte para practicarlas. Vencido el término probatorio, el juez fallará.

El auto en que el juez decide sobre la liquidación o la regule es apelable en el efecto suspensivo y la segunda instancia será tramitada con arreglo a lo dispuesto para la apelación de autos. El juez decretará pruebas de oficio cuando, aplicando los principios de la lógica y de la experiencia, encuentra que la liquidación presentada o las pruebas aportadas, no reflejan fielmente la realidad, aun en los casos en que la liquidación no haya sido objetada.

Artículo 164. El artículo 998 del Código Judicial queda así:

Artículo 998. El derecho a formular la liquidación dentro del mismo proceso se extingue **al mes** siguiente a la ejecutoria de la sentencia o del reingreso del expediente al tribunal de primera instancia, en caso de recurso.

Vencido el término de **un mes** caducará el derecho reconocido en abstracto y el juez a quien se le presente cualquier petición, derecho o liquidación la rechazará de plano.

Artículo 165. Se adiciona el artículo 998-A al Código Judicial, así:

Artículo 998-A. Se acudirá al trámite del proceso **ordinario** en los casos en que se demande de terceros la obligación de resarcir daños y perjuicios decretados mediante fallo en firme de autoridad policiva, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo.

En los casos en que la demanda se dirija únicamente contra la persona condenada en fallo del Juzgado de Tránsito o quien haga sus veces, y contra el cual no se haya interpuesto, oportunamente, la impugnación contemplada en el artículo 1742 del Código Administrativo, la

parte favorecida podrá acudir al trámite señalado en **este capítulo** para la liquidación de condena en abstracto.

Artículo 166. El último párrafo del artículo 999 del Código Judicial queda así:

Artículo 999.

•••

Toda decisión judicial, sea de la clase que fuere, en que se haya incurrido, en su parte resolutiva, en un error pura y manifiestamente aritmético o de escritura o de cita, es corregible y reformable en cualquier tiempo por el juez respectivo, de oficio o a solicitud de parte, pero solo en cuanto al error cometido. Esta corrección procederá, además, en la parte motiva de las resoluciones que deban ser protocolizadas, así como, en las que deban ser inscritas en algún registro público.

Artículo 167. El artículo 1002 del Código Judicial queda así:

Artículo 1002. Se notificarán personalmente:

- 1. Las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deba notificarse en todo proceso a la parte contraria a la proponente.
- **2.** La sentencia de primera instancia.
- **3.** La resolución en que se decrete apremio corporal o sanción pecuniaria.
- 4. A los agentes del Ministerio Público o a cualquier otro servidor público por razón de sus funciones, las resoluciones que corran en traslado la demanda, la demanda corregida, la demanda de reconvención, la demanda de coparte y, en general, la primera resolución que deban notificarse en todo proceso.
- 5. Las resoluciones a que aluden los artículos 499, 552, 567, 604, 607, 608, 609, 610, 646, 747, 769, 865, 1358, 1363, 1367, 1375, 1377, 1397, 1398, 1437, 1439, 1641, 1653, 1802, 1914 y 1929, así como las demás que expresamente señale la ley.
- 6. Los incidentes que se promuevan contra terceros o auxiliares judiciales dentro del proceso.

En el caso de los demandados o terceros, la notificación personal podrá surtirse también con sus representantes o apoderados.

Artículo 168. El segundo párrafo del artículo 1004 del Código Judicial queda así:

Artículo 1004.

• • •

Los secretarios **judiciales** podrán encomendar a un empleado del tribunal **o al Centro de Comunicaciones Judiciales (CCJ)**, y bajo su responsabilidad, las notificaciones personales que

ellos no puedan practicar por sí mismos, autenticándolas en la forma indicada en el artículo anterior. Las citaciones serán hechas por el empleado que designe el secretario judicial o por los interesados autorizados por el secretario judicial, quienes podrán pedir el auxilio de la Policía Nacional en caso necesario.

...

Artículo 169. El artículo 1005 del Código Judicial queda así:

Artículo 1005. El Pleno de la Corte Suprema de Justicia podrá, mediante acuerdo, crear y organizar centros especializados, **al servicio** de los tribunales, para la práctica de notificaciones, citaciones y demás servicios comunes **judiciales**, para el mejor funcionamiento de la administración de justicia.

Igualmente, en ejercicio de esta facultad, la Corte Suprema de Justicia podrá crear centros para la solución alternativa de conflictos, que se regirán por la Ley 131 de 2013, así como implementar el Sistema Nacional de Facilitadores Judiciales Comunitarios al servicio de la Administración de Justicia, y reglamentar su organización y funciones, como también, los requisitos, sistema de ingreso y formación de los facilitadores judiciales comunitarios.

Artículo 170. El artículo 1006 del Código Judicial queda así:

Artículo 1006. Las providencias y medidas que se dicten o adopten en el curso de las audiencias y diligencias, se considerarán notificadas el día en que estas se celebren, aunque no haya concurrido una de las partes, incluidos los agentes del Ministerio Público y demás representantes del Estado.

Artículo 171. El penúltimo párrafo del artículo 1008 del Código Judicial queda así:

Artículo 1008.

••.

Tanto el apoderado principal como el sustituto, al ejercer el poder, deberán señalar oficina en el lugar sede del juzgado, para los fines de las notificaciones personales que deban hacérseles y para los indicados en el artículo siguiente, así como su dirección postal y dirección de correo electrónico.

•••

Artículo 172. El artículo 1016 del Código Judicial queda así:

Artículo 1016. Cuando la parte demandante manifieste no conocer el paradero del demandado o de alguno de ellos, si son varios, lo hará saber **al secretario judicial del** tribunal y solicitará su emplazamiento por edicto.

La manifestación de que desconoce el paradero del demandado la hará el demandante personalmente y se tendrá por hecha bajo la gravedad del juramento, y podrá expresarla de cualquiera de las siguientes maneras:

- a. En el memorial por medio del cual se otorga el poder.
- **b.** En diligencia que se extenderá ante el secretario **judicial** del tribunal o de un oficial mayor del mismo despacho, en la cual el demandante comparecerá personalmente.
- **c.** Por medio de memorial que será firmado personalmente por el demandante y que refrendará su apoderado para su presentación personal.

Cuando el demandante se encuentre ausente o no pueda por otra causa hacer la manifestación correspondiente sobre el paradero del demandado, su apoderado en el proceso podrá hacerla, asumiendo las responsabilidades consiguientes.

Cualquiera que sea la forma que se siga, en el documento respectivo deberá expresarse con claridad la manifestación del demandante en el sentido de que desconoce el paradero del demandado.

Si el demandado se presenta antes de terminado el proceso, podrá promover incidente de nulidad, presentando prueba de que el demandante sí conocía su paradero al momento de la presentación de la demanda, en cuyo caso se decretará la nulidad y se enviará copia de lo conducente al Ministerio Público para efectos de que promueva la acción penal a que haya lugar.

Si el proceso se encuentra terminado, el demandado podrá pedir su nulidad en proceso **ordinario** aparte o mediante recurso de revisión, donde deberá probar la circunstancia a que se refiere el inciso anterior. Esta acción prescribirá en el curso de un año, a partir de la ejecutoria de la sentencia.

Si el demandado comparece al proceso y no pide, dentro de los dos días siguientes, su anulación, el proceso quedará saneado.

También, habrá lugar a la anulación del proceso si, habiéndose emplazado al demandado, se prueba que el apoderado del demandante conocía su paradero, aunque este no haya hecho el juramento, sino su poderdante.

Cumplidos los requisitos para el emplazamiento, **el secretario judicial** fijará un edicto por el término de diez días y se publicará copia de él en un periódico de circulación nacional durante cinco días. Si a pesar de este llamamiento no comparece el demandado, transcurridos diez días desde la última publicación en el periódico, se le nombrará un defensor con el que se seguirá el proceso.

Cuando el domicilio del demandado aparezca indicado en la demanda o en el poder y no sea hallado en el lugar designado, **el secretario judicial** hará constar tal circunstancia en el proceso y procederá a su emplazamiento en la forma indicada en el párrafo anterior, siempre que el demandante o su apoderado manifieste bajo juramento que desconoce el paradero del demandado.

Artículo 173. El artículo 1017 del Código Judicial queda así:

Artículo 1017. Cuando la parte demandada sea una persona jurídica cuyo domicilio aparezca inscrito en el Registro Público y no es hallada en el lugar designado, se hará constar por el funcionario del tribunal tal circunstancia en el proceso, y se procederá a su emplazamiento.

En el caso de que se localice el lugar **que aparezca inscrito en el Registro Público o el domicilio designado en la demanda o en el poder** y no sea posible hacer la notificación por cualquier circunstancia al representante legal, se extenderá una nota informativa en el acto, que se entregará a un empleado **o se dejará** en el lugar, para que el representante legal comparezca al tribunal en el término de tres días, con apercibimiento de que si no comparece se le emplazará por edicto, siendo de su cargo los gastos del emplazamiento en todo caso.

El procedimiento establecido en este artículo, es aplicable solamente en los casos en que deba citarse a alguna persona que no ha comparecido en el proceso para hacerle una notificación personal, sin que sea aplicable lo dispuesto en el artículo 1009.

Artículo 174. El último párrafo del artículo 1019 del Código Judicial queda así:

Artículo 1019.

•••

El demandante está obligado a dar al defensor lo necesario para dichas **expensas** y si no lo hace se suspenderá el curso del proceso **desde la fecha de su requerimiento.** Si por este motivo la suspensión se prolonga por un mes, se decretará la caducidad de la instancia, **de oficio o a solicitud de parte**.

Artículo 175. El segundo párrafo del artículo 1021 del Código Judicial queda así:

Artículo 1021.

• • •

El apoderado que desee examinar un expediente y tenga pendiente alguna notificación personal que directamente le atañe a él mismo, deberá previamente notificarse de la respectiva resolución. En este caso, el secretario **judicial** le requerirá que se notifique y si no lo hace dejará constancia de ello en el expediente, con expresión de la resolución pendiente de notificación, **lo que surtirá los efectos de la notificación personal.**

...

Artículo 176. El artículo 1027 del Código Judicial queda así:

Artículo 1027. Las notificaciones hechas en forma distinta de las expresadas en este Código son nulas, y el secretario **judicial** que las haga o tolere incurrirá **en falta disciplinaria** que **sancionará** el juez del conocimiento con la sola constancia de la notificación ilegalmente hecha.

Sin embargo, siempre que del expediente resulte que la parte ha tenido conocimiento de la resolución que la motivó, la notificación surtirá sus efectos desde entonces. El secretario **judicial** no quedará relevado de su responsabilidad.

La petición de nulidad se tramitará por la vía de incidente.

Artículo 177. El numeral 2 del artículo 1031 del Código Judicial queda así:

Artículo 1031. No producen cosa juzgada:

...

2. Los autos que se dicten en procesos ejecutivos y las sentencias que decidan los incidentes de excepciones en estos procesos, salvo que hayan sido conocidas en el fondo en segunda instancia; y

...

Artículo 178. El artículo 1039 del Código Judicial queda así:

Artículo 1039. Si la ejecución de la sentencia no se pide dentro de los **seis meses** siguientes a la ejecutoria de la respectiva resolución o de la notificación del reingreso del expediente al juez de primera instancia, **se ordenará el archivo del expediente** y el favorecido deberá entablar proceso ejecutivo por separado para hacer valer sus derechos.

Artículo 179. El último párrafo del artículo 1041 del Código Judicial queda así:

Artículo 1041.

. .

La determinación del monto de los perjuicios se tramitará ante el mismo juez, con arreglo **a la liquidación del** artículo 996.

Artículo 180. El último párrafo del artículo 1050 del Código Judicial queda así:

Artículo 1050.

...

Sin perjuicio de la acción penal, el ejecutante que haya seguido este procedimiento podrá hacer valer sus derechos y hacer las impugnaciones correspondientes por la vía del **proceso ordinario.**

Artículo 181. El primer párrafo del artículo 1053 del Código Judicial queda así:

Artículo 1053. La infracción de cualquiera de los artículos anteriores **será causal de la sanción correspondiente**, según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar.

• • •

Artículo 182. El artículo 1054 del Código Judicial queda así:

Artículo 1054. A los testigos por su asistencia a una inspección judicial o a la práctica de inventarios extrajudiciales u otras diligencias que tengan que celebrarse con su intervención, se les reconocerá **veinticinco** balboas **(B/.25.00)** por la primera hora y **diez** balboas **(B/.10.00)** por cada una de las horas siguientes.

Artículo 183. El artículo 1055 del Código Judicial queda así:

Artículo 1055. A las personas que intervengan en los procesos como peritos, sin ser servidores públicos obligados a hacerlo por razón de su empleo, se les pagarán los honorarios que equitativamente fije el juez según la naturaleza del negocio, la importancia del dictamen, las dificultades, el tiempo de duración del trabajo y las demás circunstancias que sea necesario considerar para la fijación de los honorarios.

Artículo 184. Se adiciona un párrafo final al artículo 1058 del Código Judicial, así:

Artículo 1058.

...

Los honorarios expresados en los numerales tres y cuatro serán cubiertos por el secuestrante o, en todo caso, por quien haya solicitado la ejecución de la medida, salvo siempre el derecho contra el que sea condenado en costas.

Artículo 185. El artículo 1063 del Código Judicial queda así:

Artículo 1063. Cuando quien debe pagar emolumentos demore más de seis días sin cubrirlos, el acreedor dará cuenta de ello **al secretario judicial** para que se tome nota en el expediente respectivo.

Artículo 186. El artículo 1066 del Código Judicial queda así:

Artículo 1066. Cuando deban practicarse diligencias fuera de la población donde se encuentra el juzgado o a distancia considerable de este dentro de la misma población, los funcionarios, empleados y demás personas que deban intervenir en ellas tienen derecho a que **la institución o, en su defecto,** la parte interesada les suministre vehículos para el traslado y, cuando sea necesario, alimentación y alojamiento además del transporte, salvo el derecho contra el que es condenado en costas.

Artículo 187. El primer párrafo del artículo 1074 del Código Judicial queda así:

Artículo 1074. Si la parte favorecida en lo principal de una decisión apela por no haberse condenado a la otra en las costas y el superior halla fundada esta pretensión, condenará a la parte contraria en las costas de ambas instancias.

• • •

Artículo 188. Se deroga el artículo 1076 del Código Judicial.

Artículo 189. El artículo 1107 del Código Judicial queda así:

Artículo 1107. Lo dispuesto en los artículos precedentes no tendrá aplicación en los procesos en que sea parte el Estado, un municipio, una institución autónoma, semiautónoma o descentralizada o cualquiera persona que esté bajo patria potestad, tutela o curatela o una corporación o fundación de beneficio público. Pero la parte demandada podrá solicitar del juez que conmine con multas sucesivas de **cincuenta balboas (B/.50.00) a cien balboas (B/.100.00)**, a los representantes de las entidades o personas antes nombradas para que hagan las gestiones necesarias a fin de que cese la paralización del curso del proceso.

Artículo 190. El primer párrafo del artículo 1108 del Código Judicial queda así:

Artículo 1108. La caducidad de la instancia solo procederá en los procesos ordinarios y **especiales** de carácter patrimonial.

•••

Artículo 191. Se deroga el artículo 1111 del Código Judicial.

Artículo 192. El primer párrafo del artículo 1112 del Código Judicial queda así:

Artículo 1112. Se decretará igualmente la caducidad si una vez admitida la demanda, no es notificada en el término de tres meses y exista anotación preventiva de la demanda en el Registro Público o se haya practicado suspensión de operaciones o cualquier otra medida cautelar.

• • •

Artículo 193. El artículo 1113 del Código Judicial queda así:

Artículo 1113. Dará lugar a caducidad extraordinaria la paralización del proceso por un año, sin que haya mediado gestión escrita de parte. La resolución respectiva será notificada por edicto y no admitirá recurso, salvo el de reconsideración. Será obligación del secretario judicial recibir escritos que, en cualquier etapa del proceso, presente la parte instando a la actuación.

En los procesos en curso en que se haya producido la causal durante los **seis meses** anterior**es**, los interesados tendrán un término de tres meses, contado a partir de la vigencia de esta Ley, para presentar por escrito la gestión que impida que se decrete la caducidad.

Lo anterior es sin perjuicio de la responsabilidad civil, penal o correccional que corresponda.

Artículo 194. El artículo 1137 del Código Judicial queda así:

Artículo 1137. Interpuesto en tiempo el recurso de apelación, se aplicarán las siguientes reglas:

 Dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, que corren sin necesidad de providencia, el recurrente deberá sustentarlo. Vencido dicho término, el opositor contará con cinco días para formalizar su réplica, siempre que esté notificado de la resolución impugnada.

Si el opositor se notifica con posterioridad a la sustentación del recurso de apelación, el término para formalizar su réplica se contará a partir del día siguiente de la notificación.

El apelante, si así lo desea, podrá sustentar el recurso en el mismo escrito en que lo promueve, en cuyo caso el término para el opositor comenzará a correr, sin necesidad de providencia, al día siguiente de la presentación del recurso de apelación.

- 2. Una vez surtido el trámite antes descrito, el tribunal resolverá sobre la concesión de la apelación y, en caso de que sea procedente, ordenará que el secretario **judicial** notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior. Si el apelante no sustenta su recurso, el juez lo declarará desierto, con imposición de costas.
- 3. Si el apelante, **en el acto de interposición del** recurso de apelación **contra la sentencia,** anuncia la presentación de pruebas en segunda instancia, deberá aducirlas o acompañarlas dentro de los cinco días siguientes, los cuales correrán igualmente sin necesidad de providencia.
- 4. Vencido dicho término, si el opositor ha sido notificado de la resolución impugnada contará con cinco días para presentar sus contrapruebas. Dentro de los tres días siguientes al cumplimiento del trámite antes descrito, las partes podrán formular las objeciones que estimen convenientes para que sean consideradas por el superior. Si el apelante no aduce o presenta sus pruebas oportunamente, el término para sustentar el recurso de apelación correrá a partir del día siguiente sin necesidad de providencia, y se seguirá, en cuanto al opositor, lo dispuesto en el numeral 1 de este artículo.
- 5. Si el apelante hace uso de la facultad descrita en el numeral anterior, el tribunal ordenará que el secretario **judicial** notifique a las partes la providencia que concede el recurso y remitirá enseguida el expediente al superior;
- 6. Una vez recibida la actuación, el superior decidirá sobre la admisibilidad y práctica de las pruebas aducidas y le imprimirá el trámite que corresponda según el tipo de proceso de que se trate, tomando como regla lo establecido para el proceso ordinario.

Cumplida la fase probatoria, el superior dictará una providencia en la que concederá los cinco primeros días a la parte apelante para que sustente su recurso y los cinco siguientes días para el opositor.

En caso de que el apelante no sustente su recurso oportunamente, el Tribunal Superior lo declarará desierto, con imposición de costas.

Artículo 195. El primer párrafo del artículo 1140 del Código Judicial queda así:

Artículo 1140. En el caso de concederse una apelación en el efecto devolutivo, se remitirá al superior el expediente original, dejando en el tribunal inferior copias de las piezas conducentes del proceso, a fin de continuar su tramitación. Estas copias deberán compulsarse dentro del término que el tribunal designe y que no podrá exceder, en ningún caso, de quince días. Si el apelante no aporta las copias, dentro del término fijado, el Tribunal declarará desierto el recurso, con imposición de costas al recurrente.

•••

Artículo 196. El primer párrafo del artículo 1151 del Código Judicial queda así:

Artículo 1151. Una vez que el expediente llegue en apelación o en consulta ante el Tribunal Superior, este examinará los procedimientos y si encuentra que se ha omitido alguna formalidad o trámite o se ha incurrido en alguna causal de nulidad que haya causado efectiva indefensión a las partes o se han violado normas imperativas de competencia, decretará la nulidad de las actuaciones y ordenará que se reasuma el curso normal del proceso.

En caso de que sea absolutamente indispensable devolverá el expediente al juez del conocimiento, con indicación precisa de las omisiones que deban subsanarse.

...

Artículo 197. El artículo 1152 del Código Judicial queda así:

Artículo 1152. La parte que intente interponer el recurso de hecho pedirá al juez que negó la apelación o la concesión del recurso de casación, antes de vencerse los dos días siguientes al día en que se notificó o se tuvo por notificada la negativa, copia de la resolución, su notificación, si la hay, la apelación, su negativa y las demás piezas que estime convenientes.

Las copias certificadas por el secretario judicial se expedirán a costa del interesado.

En caso de que el juez no expida las copias en el término de seis días, el recurrente podrá concurrir ante el superior presentando copia del memorial en que las solicitó con nota de su presentación. La afirmación de que no le han sido entregadas las copias se entenderá hecha bajo juramento.

Artículo 198. El primer párrafo del artículo 1154 del Código Judicial queda así:

Artículo 1154. Tan pronto las copias estén listas, el secretario **judicial** expedirá y mantendrá fijado en la secretaría, por tres días, un certificado en el que se dejará constancia que las copias se hallan a disposición del recurrente. El recurrente deberá retirar dichas copias durante el

expresado término de tres días y al efecto el secretario **judicial** dejará constancia en la respectiva certificación respecto a la fecha de entrega. Dentro de los tres días siguientes a la entrega, el interesado deberá concurrir con **las copias y certificación** al superior del funcionario que negó el recurso o la consulta, con un escrito fundamentado.

•••

Artículo 199. El artículo 1161 del Código Judicial queda así:

Artículo 1161. Si la resolución niega el recurso, **se condenará en costas al recurrente** y se avisará al inferior a efecto de que conste en el expediente; pero si acoge el recurso u ordena que se surta en un efecto distinto a aquel en que se dio, el superior avisará de inmediato al inferior por la vía más expedita y tan pronto llegue el expediente le agregará la actuación.

Artículo 200. El numeral 2 del artículo 1163 del Código Judicial queda así:

Artículo 1163. Para que el recurso de casación pueda ser interpuesto es indispensable que concurran las siguientes circunstancias:

. . .

2. Que la resolución verse sobre intereses particulares, siempre que la cuantía del proceso respectivo no sea menor de **doscientos cincuenta mil balboas** (B/.250,000.00), o que verse sobre intereses nacionales, municipales o de instituciones autónomas o semiautónomas, o sobre hechos relativos al estado civil de las personas o que haya sido dictada en procesos de divorcio, de separación de cuerpos o de nulidad de matrimonio, o en proceso de oposición a título de dominio sin atenerse, en estos casos, a la cuantía.

. . .

Artículo 201. El artículo 1164 del Código Judicial queda así:

Artículo 1164. El recurso de casación tendrá lugar contra las resoluciones de segunda instancia proferidas por los Tribunales Superiores de Justicia, en los siguientes casos:

- **1.** Cuando se trate de sentencias en procesos de conocimiento o que deciden excepciones en procesos ejecutivos.
- **2.** Cuando se trate de autos que pongan término a un proceso o que por cualquier causa extingan o entrañen la extinción de la pretensión o imposibiliten la continuación del proceso.
- **3.** Cuando se trate de autos que nieguen mandamiento de pago, o decidan **en el fondo** tercerías excluyentes o coadyuvantes.
- **4.** Cuando se trate de autos que, por cualquier causa, pongan fin a la ejecución de sentencia.
- **5.** Cuando se trate de autos sobre declaratoria de herederos o adjudicación de bienes hereditarios.

- **6.** Cuando se trate de autos que ordenen, nieguen o aprueben o imprueben la partición de bienes hereditarios o la división de bienes comunes.
- **7.** Cuando se trate de resoluciones que confirmen, modifiquen o revoquen las que aprueben o imprueben las liquidaciones de perjuicios, conforme al artículo 996 de este Código.
- **8.** Cuando proceda recurso de casación en contra de autos que deciden procesos no contenciosos, en cuyo caso también podrá ser interpuesto por el Ministerio Público.

Artículo 202. Se deroga el artículo 1166 del Código Judicial.

Artículo 203. El numeral 1 del artículo 1170 del Código Judicial queda así:

Artículo 1170. El recurso de casación en la forma tiene lugar en materia civil en los siguientes casos:

- 1. Por haberse:
- a. Omitido algún trámite o diligencia considerado esencial por la ley;
- b. Omitido cualquier otro requisito cuya omisión cause nulidad; o
- **c**. Anulado mediante la sentencia impugnada un proceso sin que hayan concurrido los supuestos legales;

...

Artículo 204. El artículo 1182 del Código Judicial queda así:

Artículo 1182. Por razones formales, solo causará la inadmisibilidad del recurso la falta de uno de los requisitos previstos en el artículo 1175 y que haga ininteligible el recurso, **con condena en costas conforme al artículo anterior.**

Artículo 205. El artículo 1185 del Código Judicial queda así:

Artículo 1185. Declarado admisible el recurso, se señalará el día y hora para la audiencia pública, **si la parte recurrente lo solicita** dentro de los tres días siguientes a la notificación de la admisión el recurso; pero si no media tal petición, se concederá un término de seis días para que las partes aleguen, los tres primeros para el recurrente y los tres siguientes para el opositor.

En caso de que haya audiencia y el recurrente no concurre sin excusa legal presentada oportunamente, la Corte clausurará la audiencia, decidirá el recurso y condenará a dicha parte al pago de una multa de cien balboas (B/.100.00) a favor del Tesoro Nacional.

Son justas causas para no comparecer a la audiencia:

- 1. Grave enfermedad del recurrente o de alguno de sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad o de alguna persona con quien viva en familia.
- 2. Muerte de alguna de las referidas personas, acaecida dentro de los cinco días anteriores al fijado para practicar la diligencia.

3. Fuerza mayor o caso fortuito.

Artículo 206. El artículo 1201 del Código Judicial queda así:

Artículo 1201. A solicitud del funcionario que intente promover el recurso, el **secretario judicial del respectivo tribunal** debe expedir dichas copias en papel común sin demora alguna, o autenticar el ejemplar del periódico oficial en que se hayan publicado.

Artículo 207. El artículo 1204 del Código Judicial queda así:

Artículo 1204. Habrá lugar a la revisión de una sentencia dictada por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, un Tribunal Superior o un Juez de Circuito, por cualquiera de los siguientes motivos:

- 1. Si se fundó en documento o documentos decisivos que sirvieron como pruebas en el proceso respectivo, declarados después falsos por sentencia ejecutoriada dictada con posterioridad a la resolución que se trate de revisar, o que la parte vencida ignoraba que se habían declarado falsos antes de la sentencia.
- 2. Si después de pronunciada la sentencia, se encuentren documentos decisivos que la parte no pudo aportar o introducir al proceso por causa de fuerza mayor o por obra de la parte favorecida.
- 3. Si habiéndose dictado en virtud de prueba testimonial, los testigos fueron condenados por falso testimonio en las declaraciones que sirvieron de fundamento a la sentencia.
- 4. Si se obtuvo en virtud de cohecho, violencia u otra maquinación fraudulenta, o cuando la resolución se haya fundado en un dictamen pericial rendido por soborno o cohecho, en el caso de que estos hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.
- 5. Si se pronunció contra otra resolución que ha hecho tránsito a autoridad de cosa juzgada, siempre que el recurrente no haya podido alegar la excepción en el segundo proceso, por habérsele designado curador *ad lítem* y que no haya recaído pronunciamiento de casación sobre dicha excepción.
- 6. Si se fundó en decisión recaída en distinta jurisdicción y esta decisión ha sido anulada.
- 7. Si existe nulidad originada en la sentencia que puso fin al proceso y que no era susceptible del recurso.
- 8. Si hubo colusión en el proceso en perjuicio de acreedores de una de las partes o si la resolución se fundó en actos o contratos reales o simulados, celebrados en fraude de acreedores, o hubo colusión entre los apoderados de las partes. En estos casos, se requiere que tales hechos hayan sido declarados en sentencia basada en autoridad de cosa juzgada.

9. Si una parte afectada con la sentencia no fue legalmente notificada o emplazada en el proceso, siempre que en uno y otro caso no haya mediado ratificación expresa o tácita de dicha parte, ni el objeto o asunto haya sido debatido en el proceso.

El recurso de revisión no es procedente en contra de una resolución que decrete **el divorcio**, la nulidad del matrimonio o declare su inexistencia, si una parte ha contraído nuevo matrimonio en virtud de una resolución que hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 208. El primer párrafo del artículo 1205 del Código Judicial queda así:

Artículo 1205. En los casos a que se refiere el ordinal 8 del artículo anterior podrá pedirse también la revisión de los autos que, en proceso ordinario o ejecutivo, ejecuten sentencias, libren mandamientos de pago, decreten embargo, ordenen o aprueben remates.

•••

Artículo 209. El artículo 1206 del Código Judicial queda así:

Artículo 1206. Para interponer el recurso de revisión se concede el término de un año, el cual se contará desde el día en que se recobren los documentos o haya sido declarado el fraude o falsedad mediante sentencia ejecutoriada, o se cumplan las condiciones en que debe fundarse.

Artículo 210. El artículo 1207 del Código Judicial queda así:

Artículo 1207. No podrá interponerse el recurso de revisión en asuntos civiles, en ningún caso, después de transcurridos **cuatro** años desde la fecha de la ejecutoria de la sentencia o auto.

Artículo 211. El último párrafo del artículo 1209 del Código Judicial queda así:

Artículo 1209.

•••

La Corte deberá, cuando lo advierta, tomar las medidas de saneamiento previstas en el artículo 696 y sus miembros no se declararán impedidos de conocer el recurso por haber conocido la resolución cuya revisión se solicita.

Artículo 212. El artículo 1216 del Código Judicial queda así:

Artículo 1216. Vencido el término de citación, se seguirá el proceso con los que hayan comparecido; a los que no comparezcan se les nombrará defensor de ausente y se citarán para audiencia.

La audiencia se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurran. Iniciada la audiencia, el magistrado presidente de la Sala procurará avenir a

las partes. Si una propone un arreglo y es aceptado por la otra, el avenimiento se hará constar en el acta firmada por los participantes y los magistrados.

Si el arreglo es parcial, el magistrado presidente continuará con el proceso y la audiencia únicamente en la parte en que no haya arreglo. De igual forma, procederá a la celebración de la audiencia si no hay avenimiento, de la forma siguiente:

- 1. El magistrado presidente comenzará por solicitar al demandante que presente sus pruebas. Una vez hecho esto, el demandado podrá objetarlas y a continuación propondrá sus pruebas. En este último caso, el demandante podrá también objetar las presentadas por el demandado.
- 2. El magistrado presidente podrá rechazar en el acto las pruebas que se encuentren en algunos de los supuestos consagrados en el artículo 783, y reservará para la sentencia la apreciación de las admitidas.
- 3. Concluida la presentación de pruebas, cada parte podrá proponer contrapruebas por una sola vez.
- 4. Los testigos deberán estar presentes en la Sala al momento de examinarse, lo que se hará en el orden que establezca el proponente.
- 5. Se examinarán primero los testigos del demandante y a continuación los del demandado, siguiendo las reglas contenidas en la Sección 6ª, Capítulo VII, Título VII del Libro II.
- 6. Al terminar la recepción de la prueba testimonial, se practicarán, acto seguido, las demás pruebas oportunamente presentadas si es posible. En caso contrario, el magistrado presidente señalará de inmediato una fecha futura para este propósito.
- 7. Culminada la fase probatoria, las partes procederán a formular sus alegaciones verbales. Cada parte puede hacer uso de la palabra dos veces, por un término no mayor de media hora en la primera ocasión y de quince minutos en la segunda. En los segundos alegatos, las partes se podrán referir solo a cuestiones planteadas en el primero.
- 8. Concluida la audiencia, las partes podrán presentar dentro de los tres días siguientes, un resumen escrito de sus alegaciones.

Artículo 213. El primer párrafo del artículo 1223 del Código Judicial queda así:

Artículo 1223. Contra la sentencia que **resuelve** el recurso de revisión, no procederá recurso alguno.

•••

Artículo 214. El artículo 1227 del Código Judicial queda así:

Artículo 1227. Son comunes en los procesos de conocimiento, las siguientes disposiciones:

1. La gestión y la actuación se regirán por lo dispuesto en este Libro, con sujeción a las modificaciones que se establecen.

- 2. No se podrá dictar sentencia si el juez observa que existe alguna causal de nulidad. En ese caso deberá proceder al trámite que corresponda o a declarar la nulidad si fuere insaneable.
- 3. Cuando el objeto de la demanda sea el reconocimiento y ejercicio de un derecho real sobre un inmueble o mueble susceptible de registro, el juez, a solicitud de parte, ordenará que, antes de correrse traslado al demandado, se inscriba provisionalmente la demanda. El juez, el alguacil ejecutor o el secretario judicial, por medio de un oficio, hará saber al registrador lo siguiente: el nombre de las partes, la identidad del bien, su ubicación y linderos.

Esta inscripción no pone el bien fuera de comercio, pero afectará a terceros adquirientes. No obstante, el juez ordenará la cancelación de la inscripción provisional, si el demandante desiste de esta medida o es vencido en primera instancia y no presta caución equivalente a la caución de secuestro que correspondería, dentro de los cinco días siguientes de la resolución dictada.

Cuando la demanda se refiere solo a parte o cuotaparte de una finca, la inscripción provisional únicamente afectará a dicha parte o cuota parte.

- 4. Siempre habrá traslado de la demanda, pero en los términos en que para cada clase de proceso se señale.
- 5. Es admisible la reconvención y las excepciones en los términos y casos expresamente previstos.
- 6. Cuando se notifica personalmente la demanda y el demandado se abstiene de contestarla, se tendrá tal conducta como indicio en su contra y podrá el juez, a su prudente juicio, proferir sentencia sin abrir el proceso a pruebas, si las que se acompañaron con la demanda dan base para ello.

Si el demandado se abstiene de corregir la contestación de la demanda en el término que señala el juez, tal conducta puede ser apreciada como un indicio en su contra, según las circunstancias del caso. En este supuesto el proceso se abrirá a pruebas.

- 7. Cuando la sentencia afecte el estado civil de las personas o a las personas jurídicas o derechos reales sobre bienes inmuebles o muebles susceptibles de registro, se enviará copia de tal resolución a la oficina encargada del respectivo registro.
- 8. La sentencia de segunda instancia se notificará por edicto y quedará ejecutoriada en todo caso, tres días después de haber sido notificada, salvo que dentro de este término se pida aclaración de los puntos oscuros de la parte resolutiva o que se solicite ampliación o modificación respecto de frutos, réditos, perjuicios o costas o en cuanto a error aritmético o se interponga recurso de casación.
- 9. Cuando en el proceso que conoce el tribunal, deba ser oído el Ministerio Público, después del trámite de alegato en cada instancia se dará vista al respectivo agente para que emita

concepto, lo que deberá hacer dentro del término de diez días, contado a partir de la fecha de entrega del expediente al agente.

La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento y si el agente del Ministerio Público deja vencer el término sin emitir concepto, el Juez le exigirá la devolución inmediata del expediente.

- 10. Las sentencias ejecutoriadas hacen tránsito a cosa juzgada, salvo las excepciones previstas expresamente en la ley y sin perjuicio del recurso de revisión.
 - No obstante, cuando una sentencia resuelva respecto a cuestiones susceptibles de ser alteradas o modificadas de acuerdo con la ley substancial, o contiene declaraciones o prestaciones accesorias igualmente susceptible de modificación, estas pueden tramitarse como incidente si el expediente se encuentra en el juzgado respectivo.
- 11. Cuando se trate de procesos de prescripción adquisitiva de dominio, solo puede accederse a la pretensión si el juez de la causa, el juez delegado o el funcionario que él designe, ha practicado una inspección judicial, con la asistencia de peritos, del bien inmueble objeto de la pretensión.
- 12. El juez promoverá la resolución pacífica de las controversias sometidas a su conocimiento, mediante métodos alternos de solución de conflictos entre las partes, y deberá establecer criterios para la fijación de las audiencias en la oportunidad legal.

Artículo 215. El artículo 1230 del Código Judicial queda así:

Artículo 1230. Siempre que la ley se refiera a procesos ordinarios de menor cuantía, para los efectos del procedimiento, se entenderá que alude a los procesos que conocen los jueces municipales en primera instancia y siempre que se refiera a procesos ordinarios de mayor cuantía, para los mismos efectos, se entenderá que alude a los procesos que conocen en primera instancia los jueces de circuito.

Artículo 216. Se deroga la Sección 2ª, denominada Procesos Ordinarios de menor cuantía, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1231 al 1234.

Artículo 217. Se deroga la Sección 3ª, denominada Proceso Ordinario por Valores que exceden de Doscientos Cincuenta Balboas sin Pasar de mil balboas, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1235 al 1241.

Artículo 218. La Sección 4ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda como la Sección 2ª del mismo Capítulo I, con la siguiente denominación:

Sección 2ª Procesos Ordinarios de menor cuantía

Artículo 219. El artículo 1242 del Código Judicial queda así:

Artículo 1242. En los procesos ordinarios cuyo valor pase de **quinientos balboas** (B/.500.00) y no exceda de cinco mil balboas (B/.5,000.00), la demanda debe proponerse por escrito mediante abogado, y el juez correrá traslado de ella al demandado para que la conteste dentro del término de cinco días.

Artículo 220. El artículo 1243 del Código Judicial queda así:

Artículo 1243. Contestada la demanda, el secretario judicial citará a las partes a una audiencia, que se celebrará el día y hora señalados con la intervención de las partes que concurran.

Artículo 221. El artículo 1244 del Código Judicial queda así:

Artículo 1244. En dicho acto, el juez procurará avenir a las partes amigablemente, y si no lo consigue, fijará los hechos que hay que comprobar, tanto de la demanda principal como de las excepciones o la reconvención, si las hay, y abrirá el proceso a pruebas, dando un término de cinco días para aducirlas por escrito.

Artículo 222. El artículo 1245 del Código Judicial queda así:

Artículo 1245. Las pruebas se practicarán en el término de veinte días y si tienen que practicarse en país extranjero, se concederá término suficiente para ello.

Si no hay que practicar pruebas o si se ha vencido el término probatorio, el juez ordenará, en una misma providencia, al actor que presente su alegato dentro de **tres** días y al demandado dentro de los **tres** días subsiguientes y, evacuados estos trámites en debida forma o en rebeldía, decidirá el asunto dentro de veinte días.

Artículo 223. Se deroga el artículo 1247 del Código Judicial.

Artículo 224. El artículo 1249 del Código Judicial queda así:

Artículo 1249. Las partes pueden apelar de la sentencia dentro de los **tres** días siguientes a su notificación. Y si no hay que practicar pruebas, la apelación debe sustentarse ante el juez de primera instancia, dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso.

Si deja de hacerlo, el recurso se declarará desierto, **con imposición de costas.** Si sustenta el recurso, la otra parte **contará** con un término igual para **oponerse,** vencido el cual se remitirán los autos al superior para que decida el recurso.

Artículo 225. Se deroga la Sección 5^a, denominada Disposiciones Comunes a los Juicios de Menor Cuantía, Capítulo 1, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1252 al 1254.

Artículo 226. La Sección 6^a del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda como la Sección 3^a del mismo Capítulo I.

Artículo 227. El artículo 1260 del Código Judicial queda así:

Artículo 1260. Si hay varios demandados, y alguno de ellos desea ejercer una pretensión en contra de otro o de otros de los demandados que se origine de la misma relación jurídica o de los mismos hechos que son objeto del proceso, el demandado reclamante podrá hacer valer sus derechos mediante presentación del respectivo libelo.

El derecho que se confiere en el inciso anterior deberá ejercitarse presentando el correspondiente libelo antes de que venza el término del traslado.

Presentado oportunamente el escrito de la nueva demanda, se dará traslado al demandado por el término de **diez** días, y a partir de este momento todos los trámites serán comunes.

En la sentencia, cuando fuere pertinente, el juez se pronunciará sobre las pretensiones aducidas con base en el derecho de demandar a la coparte, consagrado en este artículo.

Artículo 228. El artículo 1265 del Código Judicial queda así:

Artículo 1265. Cinco días después de haberse vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención en su caso, el proceso quedará abierto a pruebas, sin necesidad de providencia, en tres períodos, así:

El primero, de cinco días improrrogables para que **las partes** propongan en uno o varios escritos todas las pruebas que estimen convenientes.

El segundo, de tres días improrrogables, que comenzará a correr el día hábil siguiente en que se vence el anterior, para presentar contrapruebas.

El tercero, de tres días improrrogables, para objetar las pruebas o contrapruebas, que corre al día hábil siguiente, sin que se haya de dictar providencia.

Artículo 229. Se adiciona el artículo 1265-A al Código Judicial, así:

Artículo 1265-A. Vencido el término de traslado de la demanda o, en su caso, de la reconvención o la demanda de coparte, el Juez contará con un término improrrogable de hasta dos meses, para llevar a cabo una audiencia, que se celebrará el día y hora que se señale, con las partes que concurran, a fin de:

- 1. Sanear el proceso, de acuerdo con el artículo 696 de este Código. En tal supuesto, el Juez podrá suspender la audiencia y, si el demandante cumple con lo ordenado dentro del término, fijará nueva fecha de audiencia dentro de un plazo que no exceda de dos meses. Esta decisión será irrecurrible.
- 2. Procurar avenir a las partes y, de no lograrse, las exhortará a someter el caso a cualquier medio alterno de solución de conflictos. La proposición o utilización de estos métodos alternos de resolución de conflictos no será causal de recusación ni de impedimento.
- 3. Fijar los hechos controvertidos.
- 4. Resolver las excepciones y los incidentes, si considera que se encuentran acreditados.
- 5. Resolver sobre las objeciones y admisión de las pruebas y contrapruebas, y ordenar su práctica. El término de práctica de pruebas no podrá, en ningún caso, ser mayor de sesenta días.

Cuando la controversia verse sobre asuntos de puro derecho o no haya pruebas que practicar o hayan renunciado a ellas, el juez podrá dictar su sentencia en el acto de audiencia, una vez escuchados los alegatos de las partes presentes.

Durante la celebración de la audiencia, no se puede proponer ninguna petición por la vía incidental.

El juez tendrá amplias facultades de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia, respetando los principios de contradicción, igualdad de las partes, economía y lealtad procesal.

Artículo 230. El artículo 1267 del Código Judicial queda así:

Artículo 1267. La decisión sobre la admisión o rechazo de las pruebas o contrapruebas es irrecurrible.

Artículo 231. El artículo 1272 del Código Judicial queda así:

Artículo 1272. Terminado el período de alegaciones, el juez dictará la sentencia dentro del término de sesenta días.

Artículo 232. La Sección 7ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda como la Sección 4ª del mismo Capítulo I.

Artículo 233. El segundo párrafo del artículo 1273 del Código Judicial queda así:

Artículo 1273.

. . .

La solicitud de apertura a pruebas deberá anunciarse en el mismo acto de interposición del recurso de apelación.

...

Artículo 234. El artículo 1274 del Código Judicial queda así:

Artículo 1274. Recibido el expediente, si alguna de las partes ha aducido pruebas, el superior procederá a su correspondiente calificación de admisibilidad y en lo demás se seguirá el trámite correspondiente. **La resolución que decide la admisión o rechazo es irrecurrible.**

Artículo 235. Se deroga el Capítulo II, denominado Proceso Oral, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1281 al 1344.

Artículo 236. La denominación del Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial queda así:

CAPÍTULO III

Procesos Especiales

Artículo 237. El artículo 1345 del Código Judicial queda así:

Artículo 1345. Sin perjuicio de los otros casos establecidos en la ley, se tramitarán por la vía del proceso **especial** las causas referentes a servidumbre, cualquiera que sea su origen y naturaleza y con las indemnizaciones a que diera lugar; división y venta de bien común; interdictos y demás procesos posesorios; y controversias derivadas de la rendición de cuentas.

En todas aquellas normas o disposiciones legales en que se haga referencia explícita al proceso sumario, deberá entenderse que se refieren al proceso ordinario.

Artículo 238. La denominación de la Sección 1ª del Capítulo III del Título XII de la Parte II del Libro II del Código Judicial queda así:

Sección la Servidumbre

Artículo 239. El artículo 1346 del Código Judicial queda así:

Artículo 1346. En el proceso sobre servidumbres:

1. La demanda sobre constitución, variación o extinción de una servidumbre o sobre el modo de ejercerla y para fijar el valor de las indemnizaciones correspondientes, contendrá además de los requisitos establecidos en esta sección, clara especificación de lo que se demanda y su valor, con expresión del área que se desea establecer, rectificar, ratificar o liberar, sus dimensiones, linderos y demás detalles que tiendan a su debida identificación.

- **2.** Si el derecho del demandante no es de dominio pleno, se citará a quienes tengan derechos reales en el mismo fundo para que, si lo estiman conveniente, se hagan parte en el proceso.
- **3.** Al decretarse la imposición o extinción de una servidumbre, en la sentencia se fijará la suma que deba pagarse a título de indemnización o de restitución, según sea el caso. Consignada aquella, se ordenará su entrega y la inscripción de la sentencia la cual no producirá efecto, sino una vez inscrita.
- **4.** El término de traslado será cinco días.
- 5. Las pruebas se presentarán o aducirán en la demanda o en la contestación. Si el demandado invoca hechos impeditivos, modificativos o extintivos, tendrá el demandante tres días más para contraprobar en contra de dichos hechos. Este término comenzará a correr al día siguiente del vencimiento del plazo de contestación de la demanda, sin necesidad de resolución.
- **6.** Contestada la demanda, se aplicarán las medidas de saneamiento y si hay hechos que probar, se abrirá el proceso a práctica de pruebas, hasta por el término de veinte días, para su práctica.
- 7. Una vez constituido el proceso, todas las notificaciones se harán por edicto.
- **8.** En estos tipos de procesos, solo puede **accederse a** la pretensión si el juez o el funcionario que él designe, ha practicado una inspección judicial, con la asistencia de peritos, del predio en que se pretende constituir, variar o extinguir una servidumbre, o para determinar su modo de ejercerla o para fijar el valor de la indemnización a pagar.
- **9.** Para estos efectos, se trasladará con los interesados que concurran, con los peritos y el secretario **judicial** al sitio correspondiente. Las partes podrán nombrar peritos.
- **10.** Vencido el término de pruebas o practicadas éstas, las partes tendrán seis días para alegar; los tres primeros para el demandante y los tres últimos para el demandado.
- 11. Si practicadas las pruebas, queda pendiente únicamente la documental o la de informe y ésta no es esencial, a prudente arbitrio del juez, se fallará el negocio prescindiendo de ella, sin perjuicio de que sea agregada y considerada en la segunda instancia.
- **12.** El juez tiene **treinta** días para fallar, pero antes de hacerlo deberá decretar de oficio las pruebas que estime necesarias o convenientes para verificar las afirmaciones de las partes o aclarar dudas.
- **13.**En la segunda instancia y sin perjuicio de la facultad de practicar pruebas de oficio, se podrán practicar las aducidas en la primera instancia y no practicadas o las denegadas indebidamente.
- **14.** Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niega la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación.

15. Si las normas sobre competencia engendran dudas razonables, el juez requerido deberá

conocer de la pretensión.

16.La resolución que decide la pretensión tiene carácter de sentencia y, una vez ejecutoriada,

hace tránsito a cosa juzgada.

Artículo 240. Se suprime la división en numeral 1, División y ventas de bienes comunes, de la

Sección 2ª del Capítulo III del Título XII de la Parte II del Libro II del Código Judicial, el cual pasa

a ser la misma Sección 2ª, que queda así:

Sección 2ª División y Ventas de Bienes Comunes

Artículo 241. El segundo párrafo del artículo 1348 del Código Judicial queda así:

Artículo 1348.

Si contesta haciendo oposición y negando alguno o algunos de los hechos, se seguirán los

servidumbre, en trámites del proceso especial de cuanto sean conducentes.

Artículo 242. Se deroga el numeral 2, denominado Servidumbre, de la Sección 2ª, Capítulo III,

Título XII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1353

al 1355.

Artículo 243. El numeral 3, denominado Interdictos Posesorios, de la Sección 2ª, Capítulo III,

Título XII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, pasa a ser la Sección 3ª del mismo

capítulo.

Artículo 244. El cuarto párrafo del artículo 1357 del Código Judicial queda así:

Artículo 1357.

Cuando alguien ejerza la tenencia de los bienes, la demanda deberá dirigirse contra él y se

sustanciará por el trámite del proceso ordinario.

Artículo 245. El artículo 1368 del Código Judicial queda así:

Artículo 1368. El que esté en posesión de un inmueble, del que otro sea tenedor, en virtud de

contrato no traslaticio de dominio, que por cualquier causa haya terminado, podrá solicitar la

devolución, acompañando a su solicitud prueba de los hechos en que la funda.

79

Artículo 246. El artículo 1369 del Código Judicial queda así:

Artículo 1369. Si la prueba es satisfactoria, el juez sin citar ni oír al demandado ordenará la devolución en los dos días siguientes y señalará al tenedor un término no mayor de diez días para verificarla. **Si no es satisfactoria, se seguirá la vía ordinaria.**

Artículo 247. El numeral 4, denominado Denuncia de obra nueva, Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, pasa a ser la Sección 4ª del mismo capítulo.

Artículo 248. Los numerales 8 y 9 del artículo 1375 del Código Judicial quedan así:

Artículo 1375. La denuncia de obra nueva se regirá por las siguientes reglas:

• • •

- **8.** Si el denunciante **pretende** reclamar los perjuicios que le haya causado la obra o los que le cause la continuación o demolición de ella, lo hará en proceso **ordinario**; y
- **9.** Contra el auto que ordena la suspensión de la obra nueva y contra el que la niega, una vez ejecutoriados, solo queda a salvo la vía **ordinaria**.

Artículo 249. El numeral 5, denominado Denuncia de Obra Ruinosa, Sección 2ª, Capítulo, III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, pasa a ser la Sección 5ª del mismo capítulo.

Artículo 250. Se deroga el numeral 6, denominado Fallos de Policía, Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo del artículo 1378.

Artículo 251. El numeral 7, denominado Rendición de Cuentas, Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, pasa a ser la Sección 6ª del mismo Capítulo.

Artículo 252. El artículo 1379 del Código Judicial queda así:

Artículo 1379. El proceso de rendición de cuentas está sujeto a tramitación especial cuando el que lo promueve funda su pretensión en:

- 1. Algún documento que, conforme a la ley, presta mérito ejecutivo y del cual aparezca la obligación expresa de rendir cuentas; o
- **2. El hecho de que** se ha desempeñado un cargo o ejecutado un hecho al que la ley civil imponga, como consecuencia necesaria, la obligación de rendir cuentas.

Artículo 253. El artículo 1389 del Código Judicial queda así:

Artículo 1389. Si el que cree tener derecho a exigir cuentas a otros, no puede presentar la prueba de que habla el artículo 1379, deberá entablar su pretensión por la **vía ordinaria**, sin ninguna especialidad.

Artículo 254. El numeral 8, denominado Desahucio y Lanzamiento, Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, pasa a ser la Sección 7ª del mismo Capítulo.

Artículo 255. El último párrafo del artículo 1399 del Código Judicial queda así:

Artículo 1399.

•••

Cuando el título sea a favor de un tercero, el **secretario judicial** citará a este para que exprese si el arrendador es comisionado suyo. En caso afirmativo, los términos no se interrumpen; en caso negativo, quedarán suspendidos.

Artículo 256. El artículo 1407 del Código Judicial queda así:

Artículo 1407. Ejecutoriado el auto de lanzamiento, el secretario judicial lo comunicará inmediatamente al jefe de Policía del distrito o al funcionario administrativo a quien corresponda ejecutarlo, para que dentro de los tres días siguientes, cumpla la orden del juez, haciendo uso de la fuerza si es necesario. El comisionado informará oportunamente al secretario judicial sobre el resultado de su comisión, quien dará cuenta al juez de su efecto.

Artículo 257. Se adiciona un párrafo final al artículo 1411 del Código Judicial, así:

Artículo 1411.

•••

En estos procesos, el juez tendrá la facultad de rechazar de plano cualquier solicitud, incidencia o excepción manifiestamente improcedente.

Artículo 258. La Sección 3ª, denominada Reglas Especiales sobre Arrendamientos Rústicos, Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, pasa a ser la Sección 8ª del mismo Capítulo.

Artículo 259. La Sección 4ª, denominada Reconocimiento y Ejecución de Sentencia Extranjera, Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, pasa a ser la Sección 9ª del mismo Capítulo.

Artículo 260. El artículo 1422 del Código Judicial queda así:

Artículo 1422. Se tramitarán de acuerdo con las disposiciones de este Título aquellos negocios que no impliquen ejercicio de pretensiones de una persona frente a otra y que requieran la intervención del Órgano Judicial:

- 1. Para la declaración o reconocimiento de derechos o situaciones jurídicas sin contradicción, cuya atribución al Órgano Judicial se establece para el aseguramiento o protección de derechos de particulares en los casos de pago por consignación, título constitutivo de dominio de nave, justificación de posesión y edificaciones en terrenos ajenos.
- 2. Para la verificación de determinados hechos o situaciones jurídicas, en que sea necesario un enjuiciamiento previo de tales circunstancias en los casos de patrocinio legal gratuito, declaración de ausencia y muerte y sucesiones.
- 3. Cualquier otro asunto en que sea necesario demostrar la existencia de hechos que han producido o que estén llamados a producir efectos jurídicos y de los cuales no se derive perjuicio a persona conocida.

Artículo 261. El artículo 1423 del Código Judicial queda así:

Artículo 1423. Salvo lo dispuesto para casos especiales, los procesos no contenciosos estarán sujetos a las siguientes reglas:

 La petición se formulará, en cuanto sean aplicables, con arreglo a las disposiciones sobre demanda.

Las pruebas se podrán acompañar o aducir con la petición o se podrán presentar con posterioridad, siempre que no se haya dictado sentencia. También, se podrán presentar pruebas sin restricción en la segunda instancia.

2. Toda persona cuyos derechos sean afectados por el resultado del proceso, podrá apersonarse en él, en cualquier etapa. La negativa a reconocerla como tal es susceptible de recurso.

El juez que advierta que una persona puede ser afectada, la citará a efecto de que, si así lo desea, se apersone.

- 3. Se señalará un término probatorio que no excederá de tres meses. Si las circunstancias lo justifican, se podrá prorrogar por dos meses más.
- **4.** En caso de que afecte el estado civil, o bienes de incapaces o ausentes, se notificará al Ministerio Público la petición y éste podrá aducir pruebas y recurrir.

Antes de fallar, el juez oirá su concepto, lo que deberá hacer dentro del término de diez días, contado a partir de la fecha de entrega del expediente al agente del Ministerio Público.

La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento y si el agente del Ministerio Público deja transcurrir el término sin emitir concepto, el juez le exigirá la devolución inmediata del expediente.

- **5.** Las decisiones serán consultadas en los casos a que se refiere el numeral anterior.
- **6.** El desistimiento no impide que se promueva el proceso después.
- 7. Si durante el curso del proceso o en el momento de notificar la decisión, la persona que tenga derecho a oponerse lo hace, el juez declarará contencioso el asunto y se transformará en proceso **ordinario** y la oposición se presentará en forma de demanda, que se tramitará a continuación de lo actuado.
- **8.** Mediante el recurso de revisión el Ministerio Público o los terceros con interés legítimo pueden pedir que la decisión dictada sin su participación y en infracción de la ley sea revocada; en cuyo caso no regirán los plazos de interposición establecidos en este Código para dicho recurso.
- 9. Salvo lo dispuesto para casos especiales, las sentencias que decidan los procesos no contenciosos no hacen tránsito a cosa juzgada, ni aun cuando, por haber sido objeto de recurso o de consulta, hayan sido confirmadas por el Tribunal Superior respectivo.

Quedan a salvo los derechos adquiridos a título oneroso por terceros de buena fe, en virtud de la situación jurídica derivada de la sentencia que se revoque o modifique.

- 10. El juez tiene amplias facultades de dirección del proceso y no está obligado por los hechos alegados por las partes. Debe tomar en cuenta todas las circunstancias esenciales de hecho para la decisión y debe asimismo practicar cualquier diligencia que estime conveniente o aconsejable. Cuando por razón de su cargo, tenga conocimiento de hechos de interés para el proceso, podrá ordenar la práctica de las pruebas que estime convenientes.
- 11. Únicamente serán apelables la resolución que rechaza la demanda o la contestación o entrañe su rechazo, la que niegue la apertura del proceso a pruebas y la que le ponga fin al proceso o imposibilite su continuación.

En estos casos, no rigen las limitaciones establecidas en el artículo 1148 de este Código.

- 12. Si la solicitud afecta bienes o intereses de un menor, el juez requerirá concepto, antes de decidir, del Juez de Niñez y Adolescencia. Este concepto constituirá un elemento de convicción.
- 13. En caso de que se enajenen bienes de incapaz o de un menor, se seguirán los trámites de remate en procesos ejecutivos, pero en este caso no se admitirá postura que no cubra el avalúo.
- **14.** Lo dispuesto en este Título sobre procesos no contenciosos es sin perjuicio de lo establecido en leyes especiales.

Artículo 262. Se deroga el numeral 1, denominado Adopción del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1425 al 1427.

Artículo 263. Se deroga el numeral 2, denominado Nombramiento de Guardadores, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1428 al 1433.

Artículo 264. Se deroga el numeral 3, denominado Emancipación de Hijos, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo del artículo 1434.

Artículo 265. Se deroga el numeral 4, denominado Habilitación de Edad, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo del artículo 1435.

Artículo 266. Se deroga el numeral 5, denominado Inspecciones Oculares sobre Medidas y Linderos, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1436 al 1443.

Artículo 267. Los numerales 2 y 3 del artículo 1444 del Código Judicial quedan así:

Artículo 1444. La persona que edifique o haya edificado sobre terreno ajeno con el consentimiento del dueño del suelo, podrá solicitar título constitutivo de dominio, de conformidad con las reglas siguientes:

...

2. El secretario judicial pondrá la solicitud en conocimiento del público, por medio de un edicto que fijará en la secretaría del tribunal, y en el cual se expresará el nombre del solicitante, la situación del inmueble, sus linderos y dimensiones. En el mismo edicto, se citará a los que se crean con derecho a la construcción o perjudicados por ella, para que se presenten a hacer valer sus derechos.

El edicto permanecerá fijado durante un mes y copia de él se publicará tres veces consecutivas en un diario de circulación nacional;

3. El tribunal, una vez vencido el término del edicto emplazatorio, declarará que el solicitante tiene el derecho que reclama y ordenará la inscripción si comprueba las circunstancias expresadas en la regla primera. Lo mismo hará si no hay oposición a la solicitud de inscripción, o si hecha tal oposición y tramitada por la vía **ordinaria** resulta infundada; y

. . .

Artículo 268. El artículo 1446 del Código Judicial queda así:

Artículo 1446. Todo el que necesite promover o seguir un proceso para la efectividad de un derecho que no ha adquirido por cesión, o tenga que defenderse de un proceso que se le ha promovido, tiene derecho a que se le ampare para litigar con el beneficio del patrocinio procesal gratuito, si se encuentra en las condiciones siguientes:

- 1. Que no alcance a ganar la suma de cinco mil balboas (B/.5,000.00) anuales; ya del producto de sus bienes, ya de su industria, profesión o trabajo; y
- 2. Que los bienes que tenga no alcancen un valor de cinco mil balboas (B/.5,000.00).

El patrocinio procesal gratuito se pedirá al Instituto de Defensoría de Oficio, aunque el demandado podrá presentar la petición al juez de la causa, en el acto de notificación de la demanda, manifestando no tener recursos para hacerse de representante judicial y que hará uso del patrocinio procesal gratuito. En este último caso, el término de traslado se entiende extendido por diez días adicionales al ya señalado por la ley o el tribunal, término que correrá sin necesidad de resolución, desde la fecha de la solicitud de patrocinio. El juez remitirá la solicitud a la oficina correspondiente de la Defensoría de Oficio.

El peticionario puede gozar de inmediato los beneficios del patrocinio procesal gratuito en cualquier proceso que desee instaurar, instaure o que se le instaure siempre que, con la petición de patrocinio procesal gratuito, presente declaración jurada y certificada de la Caja de Seguro Social de que en los últimos dos meses no ha tenido sueldo o salario promedio en exceso de cuatrocientos balboas (B/.400.00) mensuales, así como certificado del Registro Público de la Propiedad.

De la resolución en que se conceda el patrocinio procesal gratuito se darán las copias que se pidan.

La resolución que deniegue el patrocinio procesal gratuito podrá ser recurrida ante el juez que conozca o sea competente para conocer del proceso para el que se ha interesado el patrocinio, que reclamará el expediente a la oficina de la Defensoría de Oficio y, a su vista, resolverá por auto sobre la procedencia del beneficio, sin que contra este auto quepa recurso alguno.

El incidente de terminación del beneficio será resuelto por el juez del proceso en que sea instado.

Artículo 269. El primer párrafo del artículo 1452 del Código Judicial queda así:

Artículo 1452. Si el acreedor rehúsa aceptar el pago y no hay necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días. Si hay hechos que acreditar, se abrirá a pruebas y de ahí en adelante se seguirá el trámite del proceso **ordinario.**

•••

Artículo 270. El último párrafo del artículo 1457 del Código Judicial queda así:

Artículo 1457.

...

Si los acreedores están de acuerdo en cuanto a la cosa adeudada, pero no respecto al interés de cada uno de ellos, el juez aceptará la consignación y declarará extinguida la deuda. Si no hay

necesidad de aducir pruebas, se fallará dentro de tres días; si hay hechos que justificar, se abrirá la causa a prueba y en los demás se seguirán los trámites del proceso **ordinario** para determinar los derechos de los acreedores entre sí respecto a la cosa adeudada. Cada acreedor se reputará demandante respecto de los otros.

Artículo 271. Se deroga el numeral 9, denominado Divorcio por Mutuo Consentimiento, Capítulo II, Título XIII, Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos 1458 y 1459.

Artículo 272. El segundo párrafo del artículo 1463 del Código Judicial queda así:

Artículo 1463.

•••

A la curaduría de bienes del ausente es aplicable lo dispuesto **para los guardadores de bienes testamentarios.**

Artículo 273. Se deroga el numeral 11, denominado Deslinde y Amojonamiento, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro II del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1469 al 1478.

Artículo 274. El numeral 12 del artículo 1479 del Código Judicial queda así:

Artículo 1479. Inmediatamente que un juez municipal tenga noticia de que dentro de su circunscripción ha muerto una persona y que no hay quien se encargue del cuidado y administración de sus bienes, pasará al lugar de la defunción con su secretario y dos testigos, que servirán a la vez de avaluadores y, cerciorado de la exactitud de los hechos, procederá a practicar las diligencias siguientes:

• • •

12. Si hay joyas, bonos, acciones, valores o dinero en efectivo, los depositará, a órdenes del juzgado, en el Banco Nacional de Panamá o con el agente de transferencia, el custodio autorizado u otra institución financiera registrada en la Superintendencia de Mercados de Valores, según corresponda.

Si el finado **fue nacional de otro Estado**, se citará al cónsul de su nación, si lo hay, para que pueda concurrir a la diligencia y si existe algún tratado que disponga lo que en estos casos deba hacerse, se le dará cumplimiento. Siempre que se trate de extranjeros, se enviará copia de la actuación al Ministerio de Relaciones Exteriores.

•••

Artículo 275. Se adiciona la Sección 1ª-A, denominada Nombramiento de Guardadores Testamentarios, al Capítulo III, Título XIII, Parte II del Libro II del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1480-A al 1480-F, así:

Sección 1ª-A Nombramiento de Guardadores Testamentarios

Artículo 1480-A. El tutor o curador testamentario deberá presentarse ante el juez que conoce del proceso respectivo para que se le discierna el cargo.

El juez señalará el monto de la caución que el tutor o curador deba prestar según la ley, cuando ello sea el caso, y una vez constituida la caución, le discernirá el cargo.

Se levantará inventario con intervención del tutor o curador testamentario y en él se anotarán todos los bienes, documentos, libros de cuentas y demás papeles que sean de alguna utilidad.

Artículo 1480-B. Cuando no haya guardador testamentario, el que sea llamado a la guarda por la ley se presentará ante el juez competente, con las pruebas necesarias para que le sea discernida.

En este caso, si el que se presenta tiene derecho a la guarda, el discernimiento será provisional y se citará por edicto que se publicará tres veces en un diario, a los que se crean con mejor derecho a ejercerla para que lo hagan valer dentro de quince días, contados desde la fecha de la última publicación. Si se presentan algunos al mismo tiempo con igual derecho, el juez escogerá para la guarda provisional al que le parezca más conveniente.

Si en el término del edicto no se presenta otro pariente alegando mejor derecho, se discernirá el cargo en firme al guardador provisional. Si se presenta alguno se dará traslado al agente del Ministerio Público y al guardador provisional por tres días a cada uno y en los cinco siguientes decidirá el juez a quien corresponde la guarda.

Artículo 1480-C. Todo el que sepa que existe una persona que debiendo tener guardador no lo tenga, podrá denunciar el hecho por escrito o verbalmente a un juez municipal o de circuito, o a alguno de los agentes del Ministerio Público para que se le provea de guardador.

El tribunal que reciba el aviso lo trasmitirá al respectivo agente del Ministerio Público y este, sabedor del hecho, por ese conducto o por cualquier otro, promoverá las averiguaciones convenientes.

Artículo 1480-D. Presentada la petición correspondiente por el agente del Ministerio Público, el juez nombrará guardador interino y procederá a la notificación por edicto emplazatorio.

Si dentro del término del emplazamiento no se presenta ninguno a pedir la guarda, dentro de los diez días siguientes el juez nombrará el guardador que crea conveniente. Hecho el nombramiento de guardador y constituida por este la caución a que haya lugar, le

será discernido el cargo y se procederá a la formación del inventario y entrega de los bienes.

Artículo 1480-E. El guardador que estime que los bienes que va a manejar son demasiados exiguos para formalizar inventario solemne puede pedir, dentro de los primeros diez días del término que se le concedió para formarlo, que se le exima de esa formalidad.

Artículo 1480-F. Si en el curso de las diligencias concernientes al nombramiento de un guardador, resulta que se está actuando ante juez incompetente, este pasará la actuación al que deba conocer de ella. El juez competente la examinará y si la encuentra ajustada a la ley, la aprobará y seguirá adelante. En caso contrario, hará reponer la que no esté bien practicada.

Artículo 276. El artículo 1481 del Código Judicial queda así:

Artículo 1481. Si de las diligencias de que habla la Sección 1ª resulta que el juez que las practicó no es el competente para conocer del proceso de sucesión, las pasará al que lo sea.

El juez a quien corresponda el conocimiento del negocio examinará la actuación y si nota deficiencias o irregularidades esenciales en el procedimiento, dispondrá que sean subsanadas las deficiencias o irregularidades observadas y, una vez hecho esto, dará en traslado el negocio al respectivo agente del Ministerio Público por el término de tres días, contado a partir de la fecha de la entrega del expediente al agente. La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento y si el agente del Ministerio Público deja vencer el término del traslado sin evacuarlo, el Juez le exigirá la devolución inmediata del expediente, declarará yacente la herencia y dispondrá en el mismo auto las medidas siguientes:

- 1. El nombramiento de curador de la herencia.
- 2. La fijación de edictos para citar a los interesados en la sucesión, a fin de que hagan valer sus derechos.
- **3.** La orden de que se publique en un periódico de circulación nacional, por tres veces consecutivas, la parte resolutiva del auto mencionado.

Si el causante de la sucesión fue **nacional de otro Estado** y el Cónsul de la nación del finado indica para curador de la herencia a una persona apta, a juicio del juez, este lo nombrará.

Artículo 277. El artículo 1488 del Código Judicial queda así:

Artículo 1488. Las diligencias hechas en virtud de las disposiciones de esta Sección y de la **1**^a, se mantendrán en el tribunal hasta que promueva el proceso de sucesión respectivo del cual deben formar parte.

Artículo 278. Se adiciona un párrafo final al artículo 1490 del Código Judicial, así:

Artículo 1490.

•••

Serán cubiertos por los peticionarios los gastos que reclamen terceros, relacionados con la recuperación del testamento.

Artículo 279. El penúltimo párrafo del artículo 1495 del Código Judicial queda así:

Artículo 1495.

...

Cuando las firmas no hayan sido reconocidas y abonadas por no haber sido esto posible o cuando de las declaraciones resulte que el pliego o cubierta no esté cerrado, marcado y sellado como en el acto del otorgamiento, el juez procederá a su apertura, pero no ordenará su protocolización sino mediante los trámites del proceso **ordinario** que podrá promover cualquiera de los interesados en la sucesión testamentaria contra cualquiera de los herederos *ab intestato* y que tendrá por objeto ventilar la validez del testamento.

...

Artículo 280. El artículo 1497 del Código Judicial queda así:

Artículo 1497. Puede pedirse la presentación de testamentos ológrafos **cerrados**, en la forma prescrita en los artículos 1490 a 1496.

Si el testamento ológrafo es abierto, una vez presentado, el juez procederá con el secretario judicial a rubricar cada una de sus hojas y fijará día y hora para practicar las diligencias indispensables para su protocolización, que será anunciada por edicto en los estrados del Tribunal. Llegada la fecha, en presencia del solicitante e interesados que comparezcan, se dará lectura al testamento y se transcribirá su contenido en el acta de la diligencia. Concluida la diligencia, el juez ordenará su protocolización.

Artículo 281. Se adiciona un segundo párrafo al artículo 1508 del Código Judicial, así:

Artículo 1508.

...

Los gastos que reclamen terceros, concernientes a la recuperación de bienes o documentos pertenecientes a la sucesión, serán cubiertos por los peticionarios.

...

Artículo 282. El artículo 1518 del Código Judicial queda así:

Artículo 1518. Transcurrido el término de que trata el artículo 1510, el tribunal ordenará la práctica del inventario, conforme a las disposiciones de la Sección 7ª de este **Capítulo** y

dispondrá asimismo que los herederos nombren cada uno, dentro de los tres días siguientes a la notificación de la respectiva resolución, un perito que emita concepto sobre el valor de los bienes inventariados sin necesidad de conferir traslado del expediente a ninguna de las partes, y señalará el día y la hora en que debe efectuarse la diligencia.

Cuando las partes, o alguna de ellas, no hiciere el nombramiento en el término arriba indicado, lo hará de oficio el tribunal.

En todo caso, si los bienes por su naturaleza poseen un valor estimado, se prescindirá de la evaluación por perito, permitiéndose el inventario de bienes que presenten los interesados o los contenidos en los legados.

Artículo 283. El primer párrafo del artículo 1519 del Código Judicial queda así:

Artículo 1519. Practicados los inventarios y avalúos, el juez mantendrá el expediente en secretaría por tres días en providencia a efecto de que se formulen observaciones al inventario. Vencido dicho término, si no hay objeciones, dictará auto por medio del cual aprobará los inventarios y declarará el avalúo definitivo de los bienes herenciales.

•••

Artículo 284. El artículo 1520 del Código Judicial queda así:

Artículo 1520. Si no hay **pendientes** controversia entre los herederos o contra ellos, proceso de filiación **o matrimonio de hecho** *post mortem*, que haya sido comunicado al juez del conocimiento por razón de la herencia, el juez dictará un auto que contendrá:

- 1. La declaratoria de que los herederos se hallan en posesión legítima de los bienes herenciales que quedaron en su poder a la muerte del causante.
- 2. La orden de que se entreguen a los herederos los bienes muebles inventariados que estén en poder de personas que los tengan a nombre del causante.
- 3. La orden de que el Registro Público cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante e inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes trasmitidos a título de herencia o legado, para lo cual se expresarán las generales de cada uno de ellos.

Si hay cualquier controversia con relación a la herencia, el juez no dictará el auto de que trata este artículo, sino después de que haya terminado.

Artículo 285. El artículo 1522 del Código Judicial queda así:

Artículo 1522. La orden a que se refiere el ordinal 3 del artículo 1520 se inscribirá en el Registro Público en vista de la copia del auto de adjudicación o de hijuelas si **hubo** partición.

Artículo 286. El numeral 5 del artículo 1526 del Código Judicial queda así:

Artículo 1526. Recibida la solicitud con el testamento respectivo, dictará el juez un auto que contendrá:

•••

5. La orden de que comparezcan a estar a derecho en la testamentaria todas las personas que tengan algún interés en ella.

...

Artículo 287. El primer párrafo del artículo 1529 del Código Judicial queda así:

Artículo 1529. Recibida la demanda con sus pruebas documentales o practicadas las supletorias pedidas, el juez dará traslado de la solicitud al Ministerio Público por el término de cinco días, contado a partir de la entrega del expediente al agente. La respectiva resolución será un proveído de mero obedecimiento.

...

Artículo 288. El numeral 3 del artículo 1530 del Código Judicial queda así:

Artículo 1530. Expirado el término de que habla el artículo anterior, contestado o no el traslado por el agente del Ministerio Público, el juez dictará auto que contendrá:

...

3. La orden de que comparezcan a estar en derecho en el proceso todas las personas que tengan algún interés en él.

Artículo 289. El artículo 1535 del Código Judicial queda así:

Artículo 1535. Si solo existe una solicitud o si las que existen armonizan entre sí y con las de los herederos ya reconocidos, si los hay, continuará entendiéndose el proceso **ordinario c**on el respectivo agente del Ministerio Público. En los demás casos, cada reclamante se reputa como demandante en su reclamación y los demás como demandados, junto con el Ministerio Público.

Artículo 290. El artículo 1537 del Código Judicial queda así:

Artículo 1537. Si después de ejecutoriado el citado auto en una sucesión *ab intestato*, concurre alguna otra persona a reclamar la herencia como heredera *ab intestato*, deberá hacerlo por los trámites del proceso **ordinario**, ante el mismo tribunal.

Artículo 291. El artículo 1540 del Código Judicial queda así:

Artículo 1540. Las resoluciones dictadas en los procesos de que trata este Capítulo, no impiden que los que se crean agraviados en ellos ocurran al procedimiento del proceso **ordinario**.

Artículo 292. Se adiciona un párrafo final al artículo 1545 del Código Judicial, así:

Artículo 1545.

•••

Si los herederos se limitan a denunciar bienes inmuebles, acompañando las respectivas certificaciones del Registro Público, se prescindirá del inventario.

Artículo 293. El artículo 1547 del Código Judicial queda así:

Artículo 1547. En el pasivo, solo se incluirán las deudas a favor de terceros y a cargo de la sucesión que consten en títulos que presten mérito ejecutivo, siempre que en el acto no se alegue una excepción o las que no teniendo dicha calidad no sean objetadas en la diligencia. Después de la diligencia de inventario, no se admitirán más acreedores, quienes podrán hacer valer sus derechos mediante procesos **ordinarios**.

Artículo 294. El segundo párrafo del artículo 1553 del Código Judicial queda así:

Artículo 1553.

• • •

En caso de controversia, se seguirá la vía ordinaria.

•••

Artículo 295. El artículo 1555 del Código Judicial queda así:

Artículo 1555. Practicados los inventarios, se procederá al avalúo de los bienes de la manera siguiente:

- 1. Si los bienes consisten en dinero o en valores representativos de dinero, créditos hipotecarios o documentos de obligación y otras acreencias debidamente garantizadas, en concepto de los herederos, a dichos bienes se les asignará el valor nominal que tengan.
- 2. Si los bienes son muebles que no puedan ser estimados de conformidad con el ordinal anterior, el juez dispondrá que sean avaluados por dos peritos, de los cuales uno será nombrado por los herederos.
- **3.** Si los bienes son inmuebles que figuran en el Catastro, el juez señalará a dichos inmuebles el valor que tengan asignados en él, salvo que los herederos **hayan impugnado** ese valor.

El avalúo del Catastro será probado mediante certificado expedido por el jefe de la oficina respectiva, el cual deberán presentar los herederos.

La estimación de los peritos, cuando la haya, podrá consignarse a continuación del mismo inventario o en pliego separado.

Cuando los herederos no se pongan de acuerdo en el nombramiento del perito avaluador que deben designar, lo nombrará el juez.

Artículo 296. El artículo 1565 del Código Judicial queda así:

Artículo 1565. El auto en que se decrete la partición es apelable en el efecto suspensivo. Dicho auto, así como aquél en que se niegue la partición, no impide que las partes hagan valer sus derechos mediante proceso **ordinario**.

Artículo 297. El artículo 1579 del Código Judicial queda así:

Artículo 1579. Aprobada una partición, el juez ordenará:

- 1. Que el Registro Público cancele las inscripciones de bienes inmuebles existentes a favor del causante e inscriba a favor de los respectivos herederos o legatarios los bienes trasmitidos a título de herencia o legado, para lo cual se expresarán las generales de cada uno de ellos.
- 2. Que se expida copia de su hijuela a cada uno de los partícipes.
- **3.** Que se entregue a cada uno de estos la parte de los bienes de la sucesión que le haya correspondido.

Artículo 298. El artículo 1598 del Código Judicial queda así:

Artículo 1598. El proceso de sucesión podrá iniciarse para que se liquiden conjuntamente la herencia de ambos cónyuges o de padre e hijo, **cuando sean comunes los herederos o bienes hereditarios.**

Artículo 299. El primer párrafo del artículo 1600 del Código Judicial queda así:

Artículo 1600. Cuando se pida la acumulación, a la solicitud deberá acompañarse la prueba que acredite la relación con el causante **y la identidad de bienes o herederos.** A esta acumulación son aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo III, Título VI de este Libro, en cuanto sean conducentes.

...

Artículo 300. El artículo 1603 del Código Judicial queda así:

Artículo 1603. El derecho que la ley civil concede a los acreedores del heredero que repudia la herencia en perjuicio de ellos, para pedir al juez que los autorice a aceptarla en nombre de dicho heredero, podrán hacerlo valer por medio del proceso **ordinario**; o si el proceso está en trámite, por incidente.

Artículo 301. El artículo 1604 del Código Judicial queda así:

Artículo 1604. El requerimiento que puede hacer un tercero interesado para que el heredero acepte o repudie una herencia se hará también por medio de proceso **ordinario**; o si el proceso está en trámite, por incidente.

Artículo 302. El artículo 1609 del Código Judicial queda así:

Artículo 1609. Vencido el término sin que se haya presentado oposición alguna, el juez **ordenará la práctica d**el inventario judicial o extrajudicial correspondiente; hará la declaratoria de herederos, les adjudicará los bienes y ordenará lo necesario para que pasen a poder de éstos.

Cuando se trate de valores conocidos como depósitos en los bancos, cheques y efectos análogos, se prescindirá del inventario.

Artículo 303. El numeral 18 del artículo 1613 del Código Judicial queda así:

Artículo 1613. Son títulos ejecutivos:

...

18. El estado de cuenta o recibos no pagados de las cuotas y/o gastos comunes o extraordinarios que deba pagar un copropietario.

En este caso, presentada la demanda ejecutiva, el juez de circuito procederá a admitirla, si cumple con los requisitos legales, **v** emitirá de inmediato mandamiento de pago.

El ejecutado solo podrá interponer las excepciones de pago, cosa juzgada y prescripción. El ejecutante podrá denunciar bienes en qué hacer efectivo su crédito, para que el juez libre embargo sobre ellos.

Si el inmueble está **gravado** con hipoteca y/o anticresis y se ejecuta cualquiera de esas garantías, no se podrá inscribir en el Registro Público ningún traspaso de titular si no se adjunta a la escritura respectiva un documento en que conste que el bien no adeuda gastos comunes, ya sean estos ordinarios o extraordinarios, al mes en que realiza la inscripción.

Si se ejerce **la hipoteca** y/o anticresis, el acreedor **hipotecario** y/o anticrético deberá pagar todas las cuotas comunes ordinarias y/o extraordinarias **pendientes.**

Artículo 304. El primer párrafo del artículo 1616 del Código Judicial queda así:

Artículo 1616. Si propuesto un proceso ejecutivo, no se puede requerir en forma legal a la persona que deba reconocer el documento, el demandante podrá, previo informe secretarial, presentar escrito transformando su demanda en proceso **ordinario** y en esta vía se continuará el proceso.

Lo mismo podrá hacer si el deudor no reconoce como suya la firma, pero en este caso, deberá presentar su escrito dentro de los seis días siguientes al día en que fue negada la firma.

•••

Artículo 305. El artículo 1617 del Código Judicial queda así:

Artículo 1617. Sin perjuicio de la ejecución que se haya librado, el demandante podrá transformar el proceso ejecutivo en proceso **ordinario** contra los que hayan sido citados o reconocidas sus firmas. Con este fin, el demandante presentará su libelo de demanda dentro de

los seis días de que trata el artículo 1616 pidiendo, entre otras cosas, que a ella se agregue copia pertinente de la actuación en el proceso ejecutivo.

La tramitación del proceso **ordinario** continuará en el mismo juzgado y en ambos procesos se hará referencia al otro, y cualquier abono que se haga al acreedor en un proceso se anotará en el expediente del otro proceso para evitar que el acreedor cobre más de lo que se adeude en total.

Artículo 306. El segundo párrafo del artículo 1640 del Código Judicial queda así:

Artículo 1640.

...

El auto que niega la ejecución es apelable en el efecto suspensivo. Si el superior revoca el auto y libra la ejecución, lo notificará al deudor, el cual podrá, ante el superior, solicitar reconsideración de dicho auto, lo que se ajustará a las normas generales sobre este recurso. En estos casos, los ocho días para proponer excepciones se contarán desde el reingreso del expediente al juez de conocimiento.

Artículo 307. El artículo 1646 del Código Judicial queda así:

Artículo 1646. Si el ejecutado no puede ser localizado, ni se conoce dónde puede serlo, el secretario judicial lo emplazará mediante edicto que se publicará solo por tres veces en un diario de circulación nacional, y el juez le nombrará un defensor de ausente.

Si el ejecutado se encuentra en el extranjero, se aplicará lo dispuesto en los artículos 1012 y 1013 de este Código, según corresponda.

Artículo 308. El segundo párrafo del artículo 1652 del Código Judicial queda así:

Artículo 1652.

•••

Cuando se embargue un inmueble, el ejecutante presentará, dentro de los dos días siguientes, un certificado del Registro Público, en el cual conste si el inmueble está libre o si está gravado con hipotecas o anticresis. **Presentará también otro certificado del valor catastral que tenga la finca.**

Artículo 309. El artículo 1661 del Código Judicial queda así:

Artículo 1661. El embargo de acciones u otros valores nominativos se verificará mediante la aprehensión del respectivo certificado de acciones que se notificará a la sociedad, a la entidad emisora o al agente de transferencia; así como, al custodio autorizado u otra institución financiera registrada en la Superintendencia de Mercados de Valores, cuando se trate de acciones al portador, según la Ley 47 de 2013.

En caso de que el ejecutante lo solicite, bastará que se notifique el embargo a la sociedad, a la entidad emisora, al agente de transferencia o al custodio autorizado u otra institución financiera registrada en la Superintendencia de Mercados de Valores. La parte notificada, dentro de los seis días siguientes, a más tardar, avisará al tribunal haber cumplido la orden; o en caso contrario, las causas por las cuales no haya podido darle cumplimiento.

El embargo de acciones no conlleva la facultad de ejercer los derechos inherentes a la condición de accionista.

Artículo 310. El artículo 1668 del Código Judicial queda así:

Artículo 1668. Cuando al efectuar el embargo de una empresa o establecimiento, se encuentre dinero en efectivo, **el alguacil ejecutor o, en su defecto, el secretario judicial** lo consignará inmediatamente en la cuenta de depósitos judiciales.

Artículo 311. El artículo 1686 del Código Judicial queda así:

Artículo 1686. Tratándose de la excepción de pago, si esta se propone dentro de los ocho días siguientes al término previsto en el artículo 1682, el pago puede acreditarse mediante los medios comunes de prueba. Si se invoca con posterioridad a los ocho días, debe acompañarse prueba documental, de la cual aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. De lo contrario, la excepción será rechazada de plano por el juez.

Lo dispuesto en este artículo, se entiende sin perjuicio de las normas sustanciales.

Artículo 312. El artículo 1688 del Código Judicial queda así:

Artículo 1688. Si el ejecutado usa oportunamente el derecho que le concede el artículo 1682, el juez dará traslado al ejecutante del incidente de excepciones por el término de tres días; una vez vencido este, sea que el ejecutante conteste o no, citará a las partes, por una sola vez, a una audiencia que se celebrará el día y hora en que se fije, con las que concurran, para:

- 1. Procurar avenir a las partes.
- 2. Resolver sobre la admisión y práctica de pruebas, para lo cual se concederá el término de cinco a veinte días comunes e improrrogables. Las partes, de común acuerdo, pueden solicitar que se prolongue hasta el máximo, cuando el juez haya fijado uno menor.

Si las excepciones propuestas son de puro derecho o se fundan exclusivamente en constancias del expediente, o no hay pruebas que practicar o las partes han renunciado a ellas, el juez podrá dictar su sentencia en el acto de audiencia, una vez escuchados los alegatos de las partes presentes.

Durante la celebración de la audiencia no se puede proponer ninguna petición por la vía incidental.

El juez tendrá amplias facultades de dirección e instrucción durante la sustanciación de la audiencia, así como para fijar los hechos controvertidos, respetando los principios de contradicción, igualdad de las partes, economía y lealtad procesal.

El juez decretará pruebas de oficio, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 793.

Artículo 313. El artículo 1689 del Código Judicial queda así:

Artículo 1689. El auto que resuelva el proceso ejecutivo o la sentencia que decida excepciones admite impugnación por medio del proceso ordinario, ante el mismo tribunal de la ejecución. El derecho de impugnación caduca al año de fenecido el respectivo proceso ejecutivo o incidente de excepciones.

Si la impugnación es propuesta por el ejecutante dentro de los seis días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que reconoce las excepciones y da caución equivalente a la de secuestro, se mantendrá el embargo y el proceso **ordinario** se tramitará a continuación en el expediente que contiene el proceso ejecutivo.

Artículo 314. El artículo 1690 del Código Judicial queda así:

Artículo 1690. Vencido el término de práctica de pruebas, el ejecutado tendrá tres días para presentar su alegato de conclusión y el ejecutante los tres días siguientes para presentar el suyo. **El término en cuestión corre sin necesidad de dictar providencia alguna.**

Artículo 315. El primer párrafo del artículo 1691 del Código Judicial queda así:

Artículo 1691. Surtido el trámite de alegato, **conforme al artículo anterior**, el juez de inmediato fallará sobre las excepciones propuestas. En caso de que reconozca una excepción que extinga el derecho reclamado, mandará cesar la ejecución y desembargar los bienes en que se haya decretado embargo.

•••

Artículo 316. El artículo 1697 del Código Judicial queda así:

Artículo 1697. Si se anula el proceso ejecutivo o se declara la incompetencia del juez, el embargo constituido se mantendrá con carácter preventivo, durante tres días desde que se ejecutoríe el auto que decretó la nulidad. Se procederá al desembargo y al archivo del expediente si dentro de ese plazo no se reinicia la ejecución.

Artículo 317. El artículo 1698 del Código Judicial queda así:

Artículo 1698. En el trámite de las apelaciones, se seguirán las reglas generales. Se **concederá** en el **efecto devolutivo** el recurso contra el auto que rechaza de plano las excepciones propuestas.

Artículo 318. El artículo 1700 del Código Judicial queda así:

Artículo 1700. Cuando no se propongan excepciones dentro del término correspondiente o esté ejecutoriada **la resolución** que las decida contra el ejecutado, el juez decretará el remate de los bienes **que consten efectivamente embargados en un registro público.**

Artículo 319. El artículo 1703 del Código Judicial queda así:

Artículo 1703. Si entre los bienes embargados se encuentran algunos de naturaleza consumible, o susceptible de rápida depreciación, o si el costo de la custodia, conservación o trámite del remate es desproporcionado a su valor, el juez podrá ordenar, sin dilación, su venta inmediata, conforme a su prudente arbitrio, y el producto se consignará mediante una certificación de depósito judicial.

Artículo 320. El primer párrafo del artículo 1704 del Código Judicial queda así:

Artículo 1704. Si lo embargado es el interés social del deudor en una sociedad de personas, **el alguacil ejecutor o, en su defecto, el secretario judicial,** antes de fijarse fecha para el remate, comunicará al representante de ella el avalúo de dicho interés, a fin de que manifieste dentro de los diez días siguientes si los consocios desean adquirirlo por dicho precio.

En caso de que dentro de este término no se haga la anterior manifestación, **el juez** fijará fecha para el remate; y si los consocios desean hacer uso de tal derecho, el representante consignará en **la secretaría del** tribunal el diez por ciento (10%) al hacer la manifestación, indicando los nombres de los adquirentes, y el saldo dentro de los treinta días siguientes. Sin embargo, para el pago de este, las partes podrán acordar un plazo hasta de seis meses.

•••

Artículo 321. El artículo 1708 del Código Judicial queda así:

Artículo 1708. El alguacil ejecutor o, en su defecto, el secretario judicial anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la última publicación del anuncio de que trata el artículo 1710, si se trata de bienes muebles; ni antes de quince días, si se trata de bienes inmuebles.

Artículo 322. El primer párrafo del artículo 1710 del Código Judicial queda así:

Artículo 1710. Se publicará un **único** anuncio, por **cinco** veces consecutivas, en un diario o periódico de circulación en el lugar donde se verifique el remate. En dicho anuncio o aviso, se advertirá que **si** el día señalado para el remate no es posible verificarlo, por virtud de suspensión del despacho público decretada oficialmente, la diligencia de remate se llevará a cabo el día hábil siguiente, sin necesidad de nuevo anuncio, en las mismas horas señaladas.

•..

Artículo 323. El artículo 1716 del Código Judicial queda así:

Artículo 1716. En todo remate, puede hacerse la venta siempre que la postura cubra por lo menos las dos terceras partes de la base del remate. Cuando no concurra quien haga posturas por las dos terceras partes, **el remate se celebrará al día siguiente**, **sin necesidad de anuncio.**

En la segunda fecha, será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate. Si no se presenta postor por la base del remate, se hará el remate sin necesidad de anuncio al día siguiente del segundo y en él podrá admitirse postura por cualquier suma. Estas circunstancias se harán constar en el anuncio a que se refiere el artículo 1710.

De no presentarse postura en la tercera fecha, se dejará abierto el remate por diez días, en que podrá admitirse postura por cualquier suma, y el bien se adjudicará a quien presente la mejor postura. De no presentarse postura en ese término, el juez desembargará el bien que no haya sido rematado y lo adjudicará por su avalúo al acreedor.

Artículo 324. El artículo 1720 del Código Judicial queda así:

Artículo 1720. Efectuado el remate de los bienes, el alguacil ejecutor o, en su defecto, el secretario judicial extenderá una diligencia en que se expresen la fecha del remate, los bienes rematados, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada bien.

Esta diligencia la firmarán el juez, **el funcionario que la extendió** y el rematante. La copia de esta diligencia constituirá título de dominio a favor del adquirente.

Artículo 325. El artículo 1728 del Código Judicial queda así:

Artículo 1728. Si el rematante no cumple con lo de su cargo, el remate quedará viciado por falta de pago y el juez dispondrá que los bienes embargados se pongan de nuevo en remate en la forma prevista en los artículos 1708 y 1710 de este Código.

En estos casos, será postor hábil quien consigne el **cuarenta** por ciento (40%) de la cantidad señalada como base para el remate y será postura admisible la que se haga por las dos terceras partes de la base del remate, considerándose esta subasta como primer remate para todos los efectos legales.

Si la venta llega a viciarse por segunda vez, en la siguiente subasta será postura hábil la que se haga por la mitad de la base del remate y el postor deberá consignar solamente el **veinte** por ciento (20%) de ella, y se aplicará en adelante lo que para el segundo y tercer remate señala el artículo 1716.

Artículo 326. El artículo 1729 del Código Judicial queda así:

Artículo 1729. Cuando se compruebe que se ha ejecutado un acto que tenga por objeto el retiro de uno o más postores, el juez impondrá al autor una multa de **cien balboas** (B/.100.00) a **mil** balboas (B/.1,000.00), sin perjuicio de la acción penal a que haya lugar. Esta multa se impondrá inmediatamente, para lo cual se seguirán los trámites previstos para el desacato.

Artículo 327. El artículo 1741 del Código Judicial queda así:

Artículo 1741. Cuando no se proponga incidente o excepción dentro del término que corresponda o esté ejecutoriada la resolución que lo decide, el juez dispondrá que se lleve a cabo el remate del bien hipotecado, previa comprobación de la inscripción del embargo en el registro público correspondiente.

Artículo 328. El primer párrafo del artículo 1744 del Código Judicial queda así:

Artículo 1744. Cuando en la escritura de hipoteca se haya renunciado a los trámites del proceso ejecutivo, el juez con vista de la demanda y documentos que habla el artículo 1734, ordenará la venta del inmueble con notificación al dueño actual del bien hipotecado; pero no se podrán proponer incidentes ni presentar otra excepción que la de pago total y prescripción. El pago puede efectuarse y comprobarse en cualquier estado del proceso. Si el ejecutado acredita haber pagado antes de la interposición de la demanda no será condenado a pagar las costas causadas. La prueba ha de consistir en documento auténtico, documento privado o actuación judicial, de los cuales aparezca de manera clara que se ha efectuado el pago. De lo contrario, la excepción será rechazada de plano por el juez.

•••

Artículo 329. El artículo 1748 del Código Judicial queda así:

Artículo 1748. Los derechos que tengan los ejecutados o el tercero propietario con título inscrito contra el acreedor por causa de la venta sin trámite de proceso ejecutivo, los harán valer mediante proceso **ordinario**, **ante el mismo tribunal de la ejecución.**

Artículo 330. El artículo 1752 del Código Judicial queda así:

Artículo 1752. Si el demandante consigna la prenda **en el juzgado** competente y expresa que no tiene constancia escrita de la deuda o presenta documento no reconocido, **el secretario judicial** citará al deudor y si, requerido al efecto, reconoce la deuda o la firma puesta al pie del documento, se procederá con arreglo al artículo anterior.

Artículo 331. El primer párrafo del artículo 1756 del Código Judicial queda así:

Artículo 1756. Si concurre la circunstancia prevista en el artículo anterior o, en caso contrario, hecho el avalúo de que trata la segunda parte del mismo artículo, el juez ordenará el remate de la

prenda, que llevará a cabo **el alguacil ejecutor o, en su defecto, el secretario judicial,** de acuerdo con las siguientes reglas:

•••

Artículo 332. El artículo 1767 del Código Judicial queda así:

Artículo 1767. El tercerista vencido puede acudir al proceso **ordinario** para hacer valer sus derechos o hacer uso del derecho que consagra el artículo 1689.

Artículo 333. El artículo 1864 del Código Judicial queda así:

Artículo 1864. Estos procesos se seguirán por los trámites del proceso **ordinario**, con las modificaciones que expresan los artículos siguientes.

Artículo 334. El primer párrafo del artículo 1913 del Código Judicial queda así:

Artículo 1913. Siempre que sea necesaria la expropiación de un bien, por motivos de utilidad pública o de interés social definidos en la ley, de acuerdo con el artículo **48** de la Constitución Política, se seguirá el procedimiento que a continuación se expresa:

• • •

Artículo 335. El artículo 1917 del Código Judicial queda así:

Artículo 1917. Cuando los demandados no se allanen a la expropiación o alguno de ellos esté ausente, o sea desconocido, el juez abrirá el proceso a pruebas señalando un término de cinco días para aducirlas y otro no mayor de veinte para practicarlas.

En adelante, se seguirán las normas del proceso ordinario.

Artículo 336. El artículo 1927 del Código Judicial queda así:

Artículo 1927. En caso de guerra, grave perturbación del orden público o interés social urgente, que exigen medidas rápidas conforme al artículo **51** de la Constitución Política, se seguirán las reglas que se detallan en los siguientes artículos.

Artículo 337. Se adiciona el artículo 1935-A al Código Judicial, así:

Artículo 1935-A. Se tramitarán como incidente las solicitudes de declaratoria en desacato presentadas contra un tercero; y su admisión será notificada personalmente.

Artículo 338. Se deroga el artículo 1937 del Código Judicial.

Artículo 339. El artículo 1938 del Código Judicial queda así:

Artículo 1938. La resolución que recaiga es apelable en el efecto suspensivo.

Artículo 340. El numeral 4 del artículo 1939 del Código Judicial queda así:

Artículo 1939. En los procesos civiles, el Estado y los municipios gozarán de las siguientes garantías:

...

4. Contra el Estado y los municipios no puede el demandante ejercer medidas cautelares, **pero sí** aseguramiento de pruebas;

•••

Artículo 341. Se adiciona el numeral 10 al artículo 1940 del Código Judicial, así:

Artículo 1940. Los términos empleados en este Código se entenderán en el sentido que a continuación se establece:

•..

10. Controversia, es cuando existen posiciones contrarias, disímiles o desacuerdos entre las partes interesadas en el proceso.

Artículo 342. El artículo 958 del Código de Comercio queda así:

Artículo 958. El tenedor de una letra extraviada debe avisar inmediatamente al librador y al último endosante y hacer notificar al girado para que no acepte, o habiendo aceptado, para que no pague, sin haber exigido fianza o depósito.

Artículo 343. El artículo 961 del Código de Comercio queda así:

Artículo 961. Las letras de cambio, acciones, obligaciones y demás títulos mercantiles, transferibles por endoso, que hayan sido destruidos, perdidos o robados podrán anularse y reponerse por el librador o emisor, a petición del dueño respectivo justificando su derecho y el hecho que motiva la solicitud.

Deberán anularse y reponerse judicialmente los bonos y demás valores del Estado, conforme al Código Judicial.

Artículo 344. El artículo 962 del Código de Comercio queda así:

Artículo 962. El dueño de un título de crédito desposeído por cualquier motivo, podrá acudir **ante la sociedad o persona** que emitió la acción u obligación para impedir que se pague a tercera persona el capital, intereses o dividendos vencidos o por vencer, así como, para evitar que se transfiera a otro la propiedad de título.

En la denuncia, deberá indicar, a ser posible, el nombre, naturaleza, valor nominal, número si lo tiene y serie del título, como también, la época y lugar en que vino a ser propietario, cómo lo adquirió y circunstancias que acompañaron a la desposesión.

Artículo 345. El primer párrafo del artículo 964 del Código de Comercio queda así:

Artículo 964. Si se solicita la anulación y reposición del título, éstas no podrán realizarse sin previa publicación de un aviso que se insertará por tres veces en un periódico de circulación nacional, y citación de los coobligados en el título.

•••

Artículo 346. El artículo 965 del Código de Comercio queda así:

Artículo 965. Los títulos de créditos perdidos o robados no serán válidamente negociables después de la publicación del **aviso**, conforme al artículo anterior.

Toda negociación posterior al último día de la publicación realizada en la plaza donde circuló el **aviso**, o quince días después si es en otra, será nula, quedando a salvo los derechos del comprador contra el vendedor o sea contra el corredor que haya intervenido, por el reembolso e intereses.

Artículo 347. El artículo 966 del Código de Comercio queda así:

Artículo 966. El tenedor actual del título o cualquiera otro interesado, podrá impugnar los derechos invocados por el reclamante, debiendo en tal caso decidirse la cuestión en **proceso ordinario.**

Igualmente, se tramitarán por la vía ordinaria las controversias que surjan con motivo de la solicitud de anulación y reposición del título.

Artículo 348. El artículo 967 del Código de Comercio queda así:

Artículo 967. Una vez **aprobada** la anulación **y reposición** del título, deberá el emisor o coobligado entregar al reclamante el nuevo título, publicando el aviso respectivo.

Artículo 349. Se deroga el artículo 1030 del Código de Comercio.

Artículo 350. Se deroga el artículo 1031 del Código de Comercio.

Artículo 351. Se deroga el artículo 1032 del Código de Comercio.

Artículo 352. El segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 45 de 2007 queda así:

Artículo 26.

•••

Cualquier persona podrá impugnar una concentración ejercitando la correspondiente acción ante los tribunales previstos en la presente Ley. Esta causa se tramitará por la vía del proceso

sumario, en la forma señalada en esta Ley, y supletoriamente por las **normas del Código Judicial.**

Artículo 353. En todas aquellas disposiciones legales en que se haga referencia explícita al proceso sumario u oral, deberá entenderse que se refieren al proceso ordinario.

Artículo 354. (**Transitorio**). Transcurridos sesenta días calendario después de la entrada en vigencia de la presente Ley, se entenderán legalmente notificadas todas aquellas resoluciones que se encuentren pendientes de notificación personal a los apoderados en aquellos procesos civiles que hayan estado paralizados por más de dos meses. Se exceptúan las demandas que se encuentren pendientes de surtir el traslado.

Artículo 355. Se autoriza al Órgano Judicial y a la Comisión de Gobierno, Justicia y Asuntos Constitucionales de la Asamblea Nacional para que elaboren una ordenación sistemática de las disposiciones no reformadas del Código Judicial y de las nuevas disposiciones de esta Ley en forma de texto único, con una numeración corrida de artículos, comenzando con el uno.

Artículo 356. Esta Ley modifica los artículos 102, 106, 130, 132, 158, 159, 163 y 170; los numerales 1 y 2 del literal B del artículo 174; el primer párrafo del artículo 175; la denominación del Título VII del Libro I; el artículo 183; el literal e del artículo 194; los artículos 423, 462, 465, 466 y 471; el último párrafo de los artículos 472 y 475; el primer párrafo de los artículos 480, 482 y 483; el último párrafo del artículo 485; el primer párrafo del artículo 487; los artículo 491 y 492; el noveno párrafo del artículo 494; el primer párrafo del artículo 495; el segundo párrafo del artículo 499; el penúltimo párrafo del artículo 500; el último párrafo del artículo 502; los artículos 503 y 505; el penúltimo párrafo del artículo 509; el primer párrafo del artículo 511; los artículos 518, 530 y 531; el primer párrafo del artículo 533; los artículos 535 y 536; el último párrafo de los artículos 539 y 540; los artículos 541 y 545; el primer párrafo del artículo 546; el numeral 2 del artículo 548; los artículos 552 y 554; el primer párrafo del artículo 555; los artículos 557, 558, 560, 563, 568, 572 y 576; el primer párrafo del artículo 577; los artículos 578, 586, 587 y 592; el último párrafo del artículo 593; el primer párrafo del artículo 599; el tercer párrafo del artículo 603; los artículos 608, 611 y 612; el numeral 3 del artículo 625; los artículos 626 y 628; el último párrafo del artículo 634; el artículo 635; el último párrafo del artículo 636; los artículos 637, 641, 643, 646 y 652; el quinto párrafo del artículo 655; los artículos 665, 671 y 673; el último párrafo del artículo 674; los artículos 679, 680 y 683; el último párrafo del artículo 684; los artículos 686, 687, 688, 693 y 694; el primer párrafo de los artículos 696 y 699; los artículos 700 y 701; el primer párrafo del artículo 703; los artículos 704, 707 y 712; el último párrafo de los artículos 714 y 717; el primer párrafo del artículo 726; los artículos 727 y 732; el numeral 1 del artículo 733; el último párrafo del artículo 738; los artículos 755, 760, 761, 765, 775 y 782; el primer párrafo del artículo 786; los artículos 796, 803, 809, 811, 812 y 814; el primer párrafo del artículo 815; el numeral 1 del artículo 818; el primer párrafo del artículo 820; el último párrafo del artículo 823; los artículos 827, 829, 879, 880, 883 y 907; el numeral 1 del artículo 912; los artículos 923, 929, 932 y 941; el primer párrafo del artículo 945; los artículos 949 y 951; el primer párrafo del artículo 959; el último párrafo de los artículos 963 y 967; el artículo 972; el último párrafo del artículo 973; los artículos 977 y 979; el numeral 4 del artículo 987; el artículo 988; el penúltimo párrafo del artículo 990; los artículos 996 y 998; el último párrafo del artículo 999; el artículo 1002; el segundo párrafo del artículo 1004; los artículos 1005 y 1006; el penúltimo párrafo del artículo 1008; los artículos 1016 y 1017; el último párrafo del artículo 1019; el segundo párrafo del artículo 1021; el artículo 1027; el numeral 2 del artículo 1031; el artículo 1039; el último párrafo de los artículos 1041 y 1050; el primer párrafo del artículo 1053; los artículos 1054, 1055, 1063 y 1066; el primer párrafo del artículo 1074; el artículo 1107; el primer párrafo de los artículos 1108 y 1112; los artículos 1113 y 1137; el primer párrafo de los artículos 1140 y 1151; el artículo 1152; el primer párrafo del artículo 1154; el artículo 1161; el numeral 2 del artículo 1163; el artículo1164; el numeral 1 del artículo 1170; los artículos 1182, 1185, 1201 y 1204; el primer párrafo del artículo 1205; los artículos 1206 y 1207; el último párrafo del artículo 1209; el artículo 1216; el primer párrafo del artículo 1223; los artículos 1227 y 1230; la denominación de la Sección 4ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II; los artículos 1242, 1243, 1244, 1245, 1249, 1260, 1265, 1267 y 1272; el segundo párrafo del artículo 1273, el artículo 1274; la denominación del Capítulo III, Título XII, Parte II del Libro II; el artículo 1345; la denominación de la Sección 1ª del Capítulo III del Título XII de la Parte II del Libro II; el artículo 1346; el segundo párrafo del artículo 1348; el cuarto párrafo del artículo 1357;

los artículos 1368 y 1369; los numerales 8 y 9 del artículo 1375; los artículos 1379 y 1389; el último párrafo del artículo 1399; los artículos 1407, 1422 y 1423; los numerales 2 y 3 del artículo 1444; el artículo 1446; el primer párrafo del artículo 1452; el último párrafo del artículo 1457; el segundo párrafo del artículo 1463; el numeral 12 del artículo 1479; los artículos 1481 y 1488; el penúltimo párrafo del artículo 1495; los artículos 1497 y 1518; el primer párrafo del artículo 519; los artículos 1520 y 1522; el numeral 5 del artículo 1526; el primer párrafo del artículo 1529; el numeral 3 del artículo 1530; los artículos 1535, 1537, 1540 y 1547; el segundo párrafo del artículo 1553; los artículos 1555, 1565, 1579 y 1598; el primer párrafo del artículo 1600; los artículos 1603, 1604 y 1609; el numeral 18 del artículo 1613; el primer párrafo del artículo 1616; el artículo 1617; el segundo párrafo del artículo1640; el artículo 1646; el segundo párrafo del artículo 1652; los artículos 1661, 1668, 1686, 1688, 1689 y 1690; el primer párrafo del artículo 1691; los artículos 1697, 1698, 1700 y 1703; el primer párrafo del artículo 1704; el artículo 1708; el primer párrafo del artículo 1710; los artículos 1716, 1720, 1728, 1729 y 1741; el primer párrafo del artículo 1744; los artículos 1748 y 1752; el primer párrafo del artículo 1756; los artículos 1767 y 1864; el primer párrafo del artículo 1913; los artículos 1917 y 1927; el artículo 1938 y el numeral 4 del artículo

1939, del Código Judicial. Igualmente, modifica los artículos 958, 961 y 962; el primer párrafo del artículo 964 y los artículos 965, 966 y 967 del Código de Comercio; así como, el segundo párrafo del artículo 26 de la Ley 45 de 2007. Adiciona el literal f al artículo 194; un párrafo final a los artículos 249 y 708; el numeral 4 al artículo 762; el artículo 998-A; un párrafo final al artículo 1058; el artículo 1265-A; un párrafo final al artículo 1411; la Sección 1ª-A, denominada Nombramiento de Guardadores Testamentarios, al Capítulo III, Título XIII, Parte II del Libro II del Código Judicial, contentiva de los artículos desde el 1480-A al 1480-F; un párrafo final al artículo 1490; un segundo párrafo al artículo 1508; un párrafo final al artículo 1545; el artículo 1935-A y el numeral 10 al artículo 1940, así como restablece la vigencia del artículo 569, del Código Judicial. Suprime la división en numeral 1 de la Sección 2ª del Capítulo III del Título XII de la Parte II del Libro II del Código Judicial; y reordena las secciones 4ª, 6ª y 7ª del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro II del Código Judicial, que quedan como secciones 2ª, 3ª y 4ª del mismo Capítulo; los numerales 3, 4, 5, 7 y 8 de la Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, así como las secciones 3ª y 4ª del mismo Capítulo y Título, que quedan como secciones 3ª, 4ª, 5ª, 6ª, 7ª, 8ª y 9ª, respectivamente, del Capítulo III, Título XII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial.

Deroga los artículos 584, 675, 709, 805, 806, 807, 808, 948, 1076, 1111, 1166, 1247 y 1937 del Código Judicial; como también, la Sección 2ª contentiva de los artículos desde el 1231 al 1234, la Sección 3ª contentiva de los artículos desde el 1235 al 1241 y la Sección 5ª contentiva de los artículos desde el 1252 al 1254, del Capítulo I, Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial; el Capítulo II del Título XII, Parte II del Libro Segundo del Código Judicial, contentivo de los artículos desde el 1281 al 1344; así como, el numeral 2 contentivo de los artículos desde el 1353 al 1355 y el numeral 6 contentivo del artículo 1378, de la Sección 2ª, Capítulo III, Título XII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial; al igual que, el numeral 1 contentivo de los artículos desde el 1425 al 1427, el numeral 2 contentivo de los artículos desde el 1428 al 1433, el numeral 3 contentivo del artículo 1434, el numeral 4 contentivo del artículo 1435, el numeral 5 contentivo de los artículos desde el 1436 al 1443, el numeral 9 contentivo de los artículos 1458 y 1459 y el numeral 11 contentivo de los artículos desde el 1469 al 1478, del Capítulo II, Título XIII, de la Parte II del Libro Segundo del Código Judicial; así como los artículos 1030, 1031 y 1032 del Código de Comercio.

Artículo 357. Los procesos iniciados con anterioridad a la entrada en vigencia de esta Ley continuarán su trámite con arreglo a los preceptos legales vigentes al momento de la presentación de la demanda, hasta su terminación.

Artículo 358. Esta Ley comenzará a regir _____ (___) días después de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Presentado a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy, 21 de septiembre de 2015, por el suscrito, magistrado José E. Ayú Prado Canals, en virtud de autorización concedida por la Corte Suprema de Justicia.

José E. Ayú Prado Canals Magistrado Presidente Corte Suprema de Justicia